



Fundación Universitaria
SAN MATEO

PROFESIONAL EN DERECHO



Fundación Universitaria
SAN MATEO

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y AFINES
PROGRAMA DE DERECHO

**LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑO
ANTI JURÍDICO DE TRACTO SUCESIVO: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO
DE ESTADO COLOMBIANO (2001–2023)**

TRABAJO DE GRADO MODALIDAD DE OPCIÓN DE GRADO

JEIMY DANIELA MAZABEL RIOS
LAURA DANIELA ALFARO

DIRECTOR (A)
PATRICIA BARRETO POSADA

BOGOTÁ
2025

NOTA DE SALVEDAD DE RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

“La Fundación Universitaria San Mateo NO se hace responsable de los conceptos emitidos en el presente documento, el departamento de investigaciones velará por el rigor metodológico de la investigación”.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	13
PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
JUSTIFICACIÓN	15
OBJETIVOS	18
OBJETIVO GENERAL	18
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	18
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	19
ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	19
BASES TEÓRICAS O FUNDAMENTOS CONCEPTUALES	28
BASES LEGALES DE LA INVESTIGACIÓN	51
CAPÍTULO III: DISEÑO METODOLÓGICO	55
TIPO DE INVESTIGACIÓN	55
POBLACIÓN	55
TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	56
CAPÍTULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	61
RESULTADOS DEL OBJETIVO ESPECÍFICO NO. 1	61
RESULTADOS DEL OBJETIVO ESPECÍFICO NO. 2	72
RESULTADOS DEL OBJETIVO ESPECÍFICO NO. 3	82

	5
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	101
BIBLIOGRAFÍA	106
REFERENCIAS	106
ANEXOS	115

DEDICATORIA

Dedicamos este proyecto con profunda gratitud y amor a nuestra familia, como un verdadero pilar que con su motivación diaria nos llena de fortaleza y apoyo incondicional a lo largo de nuestra formación tanto personal como profesional.

A nuestros padres, cuya entrega, sacrificio y amor constante han sido la base sobre la cual hemos construido cada uno de nuestros logros. Gracias por creer en nosotros incluso en los momentos en los que nosotros no creíamos.

A nuestros hermanos, por su compañía constante, palabras de ánimo, de fortaleza y por estar presentes en cada paso.

Cada objetivo alcanzado es también reflejo de su respaldo, por lo que este proyecto es tan suyo como nuestro.

AGRADECIMIENTOS

Expresamos nuestro más sincero agradecimiento a la Fundación Universitaria San Mateo por brindarnos un entorno y las herramientas necesarias para el aprendizaje y el crecimiento profesional. Extendemos nuestra gratitud al cuerpo directivo y docente, que con vocación y compromiso académico ayudaron a mejorar nuestro proceso formativo durante este proceso.

De manera especial, reconocemos a los profesores que acompañaron cada paso de este recorrido, donde el acompañamiento, conocimientos y orientación fueron esenciales para alcanzar cada meta trazada.

RESUMEN

Este documento abordará el daño antijurídico de tracto sucesivo en el contexto del transporte informal en Colombia, mediante un análisis jurisprudencial centrado en los pronunciamientos del Consejo de Estado. El objetivo consiste en examinar la forma en la cual esta corporación ha interpretado la caducidad de la acción de reparación directa frente a daños continuados. La investigación se desarrollará con base en la elaboración de fichas jurisprudenciales, recurso metodológico diseñado para sistematizar y comparar los criterios aplicados en distintas decisiones judiciales emitidas entre los años 2001 y 2023.

La metodología empleada será de tipo documental y cualitativa, con sustento en la revisión de fuentes jurisprudenciales, doctrinales y normativas. El propósito consiste en identificar la evolución de las posturas adoptadas por las altas cortes y el impacto producido en el acceso a la administración de justicia por parte de víctimas de daños antijurídicos continuados. El análisis permitirá una comprensión del fenómeno de la caducidad en casos donde el daño no se manifiesta de forma instantánea, sino con prolongación en el tiempo.

PALABRAS CLAVE: Daño antijurídico, Daño de tracto sucesivo, jurisprudencia, caducidad y transporte informal.

ABSTRACT

This document will address unlawful damages of successive tract (daño antijurídico de tracto sucesivo) in the context of informal transport in Colombia, through a jurisprudential analysis of the rulings of the Council of State, in order to examine how this body has interpreted the statute of limitations for direct reparation actions in the face of this type of ongoing damages. The research will be developed through the preparation of case law records that allow for the systematization and comparison of the criteria applied in different judicial decisions between 2001 and 2023.

The methodology employed will be documentary and qualitative, based on the review of jurisprudential, doctrinal, and normative sources, with the aim of identifying the evolution in the position of the high courts and its impact on access to the administration of justice by victims of ongoing unlawful damages. The analysis will provide an understanding of how the phenomenon of expiration has been interpreted in cases where the damage does not manifest itself instantaneously, but rather extends over time.

KEYWORDS: Unlawful damage, successive tract damage, jurisprudence, expiration and informal transport.

INTRODUCCIÓN

Con la Constitución Política de 1991, Colombia transitó de un Estado de derecho hacia un Estado social de derecho, transición que confirió a las instituciones y a los servidores públicos la obligación de garantizar derechos fundamentales, con el propósito de reducir desigualdades y promover el bienestar general en el país. Resulta relevante señalar la inclusión de mecanismos de protección orientados a regular la relación entre el particular y el Estado dentro del nuevo marco constitucional.

La Constitución introdujo un enfoque más inclusivo y objetivo hacia la responsabilidad estatal. Esta transformación jurídica se enmarca en un contexto más amplio de la percepción de la responsabilidad del Estado, influenciada tanto por la evolución jurisprudencial interna como por los estándares internacionales en materia de derechos humanos. (Restrepo et al., 2024, p. 7)

En ese mismo sentido, Cubides citando el expediente 32988 de 2014, p. 84;

De esta manera, a pesar de que existen diferencias entre el sistema de responsabilidad internacional del Estado en derechos humanos y el sistema de responsabilidad contencioso administrativo interno, hay intersecciones axiológicas comunes, ya que la jurisdicción contencioso-administrativa se erige, ante todo, en juez de derechos humanos para proteger a todas las personas frente a los daños antijurídicos que sean imputables al Estado. (Cubides et al. 2024, p. 100)

La responsabilidad del Estado por daños antijurídicos fue incorporada mediante el artículo 90 de la Constitución, norma que contempla tres requisitos: (I) existencia de un daño antijurídico, (II) origen del daño en una acción u omisión atribuible a la administración pública y (III) posibilidad de imputar dicho daño al Estado. La jurisprudencia ha desarrollado esta figura mediante la teoría de la falla en el servicio, la teoría del daño especial y la teoría del riesgo excepcional.

La evolución del concepto de daño antijurídico y responsabilidad del Estado ha sido entendida, por un lado, por la jurisdicción ordinaria y, por otro, por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cabeza del Consejo de Estado. En ellas se han desarrollado temas como la responsabilidad indirecta, donde a partir de 1896 a 1941 se empieza a sentar un precedente de la responsabilidad estatal, en donde la culpa recae en la entidad, en tanto fue ésta quien incurrió en una indebida selección de sus agentes. Inclusive, en el marco del cumplimiento de sus funciones, la poca diligencia por parte de los agentes estatales se traduce en la causación de un daño que compromete la administración.

La responsabilidad directa se basa en un argumento central: en virtud del artículo 2341 del Código Civil, relativo a la responsabilidad extracontractual, la culpa del agente vinculado a la entidad resulta individual, mientras la entidad debe responder solidariamente por los perjuicios causados a los particulares. En caso de asumir dicha responsabilidad, la entidad conserva la facultad de ejercer la acción de repetición contra su agente.

En ese sentido, al analizar la jurisprudencia del Consejo de Estado, pueden identificarse las siguientes fases: (I) entre 1964 y 1991, el tribunal administrativo sostuvo la posibilidad de atribuir responsabilidad al Estado por perjuicios causados al ciudadano, al considerar la existencia de una falla en la prestación del servicio cuando esta no se ejecuta de manera completa, lo cual produce un daño; (II) con la entrada en vigor del artículo 90 de la Constitución, se introdujeron nociones enfocadas en el daño y en la falla del servicio, superando así los enfoques centrados exclusivamente en la culpa o el dolo. Esta etapa reconoce la falla probada del servicio, originada en omisiones dentro del ejercicio funcional del servidor público, y la falla presunta del servicio, escenario en el cual la omisión no resulta evidente y corresponde a la parte demandante demostrar la existencia de dicha omisión junto con el daño sufrido como consecuencia directa.

Así mismo, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado frente al daño antijurídico originado en el sector transporte, el punto de partida lo constituye la clasificación de los medios de movilización en aéreos, acuáticos y terrestres. Este proyecto se enfocará en el transporte terrestre de servicio público, por representar un ámbito de especial relevancia y permitir un mayor acercamiento al análisis del daño antijurídico generado bajo la responsabilidad estatal de garantizar derechos mínimos de convivencia. Sin embargo, la prestación informal del servicio plantea desafíos con repercusiones sociales y jurídicas, además de problemáticas entre las partes involucradas y una atención insuficiente frente a la demanda ciudadana. Esta situación implica un riesgo tanto para la administración como para quienes optan por utilizar medios de transporte ilegales, a pesar de los altos niveles de peligro asociados.

El interés de este proyecto surge en escenarios donde existe un daño antijurídico imputable al Estado. En tales casos, la acción de reparación directa constituye el medio de control destinado a reclamar la reparación del perjuicio derivado de un hecho, una omisión o una operación administrativa. Este aspecto cobra especial importancia dentro del estudio, al permitir un análisis sobre el momento en el cual se configura el fenómeno de la caducidad, situación que impide el acceso a la administración de justicia por falta de ejercicio del derecho dentro del plazo previsto por la ley. De allí nace la necesidad de determinar el momento oportuno para presentar la acción sin enfrentar dicha limitación.

Ante todo, antes de abordar el tema de la caducidad por completo y determinar cuándo inicia su término, se realizará una revisión del concepto de daño como primera parte; luego se plantea el concepto de daño antijurídico, discutido no solo en la jurisprudencia colombiana de las altas cortes, sino también por varios tratadistas como Henao, 2000 (2002) o Araujo, 2021 (2021), los cuales han aportado ideas encaminadas a desglosar el daño antijurídico.

Por último, el eje central de la investigación gira en torno al daño antijurídico de tracto sucesivo, cuyo análisis exige un estudio detallado del fenómeno de la caducidad, al no resultar posible determinar con exactitud el momento inicial para iniciar el cómputo del término correspondiente. Para este propósito, se tomará como base la jurisprudencia de las altas cortes colombianas. Esta revisión permitirá una mejor comprensión del daño antijurídico y su modalidad de tracto sucesivo, así como los requisitos exigidos por cada corte para su configuración y la importancia de establecer con claridad el inicio del término de caducidad en cada situación particular.

CAPÍTULO I: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Presentación del problema de investigación

En el siguiente proyecto de grado se pretende resolver la pregunta formulada a continuación ¿Cuál ha sido la evolución de la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana sobre el término de caducidad en la acción de reparación directa, en casos de daño antijurídico de tracto sucesivo generado por el transporte informal?

Para comprender el contexto de esta problemática, resulta importante señalar la relación entre la falta de regulación y control en el transporte y la aparición del servicio informal, opción más económica, pero también más riesgosa. Esta situación puede derivar en un daño antijurídico, por lo tanto, se hace necesario definir con precisión dicho concepto.

Existe daño antijurídico en aquellos casos en los cuales la víctima no tiene la obligación de soportar el detrimento o menoscabo sufrido, es decir, en situaciones cuya ocurrencia carece de justificación dentro del ordenamiento jurídico. En los eventos donde se produce una afectación a los intereses de una persona con deber jurídico de tolerarla, dicha afectación no se considera un daño antijurídico. (Andrade y Valencia, 2020, p. 36).

De tal forma, se entiende que el Estado Social de Derecho es garante del ordenamiento jurídico y asume su responsabilidad como legislador, administrador y juez cuando, por acción u omisión, ocasiona daños a quienes no tienen el deber jurídico de soportar la subordinación a la ley. (Cabrera, et al., 2024, p.84)

Considerando que la pregunta de investigación guarda relación con el tema del daño antijurídico de tracto sucesivo, es menester definir qué se entiende por el concepto:

La doctrina diferencia entre el daño instantáneo o inmediato y el daño continuado o de tracto sucesivo, según que el hecho generador del daño produzca efectos inmediatos o, por el contrario, dichos efectos sean inmediatos y prolongados en el tiempo.

Por otra parte, la jurisprudencia define el daño como una afectación manifestada a lo largo del tiempo, sin configuración en un instante único, sino con exteriorización gradual durante un periodo determinado. Resulta relevante destacar, según expresiones del Consejo de Estado, la diferencia entre daño y perjuicio. El daño presenta una proyección temporal —como ocurre con la fuga constante de una sustancia contaminante en un río—, mientras los perjuicios, en la mayoría de los casos, evolucionan y tienden a ampliarse con el paso del tiempo, por ejemplo, en los efectos nocivos sobre la salud.

Se debe destacar la importancia de la tipología del daño la cual radica principalmente en su relación con el cómputo del término de caducidad.

Según la ley, la caducidad es una carga que se asigna al materializarse un determinado hecho, los interesados puedan ejercer su derecho a la acción; no obstante, existe un plazo establecido para la interposición de dicha acción.

La caducidad se configura cuando vence el término para la reclamación efectiva de los derechos de los interesados.

Cuando el daño antijurídico es de tracto sucesivo o continuado— es decir, se materializa a lo largo del tiempo—, la aplicación del término de caducidad ha sido objeto de amplio debate. En ciertos casos, los demandantes sostienen

que ni la fecha de ocurrencia del hecho ni la de conocimiento por parte de la presunta víctima generan caducidad; esta se configura únicamente cuando el daño ha finalizado. La jurisprudencia contenciosa administrativa, en casos excepcionales, ha aceptado esta postura.

Por lo tanto, a lo largo de este proyecto se realizará un recuento de las ocasiones en las cuales la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha definido la manera adecuada de aplicar el término de caducidad en casos relacionados con daño antijurídico de tracto sucesivo, tanto en un marco general como en situaciones particulares. Este análisis enfocará su atención en casos cuyo problema central se relaciona con la informalidad del servicio de transporte.

Justificación

El transporte informal surge como consecuencia de una falla estructural en la organización del sistema de transporte público, reflejo de un desbalance entre oferta y demanda. Esta situación pone en evidencia deficiencias institucionales originadas por la ausencia de control estatal, circunstancia que ha favorecido el crecimiento de la informalidad. Este fenómeno, además de generar efectos negativos sobre el sector formal, presenta una elevada tasa de accidentalidad y configura una crisis real en materia de salud pública (Mena, Gallo y Bustamante, 2023).

En este contexto, la presente investigación responde a una necesidad social evidente: la ausencia de garantías por parte de la administración en cuanto a la implementación de mecanismos efectivos de control y regulación del transporte.

Esta omisión se analiza desde la perspectiva del daño antijurídico de tracto sucesivo, junto con los efectos producidos por el comportamiento de los transportadores legalmente habilitados sobre su derecho de acción, así como su incidencia en el fenómeno de la caducidad.

Por tal razón, resulta fundamental estudiar la jurisprudencia de las altas cortes, considerada una fuente interpretativa clave para establecer parámetros jurídicos sólidos frente a esta problemática. En ese sentido, cobran relevancia pronunciamientos como el contenido en la Sentencia 1996-409, con ponencia del consejero Danilo Rojas Betancourt, quien afirma:

En el caso concreto, respecto del daño reclamado, la Sala considera que su materialización se extiende con el paso del tiempo. Según lo expuesto en la demanda, la existencia del transporte informal ocasiona pérdidas de manera continuada o sucesiva, es decir, en cada ocasión en la cual se presta el servicio de transporte utilizando el vehículo del demandante. Estos daños tienen origen en hechos ocurridos desde el año 1993. (Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Proceso 1996-409, C.P. Jorge Danilo Rojas Betancourth; 29 de agosto de 2012, p. 13)

Asimismo, la Sentencia de 2010, bajo la ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez, se refiere a la caducidad de manera relevante:

Resulta razonable considerar el inicio del término de caducidad, en los eventos donde el daño se genera o se manifiesta con posterioridad al hecho, desde el momento en el cual ocurre dicha existencia o manifestación fáctica. El daño constituye la primera condición para activar la procedencia de la acción reparatoria.

En la solución de casos complejos, como aquellos en los cuales el daño se agrava con el tiempo, se produce de manera sucesiva o proviene de hechos encadenados en el tiempo, el juez debe actuar con máxima prudencia al momento de definir el inicio del término de caducidad aplicable a la acción. (Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Proceso 1992-753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; 4 de febrero de 2010, p. 3)

En línea con lo anterior, la Sentencia de 2000, con ponencia del consejero Ricardo Hoyos Duque, reitera:

Para resolver casos complejos —como los relacionados con daños agravados en el tiempo, producidos de manera sucesiva o derivados de hechos encadenados— el juez debe obrar con la mayor prudencia al establecer el término de caducidad de la acción. Esto debe hacerse de forma tal que, aunque se aplique la norma legal prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando la manifestación o el conocimiento del daño no coincida con su causa originaria. (Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 13.126, C.P. Ricardo Hoyos Duque; 7 de septiembre de 2000, p.13)

Este proyecto tiene como objetivo principal recopilar y sistematizar la mayor cantidad de información disponible sobre diversas posturas asumidas en torno al concepto de daño, con énfasis en el daño antijurídico de tracto sucesivo dentro del contexto del transporte informal.

La finalidad consiste en ofrecer un documento de consulta útil para actores interesados o involucrados en acciones de reparación directa por responsabilidad estatal, con el propósito de facilitar la comprensión de las implicaciones del fenómeno de la caducidad en tales casos.

Desde una perspectiva socio-jurídica, este tema cobra especial relevancia, por cuanto la necesidad real de movilización ciudadana no puede ser satisfecha exclusivamente por el transporte formal. Esta situación obliga, en muchos casos, a una decisión forzada por parte del usuario, ante la ineficiencia de la respuesta estatal. En consecuencia, el derecho se erige como un instrumento que debe garantizar condiciones mínimas de protección, facilitando un acceso más equitativo y efectivo a los mecanismos judiciales y a la reparación de los daños causados.

Por lo tanto, la viabilidad de esta investigación radica en constituir un primer acercamiento sistemático al problema del transporte informal, abordando desde la figura del daño antijurídico de tracto sucesivo, derivado de la omisión del Estado en su deber de control frente a esta actividad irregular.

OBJETIVOS

Objetivo general

- Identificar la evolución de la postura de las altas cortes colombianas, con énfasis en la jurisdicción contencioso-administrativa, frente al fenómeno de la caducidad en la acción de reparación directa por daño antijurídico de tracto sucesivo, en el contexto del transporte informal, entre los años 2001 y 2023.

Objetivos específicos

- Analizar las diferentes posturas que han asumido las altas cortes frente al concepto de daño antijurídico de tracto sucesivo, a partir de sus pronunciamientos en casos concretos.
- Determinar las principales tesis jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, , la Corte Constitucional, y el Consejo de Estado sobre el daño antijurídico continuado y su relación con la caducidad.
- Evaluar la transformación jurisprudencial del Consejo de Estado frente a la caducidad en casos de daño antijurídico de tracto sucesivo en el contexto del transporte informal.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

1. Antecedentes de la investigación

1.1 Antecedentes internacionales

→ Ecuador

• En la doctrina

Según Leonardo Coronel, 2021 (2021), a partir de los conceptos desarrollados por la Cámara de Apelaciones, el daño continuado se configura cuando su manifestación puede suspenderse o eliminarse. En consecuencia, lo determinante radica en la producción constante del hecho generador, sin interrupciones temporales.

El régimen de responsabilidad civil en Ecuador tiene como propósito indemnizar al individuo que sufre un daño, es decir, compensar a la víctima por un perjuicio ajeno a su deber de soportarlo. Para Leonardo Coronel, 2021 (2021), tratándose del daño continuado o sucesivo, el cómputo del término de prescripción debe comenzar a partir del último hecho generador. La interpretación del texto normativo no debe asumirse de forma tácita; por el contrario, la expresión “desde la perpetración del daño” requiere adecuarse a las particularidades de cada caso concreto.

• En la jurisprudencia

En Ecuador, la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata ha hecho alusión al tema en diversas ocasiones. En ese sentido, se refiere al daño continuado en los siguientes términos: “Es necesario que el perjudicado lo esté efectivamente sufriendo, puesto que no puede considerarse que hay actividad dañosa continuada cuando quien resultaba perjudicado por ella dejó de serlo en un momento determinado” (Reglero, 2008, como se citó en Coronel, 2021, 2021, p. 243)

Se han documentado dos casos relevantes relacionados con deudas adquiridas, en los cuales se comprobó que los daños presentaban un carácter continuado, en tanto su manifestación se ha prolongado en el tiempo y, hasta la fecha, los efectos perjudiciales aún persisten.

En el contexto ecuatoriano, la prescripción se concibe como una sanción derivada de la prolongada inactividad: ante la falta de exigencia de lo que legalmente corresponde, se configura dicha figura cuando concurren la inacción del acreedor y, como condición esencial, el transcurso del tiempo.

En situaciones de daño continuado, el acreedor podría no tener conocimiento de la afectación que está experimentando. Por tal razón, en estos supuestos, la prescripción debe abordarse con base en la máxima jurídica

según la cual “no corre el término contra quien se halla impedido para actuar”. En otras palabras, no es posible exigir el ejercicio de una acción si la persona desconoce la existencia del daño, ya que ello comprometería el derecho fundamental de acceso a la justicia.

→ **Argentina**

● **En la doctrina**

Los hechos generadores continuados por sus características tienen una proyección temporal, actúan durante largos periodos de tiempo y, de esta forma, ocasionan de manera permanente efectos dañosos (Moisset de Espanes et al., 2012).

Respecto a los daños continuados, estos modifican constantemente el inicio de la prescripción, motivo por el cual este debe contarse a partir del último acto de violación repetitiva que no haya sido interrumpido (Lopez, 2007, como se citó en Coronel, 2021, p. 261).

● **En la jurisprudencia**

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en el Proceso No. 166637, con ponencia de los magistrados Ricardo D. Monterisi y Roberto J. Loustau (09 de abril de 2019), abordó el concepto de daño antijurídico continuado y reiteró la postura previamente adoptada en el caso

“Ludueña Mirta c/ P.L.L.”. En dicha causa se demostró la existencia de un perjuicio derivado de una conducta omisiva persistente relacionada con una deuda. El Tribunal concluyó que no se trataba de un daño en proceso de evolución, sino de un perjuicio que se reiteraba y producía efectos nocivos de manera ininterrumpida hasta su cese.

Por otro lado, la Sala precisa: al tratarse de un daño continuado, no se está ante un hecho generador limitado a un único momento, sino ante uno cuya persistencia impide la realización del interés del afectado. En consecuencia, mientras el daño se mantenga, resulta improcedente exigir actuación alguna por parte de la víctima, dada su posición de desventaja.

De igual manera, en este tipo de casos con características particulares, el cómputo del término de prescripción no necesariamente comienza con el hecho generador; debe contarse desde el momento en que cesa el daño. Mientras la afectación persista, no resulta procedente exigir a la víctima el ejercicio de la acción correspondiente. El perjuicio puede finalizar en un momento distinto al hecho inicial, y hasta la cesación del daño no procede requerir actuación alguna por parte de la persona afectada.

→ España

• En la doctrina

Según Cano (2019), el daño continuado no se manifiesta por completo de forma inmediata y, de igual forma, no todos llegan a convertirse en permanentes; con el paso del tiempo, algunos desaparecen. Para su clasificación, basta con determinar el momento en el cual pueden valorarse los perjuicios causados. Es importante precisar: pueden existir daños continuados originados en un hecho

instantáneo, como ocurre con la administración de un fármaco cuya consecuencia es un deterioro gradual (Cano Campos, 2019, p.189).

Respecto a la prescripción, en los casos de daños continuados, lo determinante consiste en que cese la producción de nuevos perjuicios y los ya ocurridos adquieran un carácter definitivo. Daños continuados y permanentes pueden coexistir; se consideran permanentes aquellos manifestados con un alcance ya conocido. En contraste, los continuados no comienzan a computarse hasta consolidarse y conocerse en su real magnitud.

- **En la jurisprudencia**

Se establece una distinción entre los daños continuados y los permanentes, con el fin de determinar el inicio del plazo de prescripción de la acción civil. En este sentido, se dispuso: "en los casos de daños continuados o de producción sucesiva no se inicia el cómputo del plazo de prescripción hasta

la producción del definitivo resultado" (Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Proceso 391/2022, M.P. José Luis Seoane Spiegelberg; 10 de abril de [2022] ,p. 8).

Al abordar las acciones por competencia desleal dentro del ámbito de la competencia original, puede observarse cómo la versión inicial del artículo 21 de la Ley española n.º 3 de 1991 establece, en cuanto a la prescripción, un

término de un año contado desde el momento en que resultó posible ejercer la acción y el legitimado tuvo conocimiento de la identidad del infractor, y un plazo máximo de tres años desde la realización del acto.

Esta disposición, en la versión original de la norma, permite concluir la indiferencia de si la conducta era de carácter instantáneo o continuado para establecer cuándo prescriben. No obstante, la jurisprudencia española comenzó a sugerir que dependía de si el acto desleal era instantáneo o continuado. En este último caso, la prescripción se computa desde la finalización del comportamiento desleal prolongado en el tiempo.

Con la expedición de la Ley 29 de 2009, que modificó la Ley n.º 3 de 1991, se introdujo una modificación relevante: en vez de contabilizar la prescripción por el transcurso de tres años desde su realización, esta se computará desde la finalización de la conducta. No solo porque estas acciones afectan o se tratan de un conflicto privado, sino también porque sirven como un control sobre las conductas del mercado.

La comparación de esta norma se realiza en la sentencia SC-370-2023 de la Corte Suprema de Justicia, de Colombia, en la cual el caso concreto es el de competencia desleal y se hace una comparación con la normatividad española. En este sentido, en la jurisprudencia española la prescripción se contabiliza hasta la finalización de la conducta, lo cual implica la producción definitiva.

→ **México**

● **En la Jurisprudencia**

Respecto a la prescripción de actos continuados, la misma tiene una duración permanente, formada por espacios de tiempo sucesivos e ininterrumpidos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, en el Proceso 501/2014, con ponencia de Jorge Mario Pardo Rebolledo, emitió pronunciamiento el 11 de marzo de (2015) respecto de un caso promovido por dos mujeres mediante acción de amparo contra la expedición de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. En ese contexto, la prescripción de las acciones no contemplaba el carácter continuado del daño. Durante el análisis, la Corte destacó cómo el inicio del plazo prescriptivo, a partir del conocimiento de los hechos, no vulnera el derecho de acceso a la justicia. En situaciones donde se presentan daños continuados, el plazo comienza cuando los efectos se hacen evidentes.

Por tanto, la prescripción debe contarse no únicamente desde la causación del daño, sino desde el momento en que los efectos se evidencian.

Esta consideración, como ya se expuso, no afecta el principio de seguridad jurídica, dado que este tipo de casos no se configura en un instante único, sino que presenta una evolución diferenciada en el tiempo.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, Segunda Sala Unitaria, Proceso 005/2021, M.P. Noé Sáenz Solís; 30 de junio de (2021), indicó que el artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus municipios establece lo siguiente:

ARTÍCULO 23

1. El derecho a reclamar la reparación del daño o la indemnización prescribe en un año, el que se computará:"

Se indicó: el término para computar, en situaciones con hechos o actos dañosos prolongados en el tiempo, inicia desde el momento en que cesan los efectos lesivos.

→ Chile

• En jurisprudencia

Una definición aceptada del daño continuado lo describe como aquel que se prolonga en el tiempo debido a la persistencia de una causa permanente; esto implica la subsistencia de la fuente generadora del perjuicio.

El artículo 2332 del Código Civil de Chile establece que el cómputo de la prescripción inicia "desde la perpetración del acto". Sobre este aspecto, se han sostenido distintas posturas, como la que propone iniciar el plazo desde la manifestación del daño. No obstante, la Corte Suprema de Chile sostuvo que resulta indispensable la aparición jurídica del perjuicio; de lo contrario, no existiría legitimidad para reclamar los daños.

La Corte Suprema de Chile, Tercera Sala, Proceso 8106-2015, M.P. Rosa Egnem; 21 de marzo de (2016), estableció que la doctrina considera el daño continuado como una afectación derivada de un hecho ilícito cuya comisión puede extenderse en el tiempo. En estos casos, el cómputo del término de prescripción solo procede una vez cesen los efectos dañinos.

En síntesis, puede observarse que en países como Ecuador, Argentina, España, México y Chile se sigue una línea interpretativa similar respecto al daño continuado. Se reconoce la aplicación de la prescripción, cuyo término inicia exclusivamente al momento en que cesa el daño. Tal entendimiento, como se verá más adelante, se alinea con la jurisprudencia de las altas cortes en Colombia.

1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

- **En jurisprudencia**

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Proceso 21729, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; 27 de octubre de (2011), analizó la afectación

sufrida por la empresa transportadora COOPETRANSA, del municipio de Medellín, ocurrida entre 1994 y 1996. En dicha decisión, se examinó la caducidad como aspecto central, entendiéndose como una sanción procesal que se configura cuando no se ejercen las acciones judiciales dentro del término legalmente previsto.

Revisar la figura de la caducidad resulta especialmente relevante cuando se trata de un supuesto de daño prolongado en el tiempo, como ocurre con el daño continuado. En estos casos, el análisis debe hacerse de manera minuciosa, con el propósito de establecer el momento en que se configura el daño y, a partir de allí, iniciar el cómputo del término correspondiente. Esto garantiza un acceso efectivo a la administración de justicia, evitando que la caducidad opere de forma automática.

En la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Proceso 2003-729, con ponencia de la magistrada Stella Conto Díaz del Castillo, del 5 de diciembre de (2016), el Instituto de Tránsito y Transporte de Barranquilla (COOLITORAL) —al igual que en los casos presentados por COOPETRANSA— interpuso una demanda por el daño sufrido a raíz de la disminución injustificada del número de pasajeros diarios, derivada de la permisividad y falta de control frente a la proliferación del transporte informal.

En este sentido, en el presente caso se configura el daño antijurídico no solo por la disminución de pasajeros, sino también por la prueba consistente en múltiples derechos de petición enviados a la administración, en los cuales COOLITORAL estaba sufriendo una afectación patrimonial como consecuencia de una competencia desleal originada en el transporte ilegal.

Esta situación reviste especial gravedad, dado que la empresa cumplía con todos los requisitos legales exigidos para la prestación del servicio de transporte de pasajeros, mientras que el transporte informal, al carecer de habilitación legal, no solo infringía la normativa vigente, sino que además representaba un riesgo considerable para la seguridad de los usuarios, agravando aún más el perjuicio causado.

La posición sobre la caducidad en los casos especiales en los cuales no sea posible realizar la anterior contabilización deberá contarse desde el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de este último, como se profundizará con posterioridad.

A pesar de los esfuerzos adelantados por las distintas alcaldías en cuya jurisdicción se presenta este tipo de daño, resulta necesaria la intervención del Gobierno Nacional. En este contexto, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 5321 del 31 de julio de (2019), por medio de la cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico de la Superintendencia de Transporte, en el marco de la responsabilidad estatal consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política. Esta política tiene como propósito implementar un plan de acción orientado a mitigar los riesgos y a reducir los niveles de litigiosidad en contra de la entidad.

1.3. ANTECEDENTES LOCALES

En Colombia, y particularmente en la ciudad de Bogotá, se registra un elevado número de personas vinculadas a plataformas digitales que prestan

servicios de transporte, tales como Uber, Cabify, Didi, entre otras. Esta situación ha generado inconformidad en el gremio de los taxistas, quienes consideran que los conductores afiliados a dichas plataformas ejercen una actividad informal que brinda ventajas comparativas a los usuarios, lo que se traduce en una reducción de su base habitual de pasajeros.

En cuanto al alcance del daño, este se entiende, desde una perspectiva jurídica, como el menoscabo que, como consecuencia de un hecho o evento determinado, sufre una persona en sus bienes vitales o naturales, o en su patrimonio; es decir, la lesión a un interés con afectación de un bien jurídicamente protegido (Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, Proceso 2014-316, M.P. Luís Ernesto Arciniegas Triana; 10 de diciembre de 2020).

En cuanto al daño antijurídico, la antijuridicidad del perjuicio no depende de la ilicitud o licitud de la conducta u omisión desplegada por la administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, Proceso 2016-028, M.P. Andrés Medina Pineda; 18 de julio de (2019), aborda la omisión en el control del transporte informal de pasajeros, al generarse un daño a la empresa transportadora COOTRANSOVE. En este caso, se estructuró un daño antijurídico en los estados financieros de cada uno de los propietarios de los vehículos.

Se demostró que la empresa radicó varias peticiones de transporte, dirigidas a solicitar una intervención por parte de la Alcaldía para frenar el transporte informal. En el marco del artículo 90 de la Constitución Política, sobre la responsabilidad del Estado, la sentencia tiene como fundamento la existencia de un daño antijurídico causado a un administrado, lo cual da lugar a una imputación a la administración pública; puede derivarse tanto de una acción como de una omisión. Cada caso debe ser analizado de manera particular para determinar el inicio del daño.

El fin de estas sentencias es realizar un recuento del daño antijurídico y su concepto, así como analizar cómo ha sido tratado en casos relacionados con el transporte informal. En este contexto, se señalan antecedentes relevantes, como la sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre, la cual aborda uno de los temas en concordancia con el proyecto de investigación.

BASES TEÓRICAS O FUNDAMENTOS CONCEPTUALES

Daño Antijurídico en la doctrina

Según Contreras (2023) citando a García y a Fernández, el Constituyente de 1991, al referir que la responsabilidad del Estado parte del daño antijurídico y la imputabilidad de este, develó que la doctrina jurídica fuente de su conocimiento es de raigambre española.(p. 255)

El concepto de daño antijurídico fue incorporado por primera vez en la Constitución Política de (1991), específicamente en el artículo 90, el cual establece: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Sobre este punto, Rojas (2025) ha definido la acción de repetición como un mecanismo procesal que permite al Estado repetir contra los agentes o funcionarios públicos que hayan causado un daño antijurídico, con el fin de recuperar los recursos pagados para reparar dicho daño. La conexión directa entre el daño antijurídico y la acción de repetición radica en que la responsabilidad objetiva del Estado se fundamenta en la existencia de un daño antijurídico, y la acción de repetición busca resarcir al Estado por los gastos en que incurrió para reparar ese daño.(p, 30)

En este sentido, el daño antijurídico surge en el marco de la responsabilidad extracontractual del Estado, derivada de las acciones u omisiones atribuibles a

sus agentes. Según Celemín (2004), (citado por Araujo, 2021), un daño adquiere el carácter de antijurídico y, por tanto, resarcible, únicamente cuando la víctima no tiene el deber jurídico de soportarlo. (p. 18)

Así las cosas, de acuerdo con Mahecha y Jiménez (2022), el artículo 90 de la Carta Política, no debe haber ninguna objeción en cuanto al hecho de declarar la responsabilidad en cabeza del Estado por actos administrativos lícitos o ilícitos, dado que unos como otros son susceptibles de producir daños antijurídicos y concomitantemente impone el deber de reparación.(p. 42)

De acuerdo con la doctrina, cuando las entidades públicas tienen a su cargo deberes o funciones asignadas por la ley y los reglamentos, delegadas a través de sus agentes, y estos incumplen total o parcialmente tales obligaciones, se compromete la responsabilidad de la persona jurídica en cuyo nombre actúan; es decir, del Estado.

En todo caso, cuando se genera una afectación, la administración debe responder por la totalidad de los daños y perjuicios de su falla en la prestación del servicio ocasionada por la ausencia de diligencia en su función pública.

Al mismo tiempo, la responsabilidad extracontractual del Estado posee dos criterios esenciales como fundamento para el reproche de dicha acción u omisión, la cual dio paso a la construcción de la afectación. Estos son, por un lado, el daño antijurídico y, por otro, la imputabilidad de este a la administración, entendiendo el daño antijurídico como una afectación a un interés legítimo y protegido donde la persona no está en deber de soportar. Sobre el daño en concreto, la doctrina ha dicho lo siguiente:

El daño, entendido como hecho, es toda afectación a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación. El perjuicio, por su parte, se configura como el conjunto de consecuencias que se derivan del daño para la víctima. Henao, (2000, pp. 76–77) señala que “mientras que el daño

es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada".

En este sentido, el hecho dañoso nace de una acción que produce consecuencias negativas para la víctima. Esto implica que debe existir evidencia del daño ocasionado y, a partir de este, del perjuicio sufrido. Por tanto, primero se debe constatar la existencia de un daño derivado de una acción u omisión, y en segundo lugar, el perjuicio que de dicho daño se genera.

En concordancia, Larenz (2020, p.1) define el daño como "el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio".

Por su parte Jaramillo y Peláez (2025) establece:

Para que el daño sea considerado antijurídico, deben cumplirse dos condiciones principales, que haya una ausencia de justificación legal o sea que no existe una norma o causa válida que justifique el daño. Que no haya una obligación de soportarlo, o sea que quien sea la persona afectada no está legalmente obligada a soportar dicho daño, ya sea porque no se encuentra dentro de las cargas públicas que todos deben asumir, o porque excede lo que la ley considera aceptable (Jaramillo y Peláez 2025, p. 28)

Adicionalmente, la doctrina distingue entre daño general y daño indemnizable. El primero hace referencia a cualquier afectación sobre un interés legítimo; el segundo, a aquel que resulta jurídicamente resarcible por haber afectado derechos que la ley protege.

En palabras de Ruiz y Trujillo (2019), Se tiene entonces que el Estado es responsable por los daños antijurídicos inmateriales y materiales que cause a sus administrados. Siempre y cuando estos le sean imputables, deberá de reparar integralmente a sus víctimas bajo el régimen de imputación objetivo o subjetivo dependiendo el caso bajo estudio. (p.7)

En todo caso, la valoración del juez sobre el perjuicio derivado de un daño indemnizable requiere demostrar el nexo causal entre uno y otro, así como la legitimación por activa para solicitar la correspondiente reparación.

Como resultado, el daño antijurídico se proyecta a través de dos dimensiones importantes:

- De un lado, consiste en la violación de un derecho o de un interés legítimo de la víctima, derecho que puede estar consagrado en el ordenamiento interno; si así no fuere, simplemente no habrá daño.
- De otra parte, la causa del daño puede ser ilícita o no serlo; por cuanto la causa lícita del daño no excluye, per se, la antijuridicidad de este último. Menester es, por consiguiente, que se haya lesionado un derecho subjetivo de la víctima, al menos un interés legítimo suyo, de lo cual el daño deviene antijurídico e indemnizable.

Se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con el detrimento cuya reparación se pretende reclamar:

i) debe ser antijurídico; esto es, la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo o en él no recaiga dicha afectación, bien sea total o parcial; ii) se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; esto supone que recaiga no solo sobre un derecho o interés propio, sino también sea legal el derecho reclamado; iii) sea cierto; es decir, se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera hipótesis.

No obstante, es fundamental diferenciar entre daño y perjuicio, entendiendo el primero como el presupuesto fáctico del segundo. El daño constituye la afectación inicial a un interés protegido, mientras que el perjuicio representa las consecuencias negativas que esa afectación genera en una persona determinada. En este sentido, la doctrina ha señalado que no todo daño da lugar a un perjuicio indemnizable, lo que implica la necesidad de una evaluación jurídica adicional para determinar la procedencia de la reparación.

Asimismo, se distingue entre daño en sentido general y daño indemnizable. Aunque ambos implican la lesión de un interés, el segundo requiere una afectación ilegítima o antijurídica que justifique la intervención del derecho para su reparación. Esta diferenciación es esencial para delimitar el ámbito de la responsabilidad del Estado.

Cabe resaltar el concepto de daño antijurídico, el cual se empezó a incluir formalmente en la Constitución (1991); no es más que la afectación a un interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico. En este contexto, el daño antijurídico debe ser claramente imputable al Estado, quien asume la responsabilidad patrimonial por los perjuicios ocasionados.

Desde la perspectiva doctrinal, el daño resulta indemnizable únicamente cuando concurren ciertos elementos esenciales: (I) existencia de un daño cierto, ya sea presente o futuro, determinado o determinable; (II) antijuridicidad de la afectación, es decir, la lesión de un derecho legítimamente protegido; y (III) certeza en los hechos que configuran dicha afectación.

Resulta crucial distinguir entre el daño general, entendido como cualquier lesión a un interés legítimo, y el daño indemnizable, determinado en función de las consecuencias derivadas de dicha lesión. Por su parte, la jurisprudencia ha señalado la imposibilidad de indemnizar todo tipo de daño. En algunos casos, el origen del perjuicio aparece viciado por la actuación u omisión de la propia víctima, situación que excluye la posibilidad de reparación.

De esta forma, el Estado no puede asumir responsabilidad patrimonial por daños causados por hechos ilícitos. En consecuencia, el análisis de la responsabilidad del Estado debe comenzar siempre con la verificación de la existencia del daño; de no existir tal daño, no puede haber un estudio más exhaustivo en el cual se estudie la imputación del hecho a la administración.

Daño Antijurídico de Tracto sucesivo en la Doctrina

La definición del daño antijurídico desarrollada ha dejado claro en cuáles casos dicho daño se vuelve indemnizable: no basta con la antijuricidad, también debe existir imputación directa al Estado. Por otra parte, surge un interrogante respecto al mecanismo adecuado para solicitar la reparación del perjuicio causado por la acción u omisión de un agente estatal.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla, por un lado, acciones de impugnación —nulidad y restablecimiento del derecho y nulidad simple—, las cuales buscan solicitar ante el juez la nulidad del acto administrativo y, en consecuencia, dependiendo del caso, restablecer el derecho negado. Por otro lado, las acciones de reclamación —reparación directa— se utilizan para reclamar, en la mayoría de los casos, una indemnización por concepto de lucro cesante o daño emergente, entre otros, según sea el caso.

Ahora bien, es importante saber ante qué tipo de daño nos enfrentamos para estar dentro de los tiempos establecidos por el ordenamiento jurídico y que no opere el fenómeno de la caducidad, permitiendo, mediante las acciones, solicitar las peticiones correspondientes.

En otro orden de ideas, se encuentra el daño continuado o de tracto sucesivo, el cual es un daño más complejo debido a su proyección a través del tiempo de manera prolongada, y el perjuicio se sigue generando. La doctrina ha dado como ejemplo de este daño una conducta omisiva.

En tal sentido, también se habla de la existencia de un daño continuado con efectos dañinos que se agotan de manera instantánea; por ejemplo, la rotura parcial de un tubo de aguas. Esta situación ha generado filtraciones en el terreno y, finalmente, un hundimiento. Lo anterior permite constatar un daño progresivo en el tiempo, aunque verificable de forma inmediata con el colapso del terreno.

Otra teoría formulada por la doctrina en torno a este tipo de daño es la del daño continuado con efectos de mayor proyección temporal. Según la explicación de Luis Moisset (2001), este daño se evidencia en la construcción de caminos u otras vías públicas, lo cual impide el acceso a los comercios durante el tiempo que duren las obras. Esta circunstancia puede traducirse en una disminución considerable de los ingresos del establecimiento afectado.

Claramente, se evidencia cómo el daño continuo produce efectos dañinos continuos; estos se prolongarán mientras no se habilite la vía de acceso.

Cabe destacar: al pretender la indemnización de daños continuados o de tracto sucesivo, el término aplicable no corresponde al utilizado para los daños instantáneos. En los primeros, suele presentarse una incertidumbre respecto de su existencia o del origen, dado que no resulta fácilmente perceptible el momento exacto en que comienza el daño concreto. Asimismo, carece de utilidad fijar un punto inicial para la producción del daño si la persona afectada no ha tenido conocimiento efectivo de su ocurrencia.

Ahora bien, cuando la persona tenga conocimiento del daño antes de que deje de producirse, el término que se tendrá en cuenta para efectos de la caducidad de la acción se entenderá desde el momento de cesación de su prolongación en el tiempo.

Para ilustrar lo anterior, puede retomarse el ejemplo del tubo dañado que provocaba filtraciones en el terreno. En este caso, el término de caducidad comenzaría a contarse desde el momento en que cesó la producción del daño; es decir, una vez se ejecutó el mantenimiento correspondiente y se detuvo la fuga. Es importante señalar: la reparación del tubo causante del perjuicio no equivale a la reparación integral del daño, sino que únicamente detuvo su prolongación en el tiempo.

En consecuencia, cuando se tenga noticia de dicho daño después de haber cesado, la caducidad se contará a partir del momento en que se tenga noticia concreta del daño.

Daño Antijurídico en La Jurisprudencia Corte Suprema De Justicia

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Proceso 2002-358, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, de 21 de enero de (2013), la Sala resuelve el recurso de casación por los hechos que se predicen:

La parte actora es dueña de la finca Santa Cruz. Dentro de aquella le fue autorizada una concesión minera. Ella cedió a Protocolo Colombia el 90 % de sus derechos sobre la licencia. Sin embargo, el paso del oleoducto Cusiana-Coveñas, cuya construcción se realizó sin su autorización, perjudicó los planes de la demandante a futuro.

Apunta la Sala: en los casos de responsabilidad civil extracontractual concurren los siguientes elementos: un comportamiento dañoso, entendido como el menoscabo sufrido por la persona en sus intereses jurídicamente tutelados, el cual debe ser cierto y personal; un factor de imputación que permite atribuir el daño a un sujeto ya sea con fundamento en la culpa o el dolo, o, en materia objetiva, en el riesgo.

Respecto a los casos de responsabilidad extracontractual, la Sala señala que uno de sus elementos esenciales es el daño. Este se configura como la afectación que sufre una persona en sus intereses jurídicamente tutelados, conforme con la norma aplicable. El daño debe ser cierto y personal, ya que solo bajo estas condiciones puede ser considerado indemnizable.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Proceso 2005-364, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez; 29 de julio de (2015), se resuelve el recurso de casación por los siguientes hechos:

El día 7 de febrero de 2003 falleció Andrés Ruiz en las instalaciones del Club El Nogal por la explosión de un artefacto. El vehículo encargado de la explosión entró al club sin que el personal de seguridad se percatara de ello. En casos de responsabilidad civil extracontractual, indica la Sala, el demandante deberá comprobar la existencia del daño, el hecho intencional o culposos y el nexo causal, según lo exige el Código Civil.

Sobre lo anterior, la Sala establece que las personas jurídicas, según la jurisprudencia de la CSJ, están obligadas a indemnizar por responsabilidad civil extracontractual. Por ende, serán responsables por los hechos culposos o dolosos de sus agentes.

Como se observa, la responsabilidad civil extracontractual lleva consigo el elemento del daño para existir. En este caso concreto, se deriva la responsabilidad de personas jurídicas y cómo estas pueden incidir en estos casos; las mismas responderán por los hechos dolosos o culposos.

Del mismo modo, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Proceso 2005-174, M.P. Ariel Salazar Ramírez; 24 de agosto de (2016), se resuelve el recurso de casación por los siguientes hechos:

El 23 de junio, la señora Luz Deisy falleció por la deficiente atención médica prestada por la Clínica de Las Vegas, por un error de diagnóstico inicial, por ser intervenida quirúrgicamente en cinco ocasiones en un lapso de seis días, lo cual provocó que se descompensara el funcionamiento de su organismo, llevando a la paciente a un estado crítico.

La cláusula general de la responsabilidad extracontractual se ubica en el iusnaturalismo; se determinó que todo daño realizado con culpa debe ser resarcido. Con las codificaciones del siglo XIX, habrá una reparación cuando se vulnere injustamente un bien tutelado, el cual tendrá un tratamiento por el ordenamiento positivo. De esta forma, tendrá un valor para el derecho.

Dentro de los elementos de la responsabilidad extracontractual están el daño jurídicamente relevante, como: el daño resarcible deberá gozar de protección constitucional o legal, lo cual implica hacerse exigible su indemnización; el criterio para establecerlo será normativo, y la misma norma será la encargada de establecer los parámetros o preceptos para reclamar el daño.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, , Sala de Casación Civil, Proceso 2006-497, M.P. Margarita Cabello Blanco; 3 de diciembre de (2018):

Se decide el recurso de casación interpuesto por Victoria Bernal contra Interplan S.A., Fiduciaria del estado en liquidación y Fiduciaria de Desarrollo

Agropecuario S.A., por haber cambiado el proyecto del Condominio San Jacinto sin la autorización de la demandante. En el recurso de apelación el a quo abordó el tema desde la responsabilidad contractual y la situación cimentada es sobre una responsabilidad extracontractual.

Como resultado, en las consideraciones de la sentencia, la Corte Suprema de Justicia, recalca la existencia de dos clases de responsabilidad consagradas en el Código Civil. En particular, la responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada en los artículos 2341 y siguientes. En abundante jurisprudencia, la Corte ha señalado que esta puede originarse en un acto u omisión que cause perjuicio a otro, sin que medie vínculo contractual alguno (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Liborio Escallón, 5 de marzo de 1940).

En palabras de Mejía y Navarro (2017): La responsabilidad civil extracontractual tiene como finalidad la reparación de los perjuicios causados por un hecho dañoso originado en una conducta ilícita, ya sea dolosa o culposa. Esta clase de responsabilidad recae sobre quien, sin tener vínculo previo con la víctima, ocasiona un daño antijurídico.

se puede señalar que la responsabilidad del Estado ha pasado de un régimen en que lo que se tiene en cuenta es la irregularidad o anormalidad de

la conducta de la Administración, a otro, en que independientemente de la licitud o legitimidad de la conducta, lo que se analiza es si quien sufrió el daño estaba en el deber jurídico de soportarlo o está resistiendo una carga pública por encima de la que el común de la sociedad soporta. La primera se circunscribe dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva y la segunda, en un régimen de responsabilidad objetiva, fundamentada esta última, en la teoría del daño antijurídico, que enseña que el Estado responde aunque haya actuado legalmente pero causando un daño que la víctima no debía sobrellevar. (p, 66)

Conforme al artículo 2341 del Código Civil, la Corte ha señalado que los presupuestos para la procedencia de la reparación en estos casos son:

- a) La comisión de un hecho dañino.
- b) La culpa del sujeto agente.
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

Por su parte, en sentencia la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, Proceso SC 2016-025, M.P Hilda González Neira; 16 de marzo de (2023):

Se resuelve el recurso de casación por los siguientes supuestos fácticos: el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metalmecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica, Ferroviaria, Comercializadoras, Transportadoras, afines y similares del sector – SINTRAIME, mediante resolución, votó realizar una huelga al interior de las empresas Trateccol Ltda. y Dimantec Ltda.

Lo anterior provocó un bloqueo en el acceso a las instalaciones de las empresas demandantes. Por consiguiente, se ocasionaron graves perjuicios por el cese forzoso de las actividades.

Según lo preceptuado en el artículo 2341 del Código Civil, en el proceso deberá acreditarse:

1. Una conducta humana, por regla general antijurídica.

2. Un daño o perjuicio.
3. Una relación de causalidad entre el daño sufrido y la conducta a quien se le imputa su producción.

En lo concerniente al daño, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha señalado que este se configura cuando se vulnera un interés jurídicamente tutelado por el ordenamiento. Puede originarse tanto por una acción como por una omisión, y puede revestir naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, lo cual impone, en consecuencia, la obligación de reparación integral.

En la sentencia objeto de análisis, se precisa: el daño antijurídico adquiere relevancia al afectar un bien protegido por la normatividad colombiana. Su ocurrencia no depende exclusivamente de un acto positivo; también puede derivar de una omisión, siempre y cuando genere un perjuicio cierto, personal e indemnizable conforme a los criterios legales y jurisprudenciales.

Con respecto a lo dispuesto por la Sala Penal de la CSJ, el daño o la responsabilidad civil extracontractual se aplica en temas de reparación integral:

Por su parte, en la sentencia la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 56109, M.P Eyder Patiño Cabrera; 19 de febrero de (2020), resuelve el recurso de apelación por los siguientes hechos:

Mediante sentencia del 18 de enero de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo condenó a Emiro Salgado como autor del delito de prevaricato.

El 30 de enero de 2014, la apoderada de la víctima solicitó el inicio del incidente de reparación integral. Señaló que la responsabilidad civil extracontractual implica la obligación impuesta a quien causa un daño a otro, sin que exista vínculo jurídico previo entre las partes. En el caso concreto, tal como lo afirmó el juez de primera instancia, dicha responsabilidad se estructura a partir de tres elementos:

1. La culpa o el dolo.
2. El daño ocasionado.

3. El nexo causal entre las dos anteriores.

Establece que la existencia de la culpa o el dolo y el daño no demuestran ipso facto el nexo causal.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 56506, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán; 07 de febrero de (2024), resuelve el recurso de apelación por los siguientes hechos:

Mediante sentencia del 1 de septiembre de 2015, el Tribunal de Bogotá condenó a Orlando Parada Díaz a la pena de 156 meses de prisión. El 14 de mayo de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial solicitó dar inicio al incidente de reparación integral.

Ha determinado la Corte, en amplia jurisprudencia, respecto a los elementos generales en los incidentes de reparación integral, estos deberán ser demostrados por los afectados, como la existencia del daño, el nexo causal y el monto exigible.

Desde otra perspectiva, en el ámbito laboral, la CSJ, en su Sala de Casación Laboral, frente al daño antijurídico, tiene relación con lo dispuesto en la Sala de Casación Civil, pues ambas establecen que cuando la persona ha sufrido un daño antijurídico debe ser reparada.

Finalmente, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Proceso 51722, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez; 16 de septiembre de 2020), por principio general, quien sufre un daño antijurídico tiene derecho a su reparación. El daño, como elemento estructural de la responsabilidad, pone a la persona ante una situación real, concreta y cierta; altera abruptamente las condiciones en las que se encontraba.

Daño Antijurídico En La Jurisprudencia Corte Constitucional,

La noción del daño de la Corte Constitucional, parte de la base: el Estado es el guardián de los derechos, garantías sociales y, por ende, debe reparar la lesión que sufre la víctima, tal como se ha reiterado en varias oportunidades.

De tal manera, la Corte Constitucional, considera al daño antijurídico en sintonía con los principios y valores propios del Estado social de derecho, en la medida en que impone al Estado el deber de reparar. Un daño es antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto no está jurídicamente obligado a soportarlo.

En la Sentencia C 333/96 de la Corte Constitucional define el daño antijurídico, como “el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración.

Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares”. (Corte Constitucional, 1996).

En todo caso, se configura como una lesión patrimonial o extrapatrimonial sufrida por un particular. No debe perderse de vista que todo daño antijurídico implica una actuación, abstención, hecho u omisión imputable a una entidad pública y contraria al ordenamiento jurídico.

En la sentencia de la Corte Constitucional, Proceso C-286-17, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 03 de mayo de (2017), se analiza una hipótesis de responsabilidad patrimonial del Estado más amplia, ligada al daño antijurídico.

En la misma, se incluyó la protección constitucional no solo de los detrimentos causados por la actividad dolosa o culpable de la administración pública o de sus agentes, sino también de aquellos derivados de actividades lícitas del Estado.

En el mismo sentido, nos indica que la responsabilidad del Estado no se limita a un ámbito en particular; la noción de daño antijurídico es aplicable tanto al ámbito contractual, precontractual y del acto administrativo, como al extracontractual.

Ahora bien el daño antijurídico, siendo aquel perjuicio en donde el particular no está jurídicamente obligado a soportar, por todo lo dicho, le corresponde una indemnización, como resultado de un reconocimiento dirigido a lograr la adecuada reparación de la víctima.

Sobre este punto se ha dicho en la jurisprudencia:

El daño antijurídico ocurre, en principio, cuando la actuación del Estado no se encuentra justificada. Esto puede deberse a dos escenarios: (i) cuando no existe un título jurídico válido que autorice o legitime el daño causado, es decir, cuando se trata de una actuación ilícita del Estado; o (ii) cuando el daño excede las cargas que normalmente debe soportar un individuo en sociedad, incluso si proviene de una actuación lícita o ilícita.

En consecuencia, no todo perjuicio es antijurídico ni todo daño debe ser reparado por el Estado; solo aquellos que afectan de manera injustificada derechos o intereses jurídicamente tutelados. (Corte Constitucional, C-286-17, 2017, p. 36)

En ese sentido, según sentencia C-430/00 M.P. Antonio Barrera Carbonell, 12 de abril del (2000), Cuando el Estado es condenado a reparar un daño antijurídico causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes, puede ejercer acción de repetición contra dicho funcionario para recuperar lo pagado. Esto implica que las víctimas no pueden reclamar directamente al funcionario la indemnización por el daño sufrido.

Este diseño normativo asegura, por un lado, la efectiva reparación del perjuicio mediante el respaldo patrimonial del Estado y, por otro, permite establecer en un proceso independiente la existencia de dolo o culpa grave del agente estatal como fundamento de la acción de repetición. (Corte Constitucional, C-430/00, 2000, p. 16).

Sobre lo anterior la Corte Constitucional, en sentencia SU-354-20, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 26 de agosto de (2020), precisó lo siguiente:

Los jueces de lo contencioso administrativo deben adoptar las previsiones necesarias para evitar que la condena impuesta en una acción de repetición, conforme al artículo 90 de la Constitución, se convierta en una decisión que vulnere los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la igualdad, por constituir una obligación excesiva, irredimible o desproporcionada en relación con la distribución equitativa de las cargas públicas.

En particular, debe considerarse que no siempre el total del monto condenado al Estado como consecuencia de un daño antijurídico, derivado de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, puede serles atribuido directamente. Es necesario preservar la proporcionalidad entre la potencialidad dañosa de la actuación estatal y la responsabilidad individual exigible a sus funcionarios.

Si bien la noción de daño antijurídico adquirió mayor relevancia tras la Constitución de 1991, la Corte Constitucional, no ha ofrecido una definición unívoca del concepto. No obstante, ha centrado su análisis en la ausencia de deber jurídico por parte de la víctima para soportar el daño, más que en la ilicitud de la conducta del autor. En otras palabras, el daño antijurídico puede originarse tanto en actividades lícitas como ilícitas del Estado.

Así, la Corte sostiene que la obligación de indemnizar el daño antijurídico debe fundamentarse en los principios de solidaridad y de igualdad ante las cargas públicas, lo cual garantiza tanto la protección de los derechos fundamentales como el resguardo del patrimonio del administrado.

Más allá de la falla del servicio, el daño debe ser atribuible a la administración para que surja la obligación de indemnizar, punto que ha sido claramente establecido por la Corte Constitucional.

Un orden justo implica considerar que el Estado repare los daños causados por los agentes estatales cuando su conducta le sea imputable al Estado, es decir, cuando hayan obrado con ocasión de sus funciones; y que también repare los daños causados a los particulares, siempre y cuando su conducta sea imputable al Estado. (Corte Constitucional, sentencia C-644-11, M.P Jorge Iván Palacio Palacio; 31 de agosto de 2011, p.23)

Para concluir, la acción de repetición tiene como finalidad asegurar que los funcionarios responsables de un daño causado con dolo o culpa grave respondan por sus actos, evitando que el Estado —y, en consecuencia, la sociedad— asuma injustamente esa carga. Este mecanismo implica, además, el deber de garantizar el respeto por el principio de proporcionalidad, evitando sanciones excesivas o desproporcionadas frente al daño causado.

En definitiva, la jurisprudencia ha consolidado la noción de daño antijurídico como un eje fundamental de la responsabilidad estatal, asegurando la protección de los ciudadanos frente a afectaciones patrimoniales o extrapatrimoniales; y de los funcionarios, no en todos los casos la entidad debe repetir sobre éste por la indemnización que haya dado lugar el daño generado por él.

Daño Antijurídico en La Jurisprudencia De los Tribunales Administrativos

El concepto de daño antijurídico ha sido tratado por los tribunales administrativos en su mayoría en temas relacionados con la responsabilidad extracontractual del Estado.

El daño antijurídico es toda afectación que carece de amparo legal o justificación en el derecho, contraría el orden normativo y no encuentra causa legítima que lo respalde. Se produce sin derecho cuando vulnera las-

disposiciones del ordenamiento jurídico, y contra derecho cuando lesiona una situación protegida o reconocida legalmente, transgrediendo así el principio *alterum non laedere*, según el cual nadie debe causar daño a otro. En este sentido, el carácter antijurídico del daño no radica necesariamente en la conducta que lo origina, sino en el juicio de reproche que se formula respecto del resultado, en la medida en que representa un menoscabo patrimonial que debe ser reparado.

En ese sentido en la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander Rad. 680013333001-2020-00088-01, definió:

Por daño antijurídico ha de entenderse aquel dónde la persona no estaba en obligación de soportar, y puede provenir tanto de una causa lícita como de una causa ilícita, configurándose una responsabilidad objetiva o subjetiva según el caso.

Pero no basta la antijuridicidad de la conducta para estimar la responsabilidad predicada, sino se requiere que el daño sea imputable al Estado; imputación considerada como la obligación, la cual deviene para la autoridad pública con fundamento en cualquier título, de responder por las acciones u omisiones generadoras del perjuicio, siempre y cuando la conducta le sea atribuible fácticamente. (Tribunal Administrativo de Santander, Proceso 2020-008, M.P Claudia Patricia Peñuela Arce; 27 de julio de 2023)

Un ejemplo concreto es la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, proceso 2013-413, M.P Juliana Nanclares Márquez; 04 de diciembre de (2023), en la que se establece los siguientes hechos fácticos:

1. El 4 de abril de 2011, el señor Carlos Castrillón acudió al servicio de urgencias de la EPS Coomeva, debido a molestias de salud que le impedían ingerir alimentos.

2. Según manifestó, a pesar de la información suministrada al personal médico, se le ordenaron inhalaciones y se le administró adrenalina, la cual le ocasionó taquicardia y dificultad respiratoria.

3. Posteriormente, en la Clínica General de Medellín, se le ordenó la realización de una endoscopia digestiva superior. Durante el procedimiento, el gastroenterólogo tratante identificó una inflamación en el tercio distal del esófago, lo que impidió concluir el examen. No obstante, el intento de realización de este provocó una perforación esofágica, razón por la cual fue necesario practicar una intervención quirúrgica denominada esofagotomía, extracción de cuerpo extraño, esofagorrafia, plastia con pleura y toracostomía.

4. Como consecuencia de las prácticas médicas inadecuadas, el señor Castrillón sufrió dolores abdominales intensos, que ameritaron su hospitalización por más de un día. Ante esta situación, su madre consultó a un médico externo, quien concluyó que nunca se le extrajo el supuesto cuerpo extraño del esófago.

5. La actuación negligente del equipo médico ocasionó graves perjuicios morales y materiales, que afectaron sustancialmente la vida del paciente y la de sus familiares.

Al tratarse de una falla en el servicio, el Tribunal describe el daño antijurídico: el Consejo de Estado lo define como la lesión definitiva a un derecho o interés jurídicamente tutelado.

Los elementos del daño son: "la certeza del daño, el carácter personal y directo". Estos pueden definirse como:

(i) Cierto, en el sentido de que no puede derivarse de una mera conjetura, sino que debe tratarse de un daño evidente y verificable;

(ii) Concreto, en cuanto debe existir certeza sobre la existencia del daño cuya indemnización se reclama, sin que haya lugar a dudas sobre su ocurrencia, y;

(iii) Personal, lo que implica que el daño debe recaer directamente sobre quien lo reclama, es decir, debe tratarse del titular del derecho afectado.

No obstante, lo anterior, para que el daño sea resarcible, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de junio de (2012), expediente 22.247, con ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez, precisó que:

El daño antijurídico se proyecta a través de dos dimensiones importantes:

a) De un lado, consiste en la violación (de un derecho o de un interés legítimo de la víctima, sea ésta individual o colectiva), derecho que puede estar consagrado en el ordenamiento interno o en el internacional aplicable en Colombia; si así no fuere, simplemente no habrá daño.

b) De otra parte, la causa del daño puede ser ilícita o no serlo, toda vez que la causa lícita del daño no excluye, per se, la antijuridicidad de este último.

Menester es, por consiguiente, se haya lesionado un derecho subjetivo de la víctima, al menos, un interés legítimo suyo; para lo cual el daño deviene antijurídico e indemnizable.

De tal forma, no en todos los casos es factible que el actor tenga derecho al resarcimiento de aquel daño alegado, cuando el origen del daño proviene de una violación de un deber por parte del particular. Además, no puede ser utilizado para solicitar una indemnización, como tampoco puede ser objeto de responsabilidad a cargo de la administración. (Tribunal Administrativo de Boyaca, Proceso 2015-049, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz; 22 de marzo de 2018).

Un caso concreto es el analizado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, proceso 2013-291, M.P. Fabio Iván Afanador García; 22 de marzo de (2023), en cual se estudia los siguientes hechos:

1. A través de la ordenanza 031 de 25 de octubre de 2005, la Asamblea Departamental de Boyacá creó la contribución denominada "ESTAMPILLA PRO DESARROLLO". Entre los años 2007 y 2011, Holcim descontó por este concepto, frente a los fletes de los vehículos de su propiedad, la suma de \$51.267.884.

2. En el año 2008 fue promovida demanda de nulidad contra algunos artículos de la ordenanza. En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró la nulidad de los actos acusados, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado.

3. Después, se concedió un tiempo para que el Departamento de Boyacá, de manera voluntaria, realizará la devolución de los dineros recaudados; sin embargo, no se realizó el respectivo reembolso.

El Tribunal sostiene que el daño consiste en el menoscabo de un interés jurídicamente tutelado, y su antijuridicidad radica en que no debe ser asumido por el administrado. En consecuencia, resulta esencial que dicho perjuicio sea verificable, ya que solo a partir de su constatación puede fundarse un juicio de responsabilidad que permita establecer la procedencia de una eventual indemnización.

En la misma dirección, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el proceso 2017-174, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, providencia del 24 de junio de (2021), señala que el daño debe ser cierto, presente o futuro, determinado, y corresponder a una situación jurídicamente protegida. La determinación del daño resulta esencial, ya que permite estructurar un juicio de responsabilidad. Si no hay daño, carecería de sentido estudiar el elemento de la imputación.

Una vez se ha establecido, sin lugar a duda, la existencia del daño, el siguiente paso consiste en determinar su imputabilidad al Estado. En este sentido, el Tribunal Administrativo de Santander, en el proceso 2019-118 M.P.

Francy del Pilar Pinilla Pedraza, sentencia del 18 de septiembre de (2024), ha precisado:

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica del daño antijurídico al Estado, conforme a los criterios desarrollados para ello, como la falla del servicio, el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, entre otros, que permitan establecer dicha atribución en el caso concreto. (Tribunal Administrativo de Santander, 2024, p. 5)

Así mismo, en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado se dijo:

Es necesario el estudio de las circunstancias en el cual ocurren los hechos, en cada caso concreto, para establecer si el Estado es responsable del daño sufrido por los demandantes. Adicionalmente, es claro para la Sala las reflexiones similares a las expuestas en tales providencias, con base en los regímenes antes referidos, permiten obtener, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política vigente, conclusiones parecidas, en la medida en que antes, como ahora, el punto central de la discusión se sitúa en uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad, la imputación del daño. (Consejo de Estado, Proceso 1991-7584, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; 14 de julio de 2004, p. 19)

Ahora bien, al abordar la figura de la responsabilidad por omisión nos remitimos a la sentencia Tribunal Administrativo de Antioquia, Proceso 2014-1109, M.P. Liliana P. Navarro Giraldo; 05 de febrero de (2024), la cual se vuelve relevante al tratar el siguiente caso:

1. El día 29 de marzo de 2012 la señorita Diana Bolívar fue agredida con golpes por su compañero sentimental Juan David Hincapié, causándole lesiones en su rostro, este hecho fue denunciado el 31 de marzo de 2012, ante la subestación de policía Bolombolo.
2. El día 23 de abril de 2012, ante la Comisaría de Familia de Venecia, Diana presentó cargos contra Juan David por violencia intrafamiliar.
3. El 5 de junio de 2012, con el acompañamiento de miembros de la subestación de Policía de Bolombolo, Diana retiró sus pertenencias del lugar donde convivía con Juan David. Al día siguiente, 6 de junio de 2012, fue asesinada por él.

El Tribunal señala el deber del Estado de responder por los daños antijurídicos causados por acción u omisión de las autoridades. Para declarar la responsabilidad administrativa por omisión, debe existir una obligación normativa

atribuible a una entidad pública, así como la posibilidad jurídica de cumplirla. Si no hay omisión administrativa, el daño no se configura.

En casos de omisión, debe existir una norma que imponga a la administración el cumplimiento de ese deber, como lo establece la sentencia 2014-1109. En ausencia de dicha omisión por parte de la entidad pública, el daño no se habría producido.

El daño es el primer elemento de la responsabilidad; bajo este precepto, el daño es la causa de la reparación, y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad.

En casos en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico depende de acreditar la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño imputado a ésta se deriva del incumplimiento de un deber legalmente atribuido, o de su cumplimiento incompleto, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o de una falla en el servicio.

Como puede inferirse, se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado: esto es, la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, y la relación causal (nexo causal) adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.

En consecuencia, es necesario que se acredite el daño antijurídico y su imputación -fáctica y jurídica- a la administración, es decir, que debe existir un nexo causal entre el daño y el actuar del Estado. (Ruiz y Trujillo 2019, p,7)

Noción que se consagró en la sentencia Tribunal Administrativo del Cauca, Proceso 2015-034, M.P Jairo Restrepo Caceres; 26 de mayo de (2022), donde se dispone los requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada tres elementos: el daño antijurídico, la falla (el servicio no

funcionó o funcionó en forma tardía o incompleta) y el nexo de causalidad. (p.10)

En los casos en los cuales se evidencia una falla en el servicio por parte de la administración, y en estos contextos, para determinar si el daño causado tiene carácter de daño antijurídico, se deberá acreditar que la conducta de la administración fue inadecuada; la antijuridicidad surgirá de aquella conducta.

En efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden al señalar el concepto de daño antijurídico como un perjuicio o afectación respecto de un interés legítimo y protegido por el ordenamiento jurídico. También puede afirmarse que del daño antijurídico surge la responsabilidad extracontractual del Estado, orientada a proteger intereses reconocidos jurídicamente frente a afectaciones injustificadas.

Debe resaltarse la postura de los Tribunales Administrativos, cuyas sentencias han fijado puntos clave, entre ellos la posibilidad de un daño originado en acciones lícitas o ilícitas. En consecuencia, dicho daño será indemnizable no solo por su antijuridicidad, sino también si resulta atribuible al Estado.

De hecho, toma mayor relevancia el principio de *alterum non laedere* (no dañar a otro injustificadamente), y la obligación de indemnizar los perjuicios se configura como pilar clave para garantizar la equidad y la justicia en las relaciones entre el Estado y los ciudadanos.

Bases Legales de la investigación.

En Colombia, la responsabilidad patrimonial del Estado se plantea desde la Constitución Política. El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia (1991) establece lo siguiente:

El Estado tiene la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos imputables a su actuación, ya sea por acción u omisión de sus autoridades. En caso de una condena que ordene reparación patrimonial por un daño derivado de conducta dolosa o gravemente culposa de un agente

estatal, la administración deberá ejercer la acción de repetición contra dicho funcionario. Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 90. 20 de julio de 1991 Colombia)

La jurisprudencia ha desarrollado ampliamente la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, tanto desde la perspectiva contractual como extracontractual.

En la Sentencia C-829 de 2001, la Corte Constitucional, abordó el ámbito de aplicación del artículo 90 de la Constitución, estableciendo los principios de responsabilidad contractual, precontractual y extracontractual (Corte Constitucional, Sentencia C-829/01, M.P. Rodrigo Escobar Gil, 22 de agosto de 2001).

Este artículo guarda concordancia con los artículos 2, 58 y 83 de la Constitución Política, los cuales refuerzan los deberes del Estado en relación con la protección de los derechos, la garantía de la propiedad y la buena fe en las actuaciones administrativas.

Respecto a la responsabilidad contractual, esta tiene origen en la existencia previa de un contrato administrativo. Por tanto, reviste gran importancia, pues representa una garantía para los particulares al momento de celebrar vínculos contractuales con la administración pública.

Por otro lado, la responsabilidad extracontractual del Estado, como lo señala la Corte Constitucional en el Proceso C-333 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero, 1 de agosto de 1996), se configura cuando, además de existir un daño antijurídico, este resulta imputable al Estado. En estos casos, la acción de reparación directa constituye el mecanismo idóneo para reclamar la indemnización del daño, siempre y cuando este no se derive de un contrato estatal, sino de un hecho, omisión, operación administrativa u otra actuación de la administración.

La acción de reparación directa se encuentra consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(CPACA), Ley 1437 de 2011. Esta norma establece que, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, cualquier persona interesada podrá demandar directamente la reparación de un daño antijurídico causado por la acción u omisión de los agentes del Estado.

A continuación, se transcribe el contenido legal pertinente:

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de esta. (...) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [CPACA]. Art. 140. 18 de enero de 2011 (Colombia).

En cuanto a la caducidad de la acción de reparación directa, esta se encuentra consagrada en el artículo 164, numeral 2, inciso primero, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011. La norma dispone lo siguiente:

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [CPACA]. Art. 164 Numeral 2 inciso I. 18 de enero de 2011 Colombia).

Existen distintos regímenes de responsabilidad del Estado, entre los cuales se destacan la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial. Por

excelencia, la responsabilidad del Estado suele enmarcarse en la figura de la falla del servicio, entendida como la omisión, irregularidad o deficiencia en el cumplimiento de los deberes a cargo de la administración pública.

En la Sentencia SU-363 de 2021 de la Corte Constitucional, (Proceso SU-363/21, M.P. Alberto Rojas Ríos; 22 de octubre de 2021), se desarrolla el concepto de falla en el servicio, entendida tradicionalmente como el funcionamiento erróneo, inexistente o tardío de la actividad estatal. A la luz de la Constitución Política de 1991, esta se considera una violación imputable al Estado, determinada con base en un juicio abstracto de reproche sobre su conducta. De este modo, se configura como una forma de responsabilidad extracontractual.

Existe una conexión directa con la acción de reparación directa; esta permite a los particulares reclamar por los perjuicios derivados de ese mal funcionamiento o inacción del Estado.

La responsabilidad de la administración por omisión, como manifestación de la falla en el servicio, ha sido desarrollada por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado. Esta ha retomado con frecuencia los aportes doctrinales de los tratadistas españoles Rafael Entrena Cuesta y Mariano Magide Herrero, en los que se abordan las implicaciones jurídicas de la omisión como causa generadora de responsabilidad administrativa.

En la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Proceso 11585 (C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, 10 de agosto de 2000), se señaló lo siguiente:

Es necesario analizar las circunstancias en las cuales ocurren los hechos en cada caso concreto, con el fin de determinar la responsabilidad del Estado frente al daño sufrido por los demandantes. Adicionalmente, la Sala considera evidente que reflexiones similares a las contenidas en dichas providencias —fundamentadas en los regímenes previamente mencionados— permiten arribar a conclusiones equivalentes, tomando como base el artículo 90 de la Constitución Política vigente. Ello se debe a que el núcleo de la discusión sigue

girando en torno a uno de los elementos esenciales de la responsabilidad: la imputación del daño. (p, 16-17)

A partir del análisis de los casos previamente citados, se concluye que las condenas al Estado solo proceden cuando no fue posible acreditar la existencia de un hecho atribuible a un tercero como causa exonerativa de responsabilidad, al no evidenciarse una desconexión entre dicha conducta y la acción u omisión estatal.

Y para ello, la Sala debió precisar, en cada caso, cuál era el alcance de su deber de vigilancia y protección. Es esta la razón por la cual se acudió, en algunos eventos, al concepto de relatividad de la falla del servicio, que más precisamente alude a la relatividad de las obligaciones del Estado y, por lo tanto, permite determinar, en cada situación particular, si el daño causado resulta o no imputable a la acción u omisión de sus agentes (Consejo de Estado de Colombia, 2000,).

CAPÍTULO III: DISEÑO METODOLÓGICO

Tipo de investigación

La presente investigación se desarrollará utilizando una metodología con enfoque cualitativo descriptivo, mediante la revisión documental de fuentes secundarias existentes en la exploración de autores que hayan tratado el tema y la jurisprudencia de las altas cortes.

Esto permitirá, con los datos recolectados, una mayor comprensión de las ideas planteadas por cada una de las altas cortes sobre el tema en particular y, a su vez, una profundización de las posturas y los principios que influyen en la configuración de un daño antijurídico de tracto sucesivo.

Población

Esta unidad de análisis está constituida por decisiones judiciales emitidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Colombia haciendo

referencia a casos relacionados con el transporte informal sobre el daño antijurídico de carácter continuado. El propósito principal es comprender cómo ha sido interpretado y aplicado el fenómeno de la caducidad de la acción frente a estos escenarios.

Los resultados de este trabajo están orientados a nivel académico a los estudiantes y docentes de derecho, en especial en áreas de derecho administrativo y responsabilidad estatal.

Para investigadores jurídicos: interesados en la evolución jurisprudencial sobre daño continuado y aplicación de la caducidad en daño continuado.

Semilleros de investigación: que aborden temas de acceso a la justicia, derechos fundamentales y omisión estatal.

Y a nivel social a Víctimas indirectas y/o ciudadanos que han sufrido afectaciones prolongadas y desconocen cómo ejercer sus derechos por desconocimiento de la caducidad.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La utilización de fichas de análisis jurisprudencial del periodo comprendido entre 2001 al 2023 y comparación de las mismas permitirán validar los hallazgos mediante la confrontación entre las posturas que han tenido las altas cortes, a través de sus propias jurisprudencias, junto con la doctrina y decisiones relevantes proferidas por las altas cortes en la materia.

Frente a los criterios de selección de sentencias se tuvieron en cuenta las decisiones proferidas por los tribunales y el Consejo de Estado dentro de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, para ello:

Las decisiones de los tribunales se enviaron solicitudes por correo electrónico para obtener decisiones o providencias con los siguientes criterios "TRANSPORTE INFORMAL", "OMISIÓN CONTROL TRANSPORTE" y "DAÑO ANTIJURÍDICO"

Se recibió respuesta por parte de 18 tribunales, los cuales remitieron sentencias con algún grado de relación respecto a los criterios solicitados. A partir de estas decisiones, se elaboraron fichas jurisprudenciales con el propósito de filtrar cuáles sentencias resultaban pertinentes para responder a la pregunta de investigación.

Se tuvieron en cuenta fechas desde qué período los tribunales emitieron el primer fallo relacionado con el tema principal en este caso daño antijurídico continuado con relación con el transporte informal, asimismo sin importar el magistrado ponente en tanto que nuestro enfoque está concentrado en el tipo de daño y la postura frente a la caducidad.

Se excluyen de este listado las decisiones que no aborden el fenómeno de la caducidad, los fallos que omitan cualquier referencia al transporte informal como causa del daño, así como aquellos casos que no traten situaciones de afectación continuada o de tracto sucesivo.

En consecuencia, a continuación, se presenta un recuento de las decisiones que guardan relación con los criterios previamente expuestos:

- ❖ SENTENCIA 2004-843 con providencia de primera instancia proferida por el juzgado cuarto administrativo del circuito de Sincelejo del 09 de febrero de 2009 y sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de septiembre del 2011.

Magistrado Ponente: Jorge Iván Duque Gutiérrez

Tipo de daño: daño antijurídico de tracto sucesivo

Posición sobre la caducidad: Cuando el daño cuya indemnización se reclama tiene origen en una conducta omisiva de la Administración, la prolongación en el tiempo de dicha conducta —propia de la naturaleza de la omisión— no implica que no exista un término para ejercer la acción. En estos casos, el término comienza a contarse desde el día siguiente a la consolidación de la omisión.

- ❖ SENTENCIA 2009-316 con providencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el día 30 de enero del año 2017 y sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 23 de junio de 2017.

Magistrado Ponente: Jorge León Arango Franco

Tipo de daño: daño antijurídico de tracto sucesivo

Posición sobre la caducidad: el tribunal sostiene que la caducidad no puede prolongarse de manera indefinida en el tiempo, pues esto atentaría contra el principio de seguridad jurídica.

- ❖ SENTENCIA 2021-035 con providencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena el día 6 de septiembre de 2022 y sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el día 29 de septiembre de 2023.

Magistrado Ponente: José Rafael Guerrero Leal

Tipo de daño: daño antijurídico de tracto sucesivo.

Posición sobre la caducidad: Se determina el momento a partir del cual comienza a contarse el término para demandar la reparación del daño: en principio, desde el instante en que ocurre la omisión causante del perjuicio.

Respecto a las sentencias proferidas por parte del Consejo de Estado el criterio que se tuvo en cuenta es el “TRANSPORTE INFORMAL” las cuales se filtraron de cual forma con fichas jurisprudenciales y cumpliendo los criterios anteriormente enunciados, por la cual simplificamos los siguientes pronunciamientos:

- ❖ SENTENCIA 1996-409 con providencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia del día 14 de diciembre del 2001 y sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el día 29 de agosto de 2012.

Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.

Tipo de daño: Daño antijurídico de tracto sucesivo.

Posesión caducidad: Respecto a los daños agravados con el tiempo o producidos de forma sucesiva, el derecho a reclamar solo surge en el momento en que ocurren los perjuicios. Por tanto, es razonable considerar que el término de caducidad debe contarse desde su manifestación fáctica.

❖ SENTENCIA 1996-411 con providencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia del 10 de febrero de 2005 y sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el día 29 de febrero de 2016.

Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Tipo de daño: daño antijurídico de tracto sucesivo.

Posición sobre la caducidad: respecto a los daños que se agravan en el tiempo o aquellos que se producen sucesivamente, el derecho a reclamar solo surge cuando los perjuicios se producen, por lo cual es razonable considerar que el término de caducidad del daño mencionado deberá contarse a partir de la manifestación fáctica.

❖ SENTENCIA 2003-729 con providencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico del 27 de agosto de 2008 y sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el día 05 de diciembre de 2016.

Consejero ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

Tipo de daño: daño antijurídico de tracto sucesivo.

Posición sobre la caducidad: Respecto a los daños que se agravan con el tiempo o se presentan de forma sucesiva, el derecho a reclamar surge únicamente cuando se materializan los perjuicios; por tanto, resulta

razonable considerar que el término de caducidad debe contarse desde su manifestación fáctica.

- ❖ SENTENCIA 2003-2805 con providencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico del 18 de febrero de 2010 y sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el día 29 de octubre de 2018.

Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Tipo de daño: daño antijurídico de tracto sucesivo.

Posición sobre la caducidad: Se determina el momento inicial para contar el término de la acción de reparación del daño, en principio, desde el instante en el cual ocurre la omisión causante del perjuicio.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Resultados del objetivo específico N.01

Es importante precisar, antes de abordar en detalle el presente título, lo siguiente: aunque no todas las sentencias examinadas provienen de la jurisdicción contencioso-administrativa, su inclusión responde al valor interpretativo ofrecido respecto a la noción de daño continuado y al cómputo de los términos de prescripción y caducidad.

Evolución Jurisprudencial del Daño Antijurídico de Tracto Sucesivo y la Caducidad en la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

- Sala de Casación Civil
- Acción de grupo (Ley 472 de 1998)

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, abordó el tema de los daños continuados en la sentencia Corte Suprema de Justicia,, Sala de Casación Civil, Proceso SC-016-2018, M.P Alvaro Fernando Garcia Restrepo, 24 de enero de 2018, considerada un hito en la materia. El caso se refería a una acción de grupo presentada por el Condominio Residencial Cedro Real P.H. contra la Promotora del Cedro S.A. y Umbral Propiedad Raíz S.A., por negligencia en la construcción del proyecto urbanístico.

Las partes demandadas plantearon, como excepciones previas, la caducidad de la acción y la cosa juzgada. En primera instancia, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia anticipada declarando probada la excepción de caducidad, fallo confirmado posteriormente por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

El tribunal hizo referencia a jurisprudencia contenciosa-administrativa, señalando cómo los daños instantáneos no excluyen la posibilidad de un agravamiento posterior del perjuicio. No obstante, en este caso, los afectados conocieron los defectos desde la manifestación de las anomalías. En consecuencia, conforme al material probatorio, la acción fue presentada por fuera del término de dos años previsto para la caducidad.

En la demanda de casación, el demandante sostuvo que los daños continúan produciéndose y han generado nuevos perjuicios posteriores a la demanda, configurando un daño continuado causado por malas prácticas constructivas.

Como respaldo a esta postura, citó la Ley 472 de 1998, normativa que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en lo relativo a acciones populares y de grupo. Su artículo 47 indica que, en situaciones de daño continuado, no procede la caducidad debido a la persistencia del hecho generador.

La Sala aclaró que el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 contempla dos escenarios respecto a la caducidad: uno relacionado con la fecha de causación del perjuicio y otro con el cese del hecho generador de la afectación.

La Corte diferenció ambos supuestos, indicando cómo la fecha de causación corresponde al momento de consolidación del daño, es decir, cuando este se produce en la víctima; mientras tanto, el segundo supuesto alude a una conducta dañosa ejecutada en un solo acto, cuyos efectos persisten en el tiempo.

Para dar alcance a la norma, la Sala realizó la distinción entre daño instantáneo, daño diferido y daño continuado:

- Daño instantáneo: se materializa al momento en el cual se realiza o cesa la conducta, sea esta instantánea o continuada. Su característica es la inmediatez. Por ejemplo, muerte por atropello (conducta instantánea) o muerte por envenenamiento paulatino (conducta continuada).
- Daño diferido: aparece tiempo después de la conducta. Ejemplo: una persona atropellada, tiempo después, desarrolla un tumor a causa del golpe (daño diferido en una conducta instantánea). En el caso de una conducta continuada, sería el de una persona que durante un año recibe

solo un vaso de agua y un pedazo de pan y, al salir del encierro, tiempo después, se le diagnostica una enfermedad estomacal.

- Daño continuado: Se configura a lo largo del tiempo, sin importar si la causa del daño es instantáneo o continuado. Por ejemplo, una víctima de un accidente de tránsito sufre problemas de movilidad desde la ocurrencia del hecho, los cuales, dos años después, derivan en parálisis.

Según la Sala, la cesación mencionada en la norma aplica al daño instantáneo, que termina debido a su inmediatez. Esto es distinto frente a los daños diferidos o continuos; si el perjuicio no se ha exteriorizado, la víctima no está en condiciones de actuar, pues falta el elemento fundamental de la responsabilidad civil: el daño.

En daños continuados, debe esperarse su completa configuración, momento en que el perjuicio se concreta y se puede ejercer la acción. Cuando no se sabe cuándo cesará el perjuicio, el plazo de caducidad se cuenta desde la última manifestación.

En el caso concreto, aunque el tribunal reconoció múltiples manifestaciones del daño, calculó la caducidad de dos años tomando como base la conducta que lo produjo, no su consolidación. Por tratarse de un daño continuado, la Corte anuló la sentencia.

- Contaminación ambiental

En la sentencia SC 1256 de 2022 de la Corte Suprema de Justicia, se abordó un caso de contaminación ambiental. Las partes demandadas presentaron como excepción la prescripción.

La Sala analizó estas excepciones y concluyó: al tratarse de un caso en el cual la emisión de material produjo un cambio en las condiciones químicas, se configura un daño continuado no atribuible a un único momento. Por ello, la demanda puede interponerse desde el primer acto ilícito o hasta el cese de la contravención. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Proceso SC 1256-2022, M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 27 de mayo de 2022)

- Competencia desleal (Ley 256 de 1996)

En la sentencia CSJ SC-370-2023 de la Corte Suprema de Justicia, con magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 10 octubre de (2023), se abordó el tema del daño continuado o de tracto sucesivo en un caso relacionado con competencia desleal:

En 2012, en Colombia surgieron empresas como Uber B.V., Ubertech y Uber Col, cuyo objeto social coincidía con el de Comunicaciones Tech y Transporte S.A. – Cotech S.A. La parte demandante sostuvo que dichas compañías prestaban servicios de transporte sin contar con la habilitación ni los permisos exigidos por la normativa. Por tal razón, Cotech solicitó que se declarara la comisión de actos de competencia desleal por parte de las demandadas, al haber obtenido una ventaja competitiva indebida, y pidió el cese inmediato de la prestación ilegal del servicio, hasta tanto se adecuarán a la regulación vigente.

En la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, se concluyó que, conforme a las excepciones planteadas, operaba la prescripción extintiva, motivo por el cual se dictó sentencia anticipada.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 256 de 1996:

“Las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y, en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto”.

De esta disposición se desprenden dos modalidades de prescripción: una subjetiva, que se cuenta desde el conocimiento del autor del acto desleal, y otra objetiva, que comienza con la ejecución del acto, sin atender a si el afectado conocía o no a su autor.

En el caso concreto, las demandadas invocaron la prescripción subjetiva, por lo cual no correspondía analizar la prescripción objetiva ni la existencia de actos desleales continuados. La parte demandante presentó la acción dos años, seis meses y seis días después de tener conocimiento de los presuntos responsables.

En la demanda de casación se formularon dos cargos. En el primero se alegó la vulneración directa del artículo 23 de la Ley 256 de 1996, bajo el argumento de que dicha norma no distingue entre actos desleales instantáneos y continuados, por lo que debía entenderse que también se aplicaba a conductas prolongadas en el tiempo. Conforme a la jurisprudencia, el término prescriptivo de los actos desleales de carácter continuado debe contarse a partir de la cesación de la conducta.

Al respecto, la Sala de la Corte Suprema de Justicia, señaló que el artículo 23 presenta similitudes con la legislación española en materia de prescripción de acciones por competencia desleal. No obstante, en el contexto colombiano, el legislador no otorgó relevancia a la duración del comportamiento desleal para efectos del cómputo del término prescriptivo.

Por ello, en los actos de competencia desleal no importa si los actos son continuados o instantáneos; prescriben transcurridos dos años desde que el legitimado identifica al infractor o tres años desde la realización de la conducta.

En el ámbito civil, aunque se analizan distintos tipos de casos —incluidos competencia desleal, acciones de grupo y asuntos ambientales— el objetivo es establecer en qué escenarios la Corte Suprema ha tratado el daño continuado y su incidencia en la caducidad.

Se advierte, en acciones de grupo, cuando se trata de daños continuados, la acción sólo podrá ejercerse cuando el daño se consolide completamente, coincidiendo con lo establecido en casos de contaminación ambiental. Sin embargo, al tratarse de materias distintas, también existen diferencias.

En particular, en procesos por competencia desleal no se le da importancia a la configuración del daño, sino que la prescripción corre sin depender de esta.

- Sala De Casación Penal

Remitiéndose al área penal, encontramos una figura que se acerca conceptualmente al daño continuado: los delitos continuados. Esta categoría permite abordar la noción del daño continuado desde una perspectiva distinta a la civil y administrativa, ofreciendo una visión integral en las diferentes salas de la Corte Suprema de Justicia.

En relación con los delitos continuados, resulta pertinente presentar su definición jurisprudencial. En la sentencia SP 235-2014, la Corte Suprema de Justicia, señaló que esta figura no fue definida expresamente por el legislador, sino desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina. En dicha providencia se indicó: “El delito continuado será aquel que se produce mediante una pluralidad de acciones u omisiones, ejecutadas bajo un mismo plan delictivo y orientadas por un dolo unitario” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 41800, ponencia del Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, 16 de julio de 2014).

Generalmente, esta figura se presenta en conductas contra el patrimonio económico, aunque no se excluye su aplicación en otras categorías delictivas.

Para que se configure un delito continuado deben coexistir los siguientes elementos:

a) un componente subjetivo, constituido por el plan preconcebido por el autor, identificable por la finalidad;

b) el despliegue de pluralidad de comportamientos de acción u omisión; y

c) la identidad del tipo penal afectado con tales comportamientos. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 17089, M.P. Edgar Lombana Trujillo; 25 de junio de 2002, p. 38)

En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 2933-2016, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernandez; 09 de marzo de (2016) se analizó el caso de AVIFONCE S.A., empresa que en 2004 adquirió terrenos en Santander y realizó adecuaciones para un proyecto agroindustrial, lo cual generó afectaciones ecológicas. La Sala indicó: aunque los daños a recursos naturales suelen producirse de manera instantánea, al originarse mediante actos diversos y prolongados en el tiempo adquieren la naturaleza de delito continuado. En tales circunstancias, resulta indispensable establecer el momento de consumación para definir el inicio del término correspondiente a la acción penal.

Este criterio ha sido reiterado en jurisprudencia posterior, como en la sentencia CSJ SP 072-2023, donde se indicó que:

"El delito continuado se considera consumado desde el instante en el cual ocurrió la última conducta típica integrante de la unidad de acción. Tal como lo ha reiterado la Sala en múltiples oportunidades, la fecha del último acto marca el inicio del cómputo del término de prescripción." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 58706, M.P. Diego Eugenio Corredor; 08 de marzo de 2023, p. 58)

- Sala De Casación Laboral

El análisis del daño continuado se extiende al ámbito laboral, particularmente en materia pensional, donde se reconoce su naturaleza de tracto sucesivo. La prescripción en procesos ordinarios laborales funciona de manera autónoma, similar a la caducidad en el contencioso administrativo.

En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, proceso SL 183-2018, M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, 14 de febrero de 2018, diferencia claramente la caducidad de la prescripción. Indica que la primera se aplica a acciones propias de la jurisdicción contencioso-administrativa, mientras ambas figuras jurídicas buscan garantizar seguridad jurídica.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Proceso SL 1477-2023 M.P. Jorge Prada Sanchez, 28 de junio del (2023); explica que la prescripción está vinculada con la exigibilidad de la obligación demandada y cita la sentencia SL 4222-2017:

La prescripción está directamente vinculada con la exigibilidad de la obligación demandada:

a su ejecución instantánea o a su desarrollo en un lapso determinado o indeterminado, clasificando en la primera situación la obligación como de "tracto único", en tanto que en el segundo caso como de "tracto sucesivo". (Sentencia Corte Suprema de Justicia, SL 4222-2017 rad 44643 del 1 de marzo de 2017, p. 14)

En procesos ordinarios laborales, cuando se trata de obligaciones periódicas, debe considerarse la fecha de exigibilidad de cada obligación. La interrupción de la prescripción afecta todo lo causado antes del reclamo.

Evolución Jurisprudencial del Daño Antijurídico de Tracto Sucesivo y la Caducidad en la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional, ha señalado el daño antijurídico continuado o de tracto sucesivo como una afectación prolongada en el tiempo, con manifestaciones continuas o intermitentes, según lo expuesto en la sentencia de la Corte Constitucional, T-327 de 2023, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, 28 de agosto de (2023) citando el expediente digital T-9.079.106:

Un hecho dañoso será continuado si un cierto estado de cosas se repite en el tiempo y tiene un mismo entorno de afectación. Un incendio o inundaciones sucesivas en un mismo lugar o sector deben diferenciarse de la constatación de un solo hecho dañoso, es decir, una sola inundación cuyos efectos se agravan en el tiempo. (p. 14)

No se trata de un daño reiterado en un mismo entorno, sino de la agravación progresiva derivada de un único hecho dañoso.

El cómputo del término de caducidad debe evaluarse conforme a las particularidades del caso, por cuanto la continuidad del daño en el tiempo impide presentar una demanda ajustada a los plazos ordinarios previstos en la norma. Por ello, el término de caducidad adquiere una consideración diferenciada. Al respecto, en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Proceso 13772, del 16 de agosto de 2001, se establece:

No debe perderse de vista que, de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio. Como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge

Desde el momento en se producen los hechos, resulta razonable iniciar el conteo del término de caducidad en eventos donde los daños aparecen o se evidencian con posterioridad. Ese momento marca el punto de partida, dado el daño como condición inicial para la procedencia de la acción reparatoria.

En situaciones complejas, como daños agravados por el paso del tiempo, originados de manera sucesiva o derivados de hechos continuados, el juez debe actuar con máxima prudencia al definir el instante desde donde comienza a contarse el término de caducidad (Consejo de Estado, Sección Tercera, Proceso 13772, M.P. Ricardo Hoyos Duque; 16 de agosto de 2001, p. 13).

La Corte exige una manifestación concreta del perjuicio y conocimiento efectivo por parte de la persona afectada para establecer el término aplicable. En asuntos de responsabilidad extracontractual, la configuración del daño determina el punto de partida para la indemnización.

Frente a perjuicios prolongados en el tiempo, corresponde al juez establecer el momento exacto de concreción o cesación del daño, con el propósito de calcular el tiempo transcurrido y verificar la vigencia de la acción conforme a los plazos legales.

Cubides et al. citando el expediente 34349 de 2016, p. 45 establece;

el juez de lo contencioso administrativo es, a su vez, juez de convencionalidad en el ordenamiento interno, es decir un juez que integra la normatividad interna con los estándares y reglas de protección del SIDH y que, por lo mismo, tiene como deber no solo verificar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas, sino, también, fundamentar, a partir de esa clase de normas supraconstitucionales, el juicio de responsabilidad estatal, cuando se produzca un daño antijurídico derivado de la vulneración grave y sistemática de derechos humanos (Cubides et al. 2024, p. 102)

Según jurisprudencia constitucional, en presencia de daños continuados, definidos como efectos extendidos en el tiempo, el término de dos años se cuenta desde la cesación del perjuicio. La persona afectada puede acudir a la justicia mientras persista la vulneración. Por tanto, el término de caducidad no finaliza mientras continúe la producción del daño (Corte Constitucional, Proceso SU-335 de 2023, M.P. Diana Fajardo Rivera; 29 de agosto de 2023).

De igual forma, en la sentencia de la Corte Constitucional, T-342 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo del 29 de junio de (2016), la Corte reiteró:

Cuando el daño resulta continuado o de tracto sucesivo, el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa comienza una vez finaliza dicho daño, salvo en situaciones donde la persona afectada lo advierte con posterioridad. En tal caso, aplica la regla del conocimiento del perjuicio. Es necesario distinguir entre daños continuados o sucesivos y aquellos con efectos prolongados o agravamiento posterior del perjuicio (Corte Constitucional, 2016, p. 21).

Siempre ante eventos originados en un daño inmediato —es decir, concretado en un instante preciso— el término de caducidad empieza a contarse desde el momento de su conocimiento, en situaciones donde la víctima no pudo advertirlo al instante de la ocurrencia del hecho dañoso.

La definición del término de caducidad en casos de perjuicio sucesivo requiere establecer con exactitud el momento de finalización del daño y el instante en el cual la persona afectada toma conciencia de la afectación.

Por consiguiente, si bien la regla general señala que el término para computar la caducidad inicia con la cesación del perjuicio, resulta esencial tener en cuenta escenarios donde el conocimiento real ocurre más adelante.

Este análisis permite aplicar el principio de cognoscibilidad, dirigido a establecer el punto de inicio del término de caducidad únicamente una vez se produce el conocimiento efectivo del daño.

Conclusión final

Después de revisar cómo se ha tratado el daño continuado en distintas ramas del derecho colombiano, resulta evidente una interpretación particular dentro de cada jurisdicción, aunque también se identifican puntos comunes relevantes. En el ámbito contencioso-administrativo, la Corte Constitucional, ha reiterado lo siguiente: cuando el daño se prolonga en el tiempo, el término de caducidad no debe contarse como si se tratara de un hecho aislado.

Resulta fundamental identificar el instante en el cual cesa el daño o la fecha en la cual la persona afectada lo advierte de forma efectiva. Esta perspectiva busca garantizar el acceso a la justicia, incluso en situaciones donde la afectación no se manifiesta de forma inmediata.

En el ámbito civil, especialmente en acciones de grupo y litigios ambientales, la Corte Suprema ha distinguido entre daños instantáneos, diferidos y continuados, y ha establecido que no puede exigirse a la víctima presentar demanda sin contar con una consolidación completa del perjuicio. Este enfoque

protege a quienes enfrentan afectaciones prolongadas y carecen de la posibilidad de iniciar acciones legales de manera inmediata.

En lo penal, la figura del delito continuado responde a una lógica similar: cuando hay varias acciones bajo un mismo plan, la prescripción empieza a contarse desde la última. Algo parecido ocurre en lo laboral con las obligaciones de tracto sucesivo, como en temas pensionales, donde la prescripción se analiza desde cada pago exigible y no de forma global.

Aunque no en todos los ámbitos se ha dado la misma evolución —como en el caso de la competencia desleal, donde el enfoque sigue siendo más rígido—, la tendencia general es reconocer que no todos los daños se manifiestan o consolidan de inmediato. Por eso, tanto el momento de la cesación del daño como el conocimiento real del mismo se están convirtiendo en elementos clave para fijar términos de caducidad o prescripción.

En resumen, el análisis muestra cómo el derecho colombiano, aunque presenta matices según la rama, avanza hacia una interpretación más justa y realista del daño continuado, entendiendo la afectación prolongada como una situación que no puede medirse con los mismos tiempos de un daño puntual.

Lo anterior no solo mejora la coherencia del sistema, sino que también fortalece los derechos de las víctimas y responde al principio de acceso efectivo a la justicia.

Resultados del Objetivo Específico N.02

Análisis de la tesis central del daño antijurídico de tracto sucesivo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, y el Consejo de Estado

Cuando se hace referencia a una tesis central, se habla específicamente de la idea principal que orienta el razonamiento jurídico en torno al problema

jurídico a tratar o, en su defecto, al caso en concreto. En este sentido, las tesis revisadas trazan líneas jurisprudenciales que permiten evidenciar la postura utilizada y los cambios en ella. En este caso, se hace énfasis en las premisas jurídicas relevantes para este análisis, tales como el daño antijurídico en el marco de una falla en el servicio, la imputabilidad del daño y el reconocimiento de una indemnización.

Por otro lado, es importante mencionar las consecuencias procesales, como la caducidad y la prescripción. La caducidad alude al término disponible desde el momento en el cual resulta posible ejercer la acción. En cuanto a la prescripción, constituye un mecanismo mediante el cual se adquieren o extinguen derechos; resulta más flexible, dado que puede interrumpirse o suspenderse sin extinguirse la acción.

Por esta razón, este análisis permitirá identificar cada una de las ideas principales y los lineamientos que guían dichas decisiones tomadas al respecto.

Corte Constitucional

En primer lugar, la Corte Constitucional, al igual que las demás altas Cortes tienen su propia concepción de cómo estudiar el daño antijurídico de tracto sucesivo. Dentro de ese orden de ideas, este es un daño complejo donde el juez debe analizar con mayor precisión de quien lo cometió, y si el daño sigue prolongando en el tiempo. Este estudio toma importancia, cuando se pretende analizar si el momento en el que se impuso la acción, está dentro del término permitido legalmente y en consecuencia puede prosperar.

Ahora bien, sobre este punto toma mayor relevancia el término de la caducidad en sentencia de la Corte Constitucional, Proceso C-832-01, M.P. Rodrigo Escobar Gil; 08 de agosto de 2001, la define como:

Una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene

toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.

En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos; por el contrario, apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción; por lo cual, cuando se ha configurado, no puede iniciarse válidamente el proceso. (Corte constitucional, 2001, p. 12)

De este modo, la caducidad es aquella imposibilidad de tiempo que establece el ordenamiento jurídico, dependiendo del tipo de acción a invocar, con el propósito de que quien posea el derecho o esté legitimado en causa lo haga dentro de la oportunidad procesal, garantizando la seguridad jurídica y la prevalencia del interés general.

Cuando se habla de un daño antijurídico, en especial de tracto sucesivo, por naturaleza, el medio de control mediante el cual el Estado debe asumir la reparación e indemnización de dicho perjuicio es la reparación directa, prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011. La oportunidad para presentar esta acción se encuentra en el artículo 164, numeral 2, de la misma ley.

En esta perspectiva, el artículo establece la oportunidad para presentar el medio de control serán dos años y que por regla general inicia la contabilización desde la ocurrencia del daño. No obstante, en estos casos en donde no se tiene certeza del inicio del daño, la contabilización de inicio tiene un trato distintivo.

En la sentencia del 1 de junio de 2020 [M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.] (Exp. 48261), se enfatiza respecto al cómputo del plazo de caducidad en los eventos de daño continuado. La jurisprudencia de la Sección ha reiterado: el término para intentar la acción inicia desde el momento en que cesa la conducta o el hecho originador del perjuicio.

En la sentencia SU-429/24, la Corte Constitucional, analizó dos acciones de tutela interpuestas de forma independiente por hechos relacionados con vulneración de derechos humanos en municipios con escasa presencia estatal, lo cual facilita el desplazamiento forzado.

Uno de los componentes más importantes de esta providencia se relaciona con la caducidad. Se afirma: "En el caso donde el daño sea continuado, el conteo inicia desde el momento en el cual cesa su producción, salvo cuando el conocimiento se adquiere con posterioridad; en tal evento, se cuenta desde esa fecha." (Corte Constitucional, Proceso SU-429/24, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar; 10 de agosto de 2024, p. 92).

En esa línea, cuando no se tiene claridad sobre la existencia de un daño debido a su carácter oculto, el inicio del término no está limitado al momento en el cual cesa, sino también al momento de adquisición de conocimiento, incluso si persiste. En este punto, la Corte resalta el principio de cognoscibilidad o reconocimiento del perjuicio.

Ahora bien, las sentencias relacionadas con daño continuado o de tracto sucesivo, proferidas por la Corte Constitucional, abordan principalmente casos de desplazamiento forzado o exilio, dado que su intervención procede únicamente en escenarios donde se vean comprometidos derechos fundamentales. Por esta razón, no le corresponde al juez constitucional determinar el momento exacto de ocurrencia del daño, ni calificarlo como continuado u otra situación fáctica.

El enfoque de la Corte Constitucional, se orienta a resaltar la importancia del término de caducidad, elemento esencial para presentar oportunamente la acción que permita un acceso efectivo a la justicia, sin desconocer el principio de cognoscibilidad. Así, la tesis central se apoya en dos supuestos fundamentales. En todo caso, la finalidad del órgano constitucional consiste en garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Corte Suprema De Justicia

El daño antijurídico de tracto sucesivo o el daño antijurídico continuado se ha tratado en diferentes tipos de acciones, por lo cual la postura de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural ha sido distinta respecto al tema en concreto.

En primer lugar, en las acciones de grupo, al analizar la caducidad descrita en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural efectuó una distinción entre daño antijurídico instantáneo, diferido y continuado.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, define el daño continuado como aquel que se configura en el tiempo y no cesa la conducta en un solo momento.

Lo anterior nos ayuda a establecer el término de caducidad, toda vez que, como lo determinó la Corte Suprema de Justicia, si el perjuicio no se ha exteriorizado, la víctima no podrá adelantar el proceso; por lo cual, el término de caducidad se computará desde la fecha de su última exteriorización.

Así, la persona afectada será la encargada de interponer la demanda, y este término servirá para computar la fecha de la última exteriorización.

Desde la misma perspectiva, el anterior supuesto fue llevado a colisión en temas de contaminación ambiental, al no poder ubicarse en un solo momento, configurándose así un daño continuado. En consecuencia, la demanda puede presentarse una vez cese la contravención.

En cambio, la situación difiere en materia de competencia desleal. En este ámbito, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, mediante la sentencia C-370 de 2023, interpretó que, conforme al artículo 23 de la Ley 256 de 1996, la normativa no distingue entre conductas continuadas e instantáneas. Lo relevante, según dicha disposición, es que las acciones prescriben a los dos años desde que el legitimado conoce al infractor, o a los tres años contados desde la realización de la conducta, independientemente de que el comportamiento se

prolongue en el tiempo, pues el legislador no le otorga valor jurídico a dicha continuidad.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral no aborda directamente la figura del daño antijurídico continuado, sino que se refiere al concepto de tracto sucesivo en el contexto de las acciones ordinarias laborales, especialmente aquellas relacionadas con obligaciones periódicas.

Como se evidencia en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Proceso SL 2060-2024, M.P. Cecilia Margarita Duran Ujueta, 15 de julio de (2024) que cita las sentencias CSJ SL-794-2013, CSJ SL-4551-2018 y CSJ SL-4340-2019, esta Sala sostiene que las obligaciones de tracto sucesivo, al generarse de manera continua en el tiempo, permiten que cada solicitud posterior de reconocimiento reinicie el término de prescripción, siempre que se refiera a prestaciones causadas dentro de los tres años anteriores a dicha solicitud.

En cuanto a los procesos laborales ordinarios, la figura jurídica aplicable es la prescripción, mientras que en el contencioso administrativo rige la caducidad. Así, el concepto de tracto sucesivo implica que las obligaciones se desenvuelven a lo largo del tiempo y, por tanto, cada reclamación o solicitud periódica puede tener efectos interruptivos de la prescripción.

Finalmente, en el ámbito penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha abordado los delitos continuados, entendidos como aquellos que se configuran mediante una pluralidad de conductas que comparten un dolo unitario. En particular, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso SP-2933-2016, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, 09 de marzo de (2016). La Corte se refirió a los delitos que afectan los recursos naturales, indicando que, aunque muchos de estos tienen una ejecución inicialmente instantánea, en la práctica se manifiestan a través de actos diversos que se extienden en el tiempo.

En esta Sala también se ha precisado que la prescripción del delito no comienza sino hasta que se consuma la conducta, es decir, desde el último acto típico realizado. A partir de ese momento se inicia el cómputo del término prescriptivo correspondiente.

Consejo De Estado

Respecto a la tesis principal del daño antijurídico de tracto sucesivo o continuado emitido por el Consejo de Estado, es importante realizar la distinción entre el daño de tracto sucesivo y el daño instantáneo. Así, se podrá evidenciar:

En la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Proceso 2001-029, C.P. Enrique Gil Botero, de 18 de octubre de 2007, se distingue entre el daño continuado e instantáneo. Como se ha precisado en párrafos anteriores, el daño continuado o de tracto sucesivo es aquel que se prolonga en el tiempo, no respecto a los efectos o los perjuicios causados, sino al daño como tal.

Un ejemplo claro es la contaminación de un río con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, lo cual sería el daño continuado y no los perjuicios, toda vez que el mismo se sigue produciendo en el tiempo.

Teniendo claro el concepto de tracto sucesivo, resulta fundamental ahora analizar cómo se ha abordado la caducidad en estos tipos de daños. La regla general establece que el término de caducidad comienza a contarse desde el día siguiente a la acción u omisión. Sin embargo, esta regla aplica principalmente para daños de carácter instantáneo.

Ahora bien, para ello traemos a colación lo dispuesto en la jurisprudencia del Consejo:

Se afirma respecto al tema de la caducidad de la acción, que no presenta problemas cuando la realización del hecho, operación, ocupación u omisión coincide con la producción del daño. En cambio, para daños de tracto sucesivo o aquellos que se agravan con el tiempo, determinar su caducidad resulta más

complejo. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Proceso 1993-9143, C.P. Ricardo Hoyos Duque, 12 de septiembre de 2002)

En estas situaciones no pueden establecerse criterios absolutos, puesto que cada caso es distinto. Como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir del momento en que se producen, y siendo el daño condición previa para la reparación, la caducidad deberá contarse desde dicha manifestación cuando el daño se manifiesta después de la ocurrencia del hecho.

Con lo anterior, recordamos lo expuesto en sentencias sobre desaparición forzada, en las que, al tratarse de daño continuado, el Consejo indica que el término de caducidad inicia su conteo desde el momento en que cesa la conducta o hecho generador.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sección, en casos de demanda por reparación de daño continuado en el tiempo, como en desaparición forzada. El término para intentar la acción solo empieza a contarse desde la cesación de la conducta. Esto permite que el carácter continuado del daño no impida acudir a la jurisdicción para reclamar indemnización en acción de reparación directa, puesto que el daño no se ha consolidado, situación que tampoco configura la caducidad.

Esta misma disposición aparece en diversas sentencias con ponencias distintas. Se realiza a continuación un breve recuento sobre lo dicho por magistrados respecto al término de caducidad para daños de tracto sucesivo:

En casos en que el hecho causante es de ejecución continuada, el término de caducidad empieza a contarse desde la cesación de la conducta vulneradora, salvo en aquellos casos donde el conocimiento del daño se presenta después. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Proceso 30183, C.P. Danilo Rojas Betancourth, 20 de febrero de 2014)

Por otro lado, en daño continuado, es decir, extendido en el tiempo, el conteo del término de dos años comienza desde la cesación, sin perjuicio de que el medio de control se ejerza mientras la vulneración persiste.

El término de caducidad no se posterga indefinidamente; por el contrario, el inicio del cómputo debe empezar a partir del día siguiente a su configuración. Esto corresponde a la fecha en que ocurrió el suceso o fenómeno generador del daño para el daño inmediato, y a la fecha en que cesa el daño para el daño continuado. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Proceso 54792, C.P. Hernán Andrade Rincón, 27 de octubre de 2016)

De igual forma se estableció:

De esta manera, si el daño es de tipo instantáneo —regla general—, es decir, aquellos producidos simultáneamente con la ocurrencia del hecho dañino, el término debe contarse a partir del día siguiente a la fecha en que ocurrió; sin embargo, si el daño es continuado, es decir, aquellos que no se consolidan en un único momento sino se extienden en el tiempo, la caducidad empezará a correr desde el día siguiente al cese de la acción vulnerante. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Proceso 61331, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 17 de septiembre de 2018, p.11)

En la misma línea, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Proceso 52096, C.P. Maria Adriana Marin, 13 de agosto de 2021, señaló que cuando el daño se entiende consolidado —en eventos donde este se prolonga en el tiempo—, dicha circunstancia se analiza considerando las particularidades de cada caso. (p. 10)

Por lo anterior, la tesis principal del Consejo de Estado sobre daños continuados y el inicio del conteo para el término de caducidad corresponde al día siguiente desde el cese de la acción vulnerante. Como se ha identificado, la jurisprudencia establece que, debido a la complejidad del tema, el juez tiene la responsabilidad de determinar la caducidad según cada caso concreto.

Esta será la regla general con los daños continuados. Sin embargo, cuando nos encontramos frente a casos de fallas en la prestación del servicio médico, la jurisprudencia enfatiza:

Como pauta general la contabilización del término de caducidad de la acción de reparación directa inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho. Por, sobre todo, en caso de daños continuados o de tracto sucesivo, el término de caducidad debe contarse a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Proceso 1997-8009, C.P. Hernán Andrade Rincón, de 25 de agosto de 2011)

Este tema ha sido tratado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual indica que, cuando no se puedan conocer las consecuencias de los hechos u omisiones, debe considerarse la fecha en la cual se determina la irreversibilidad del perjuicio y el momento en el cual el afectado logró tener conocimiento de este.

Conclusiones finales (cuadro comparativo)

FIGURA 1.

Contrastes entre los criterios de las cortes sobre daño y caducidad

	CORTE CONSTITUCIONAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	CONSEJO DE ESTADO
DAÑO CONTINUADO	No se trata de un daño reiterado en un mismo entorno, sino de la agravación progresiva de un único hecho gravoso. Un daño antijurídico será continuado si el Estado de las cosas se reitera en el tiempo y tiene un mismo punto de afectación.	Se configura a lo largo del tiempo, sin importar si la causa que lo provoca es instantánea o continuada. - Sala de Casación Civil: se ha dejado claro que no se puede exigir a la víctima demandar antes de que el daño esté completamente consolidado. - Sala de Casación Penal: en este aspecto nos referimos a los delitos continuados cuando hay varias acciones bajo un mismo plano. - Sala de Casación Laboral: sobre las obligaciones de tracto sucesivo (temas pensionales).	Será aquel que se prolonga en el tiempo, teniendo en cuenta que será el daño como tal y no los perjuicios o los efectos que el mismo cause. Un ejemplo de ello es la contaminación de un río con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes.
CADUCIDAD	La Corte Constitucional ha sostenido como tesis principal que el conteo del término de la caducidad inicia con el cese de la acción dañina.	Determina que el conteo del término en los casos de daño antijurídico de tracto sucesivo inicia cuando el perjuicio se haya exteriorizado. En otras palabras, que exista certeza de la existencia del daño, para tomar dicha fecha como conteo inicial del término de caducidad.	Para el daño de tracto sucesivo, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente en que cesa la conducta dañosa.

Nota. La tabla evidencia las diferentes concesiones que posee cada una de las altas Cortes sobre el daño continuado y la caducidad, sintetizando cada una de sus posturas. Elaboración propia.

FIGURA 2.

Semejanzas y diferencias en las tesis centrales de las altas cortes sobre el término de caducidad en los daños antijurídicos de tracto sucesivo

CORTES	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
Corte Constitucional	Para la Corte constitucional el conteo del termino de la caducidad inicia con la cesacion de la conducta o en su defecto con el conocimiento del daño tambien principio de "cognoscibilidad"	
Consejo de Estado	Desarrolla tambien, el principio de "cognoscibilidad" del daño como la Corte Constitucional.	A diferencia de las demas reclama la distinción entre el daño instantáneo y el daño de tracto sucesivo, debido a la diferencia en la contabilización de la caducidad
Corte Suprema de Justicia	En ese mismo sentido, la sala civil también expone como parte de su tesis central el principio de "cognoscibilidad", aunque dando mayor relevancia a la exterioridad del daño.	La sala Laboral y Penal de la CSJ se enfocan más en la prescripción como parte central de sus tesis sobre el daño de tracto sucesivo que en la caducidad. En la sala Laboral, en referencia a las prestaciones periódicas del trabajador. En la sala Penal, en los daños al medio ambiente y recursos naturales que, aunque son instantáneos, suelen prolongarse en el tiempo

Nota. La tabla comparativa demuestra las similitudes y diferencias encontrada a partir del análisis de las providencias sobre el tema de interés de este proyecto. Elaboración propia.

Resultados del Objetivo Específico N.03

Daño Antijurídico de tracto sucesivo y caducidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: Sector Transporte

Aunque la figura del daño continuado relacionada con el transporte informal no ha sido objeto de un estudio sistemático por parte de la jurisprudencia

contenciosa administrativa, es posible identificar una serie de pronunciamientos con relación directa o indirecta. Estas sentencias constituyen una base relevante para determinar la postura adoptada por la jurisdicción a lo largo del tiempo.

El objetivo de este apartado es identificar la tesis central contenida en estas sentencias, sus implicaciones jurídicas y la proyección para futuros casos.

Por tanto, se procederá a analizar los casos resueltos por los tribunales administrativos para determinar su enfoque sobre la caducidad en relación con el daño antijurídico de tracto sucesivo:

Sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, Proceso 2009-316, M.P Jorge Leon Arango Franco; 23 de junio de 2017, con Terminal de sur Medellín p.h como parte accionante y Terminales de transporte de Medellín S.A como parte accionada.

Los principales hechos son los siguientes: La sociedad Terminales de transporte de Medellín S.A. adquirió, mediante compraventa, el derecho real de dominio y la posesión material sobre un bien inmueble ubicado en Medellín, en el cual se construyó una edificación destinada a la operación de una terminal de transporte público terrestre.

La empresa subcontrató personas jurídicas para realizar diversas actividades relacionadas con la construcción y adecuación física del terreno, sometido al régimen de propiedad horizontal, donde surgió la persona jurídica denominada Terminal de sur Medellín p.h.

En 1995, luego de finalizados los trabajos de construcción para que el inmueble sirviera a los fines propuestos, Terminales de transporte de Medellín S.A. enajenó, a título de venta, algunos bienes de uso privado, lo cual ocasionó problemas, desperfectos y anomalías en la construcción de las zonas comunes de la copropiedad.

La administradora general de la copropiedad efectuó distintos y reiterados reclamos desde el 6 de junio de 1996 a Terminales de transporte de Medellín S.A., solicitando la reparación de los daños realizados y otros nuevos ocasionados.

Terminal de Sur Medellín P.H. señaló haber sufrido perjuicios económicos, representados en gastos asumidos para la reparación, los cuales, hasta la fecha de presentación de la demanda, no habían sido reconocidos ni cancelados.

¿Cuál es la posición del tribunal frente a la caducidad de la acción en el caso concreto?

La caducidad de la acción contenciosa administrativa tiene su fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de límites razonables y proporcionales.

El elemento temporal implícito en la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar judicialmente los derechos vulnerados por la actividad de la administración pública.

La acción de reparación directa es una manifestación del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general. En consecuencia, la caducidad constituye el límite para que el ciudadano reclame al Estado determinado derecho. Su fundamento radica en la necesidad de la sociedad de obtener seguridad jurídica, orientada a proteger un interés general.

Respecto al daño, es necesario precisar el momento en que se configura para establecer el inicio del término para acudir a la jurisdicción. Jurisprudencia y doctrina coinciden en que el daño no siempre es notorio, pues algunos no se consolidan en la misma instancia. De esta forma, algunos daños pueden prolongarse en el tiempo o existir una imposibilidad para conocerlos.

En ocasiones específicas, el daño se prolonga más allá del momento en que ocurren los hechos que fundamentan las pretensiones. El cómputo de la caducidad debe iniciarse el día siguiente a su configuración, es decir, la fecha

en la cual cesa el suceso o fenómeno generador del daño, sin confundirse con sus secuelas o efectos. Por ello, el término de dos años debe contarse desde el momento en que el daño adquiere notoriedad.

Tanto el daño instantáneo como el continuado pueden provocar secuelas o efectos extendidos en el tiempo, incluso de forma concurrente (tracto sucesivo), prolongándose mucho más allá. Esto no implica modificación en el cómputo del término de caducidad en dichos casos.

La doctrina distingue entre daño instantáneo o inmediato y daño continuado o de tracto sucesivo. El daño instantáneo ocurre en un momento preciso y genera perjuicios proyectables hacia el futuro; por ejemplo, la muerte causada por una conducta administrativa.

El daño continuado o de tracto sucesivo se caracteriza por prolongarse en el tiempo, no en relación con sus efectos, sino con el daño mismo. Frecuentemente, se ejemplifica con conductas omisivas, distinguiendo entre la prolongación del daño y la de la conducta generadora. Un caso típico es la contaminación de un río debido a una fuga de sustancias contaminantes.

Aunque no guarda relación directa con el sector transporte, esta sentencia ilustra un punto central respecto al daño antijurídico de tracto sucesivo: la agravación posterior o la persistencia de efectos no constituyen daño de tracto sucesivo. Por esta razón, el término de caducidad no se extiende indefinidamente.

El tribunal establece que el cómputo de los daños comienza cuando el daño alcanza notoriedad.

En el caso particular, se evidenció que entre 1966 y 2000 eran conocidos los problemas constructivos y de materiales que afectan la copropiedad. Por ello, el daño adquirió notoriedad desde entonces, a pesar de la persistencia de sus efectos. En consecuencia, el tribunal confirmó la sentencia que negó las pretensiones.

Se analiza la Sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre, Proceso 2002-834, M.P Jorge Ivan Duque Gutierrez; septiembre de 2011, en la cual actúan como parte accionante Julia Díaz de González y otros, y como parte accionada la Nación - Ministerio de Transporte - Municipio de Corozal.

Como principales hechos se tienen los siguientes: para el año 2000, los propietarios de motocicletas en la ciudad de Corozal, Sucre, comenzaron a utilizar sus vehículos para el servicio público de transporte urbano, lo que derivó en la ruina económica de los transportadores formales, quienes vieron reducidos sus ingresos en su totalidad.

Como consecuencia del fenómeno del mototaxismo, la empresa transportadora SOTRASAB S.C.A dejó en libertad a los propietarios —hoy demandantes— para escoger las rutas, y suspendió el cobro de las planillas, por concepto del cual recibía diariamente la suma de \$185.000 pesos por cada despacho.

¿Cuál es la posición del tribunal frente a la caducidad de la acción en el caso concreto?

El caso objeto de análisis corresponde a un supuesto típico de responsabilidad por omisión, con una naturaleza que se extiende en el tiempo. El término de caducidad debe computarse desde el momento en que se presenta la conducta omisiva, sin entenderse que dicho término inicia únicamente cuando se subsana o cumple el deber incumplido.

La sección tercera del Consejo de Estado ha desarrollado el tema, en lo siguiente:

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada. La doctrina ha desarrollado las características propias de esta figura para intentar delimitarla y diferenciarla con la prescripción extintiva de corto plazo. La caducidad, a diferencia de la prescripción, no admite suspensión salvo

la excepción consignada con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, consagrada en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001. Tampoco admite renuncia y de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez. (Consejo de Estado, Sección tercera, Proceso 2005-695, C.P Ruth Stella Correa Palacio ; 28 de septiembre de 2006, p 15)

La ley consagra un término de dos años, contados desde el día siguiente al acaecimiento de la causa del daño por el cual se demanda indemnización, para intentar la acción de reparación directa. Vencido dicho término, no será posible solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, debido a que habrá operado la caducidad.

El término para ejercer la acción generalmente coincide con la ejecución del hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación —temporal o permanente— del inmueble. No obstante, en situaciones excepcionales, como aquellas en las cuales la manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación originaria, la jurisprudencia ha señalado iniciar el cómputo desde el momento en el cual el afectado adquiere conocimiento efectivo del perjuicio.

Cuando el daño reclamado por indemnización proviene de una conducta omisiva de la Administración, la prolongación en el tiempo de esa actitud omisiva, característica connatural a la omisión, no conduce a concluir la inexistencia del término para intentar la acción; en este caso, dicho término empezará a contarse a partir del día siguiente a la consolidación de la omisión, es decir, desde el momento en el cual puede predicarse el incumplimiento de un deber por parte de la Administración (Consejo de Estado, Sección Tercera, Proceso 2005-695, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 28 de septiembre de 2006, p. 16).

En el caso concreto, varios oficios dirigidos por el señor Víctor Garrido Beltrán, gerente de SOTRASAB S.C.A., al alcalde Municipal de Corozal, entre los

meses de mayo de 2001 y mayo de 2002, ponen de presente las omisiones y los daños ocasionados, de donde se concluye que desde el año 2001 la empresa ya tenía conocimiento del hecho generador del daño y sólo presentó la demanda el 26 de junio de 2004.

Respecto a los demandantes personas naturales, obra a folio 117 —aportado por la parte demandante— copia de una comunicación enviada al Alcalde del Municipio de Corozal, con fecha 25 de abril de 2002, suscrita por todos los demandantes. En dicha comunicación exponen el fenómeno del mototaxismo, indicando que para esa fecha ya lleva más de un año de proliferación, y mencionan que "...ha perjudicado tanto a la Empresa SOTRASAB S.C.A., empresa legalmente constituida para prestar el servicio público de transporte urbano, como a los propietarios de los vehículos vinculados a dicha Empresa".

Lo anterior significa que para esa fecha (25 de abril de 2002), el daño ya se había producido, incluso desde tiempo antes —un año atrás según se manifiesta en el primer numeral de la comunicación—, y sólo acudieron a demandar el 26 de junio de 2004, cuando ya habían transcurrido más de dos años.

Ante un daño antijurídico de tracto sucesivo, las principales consideraciones del tribunal se centran en el análisis de la caducidad, enfatizando cómo, frente a conductas derivadas de una omisión por parte de la administración, la prolongación en el tiempo de dicha omisión no impide la operación de la caducidad. En estos casos, como se pronunció en párrafos anteriores, "tal término empezará a contarse a partir del día siguiente en que se consolidó la omisión".

Por tanto se debe tener como inicio del término el día siguiente de configurado y conocido el daño; a partir de allí se cuenta con dos años para presentar la demanda correspondiente.

En este caso concreto, el tribunal resolvió revocar la sentencia del a quo del 9 de febrero de 2009, al constatar omisiones y daños expuestos por el gerente de SOTRASAB S.C.A. entre 2001 y 2002, lo cual demuestra el conocimiento del hecho generador del daño desde 2002, presentando la demanda únicamente en 2004.

Sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar, Proceso 2021-035, M.P Jorge José Rafael Guerrero Leal; 29 de septiembre de 2023; parte accionante Francisco Vélez Díaz y parte accionada Distrito Cartagena de Indias.

Como principales hechos se tienen los siguientes: El señor Francisco Vélez era legítimo propietario del vehículo con matrícula UAP-861, afiliado a la empresa COOINTRACAR LTDA.

Debido a la proliferación del mototaxismo en Cartagena, se produjo la disminución de pasajeros en el servicio de transporte público, lo cual lesionó los derechos económicos del demandante.

En la denuncia presentada ante la Superintendencia se expuso que en Cartagena no se sancionaba la prestación del servicio ilegal. Además, la empresa TRANSCARIBE S.A. solicitó al DATT adoptar las medidas pertinentes para controlar el transporte informal, argumentando también haber sufrido pérdidas por la falta en la utilización del servicio formal.

¿Cuál es la posición del tribunal frente a la caducidad de la acción en el caso concreto? Se determina que el momento a partir del cual comienza a contarse el término para demandar la reparación del daño será, en principio, desde el instante en que ocurre la omisión que cause el daño.

En el caso particular, el daño reclamado, como disminución de pasajeros del vehículo público que cubre las rutas 36 y 37 de la ciudad de Cartagena, no coincide con el momento desde que ocurre la presunta omisión, puesto que se conoció al ser informado sobre ello por la empresa COOINTRACAR.

La Sala no concuerda con lo indicado por el a quo respecto a que el daño debió percibirse desde la afiliación del vehículo, toda vez que en ese momento podía existir una hipótesis, la cual solo se confirmó cuando se expidió una certificación por la empresa afiliadora.

La Sala, de igual forma, evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante no indicó la fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del daño. Sin embargo, se observa la constancia emitida el 6 de octubre de 2019 por el contador público de COOINTRACAR LTDA, documento idóneo que permite al demandante conocer el daño sufrido.

Como requisito de procedibilidad, la audiencia de conciliación fue celebrada el 4 de diciembre de 2019, por lo cual el término de dos años comenzó a correr desde el 5 de diciembre de 2019 y culminaría el 5 de diciembre de 2021. La demanda se presentó el 12 de febrero de 2021, fecha en la cual aún se encontraba dentro del término legal de los dos (2) años.

Por tanto, no se encuentra acreditado que operó el fenómeno de la caducidad, motivo por el cual la Sala revocará la sentencia proferida por el a quo.

El Consejo de Estado, sobre la caducidad en materia de transporte ilegal, ha tenido la oportunidad de abordar este tema en distintas providencias. En una de ellas, se determinó que el revisor fiscal, el 13 de marzo de 2011, identificó una presunta causal de disolución y liquidación de la sociedad; fue en esa fecha cuando se configuró el daño alegado, y por lo tanto, la demanda fue presentada oportunamente el 25 de enero de 2012.

En otra providencia, "según lo señalado por la contadora pública, la demandante indicó que hasta el 30 de septiembre de 2006 conoció el supuesto daño causado a su patrimonio, y la demanda se presentó el 21 de noviembre del mismo año, es decir, dentro del término previsto."

Con lo anterior se concluye, en este caso, se estudia el fenómeno de la caducidad, dado en sentencia de primera instancia se rechazaron las pretensiones bajo la suposición de conocimiento del demandante sobre el daño —es decir, la disminución de pasajeros causada por el transporte informal— desde tiempo atrás y no interpuso la demanda dentro de los dos años subsiguientes.

Sin embargo, en la sentencia de segunda instancia, el tribunal determinó que el demandante tuvo conocimiento del daño hasta lograr acreditarlo, ocurrido cuando COOINTRACAR indicó la existencia de un inconveniente debido a la reducción de pasajeros, hecho manifestado hasta el año 2019.

En este caso concreto, es importante mencionar las distintas providencias que abordan este tema, toda vez que, como se evidencia, las demandas se interpusieron cuando los accionantes tuvieron conocimiento del daño. En este caso, el accionante sólo lo conoció al ser informado por COOINTRACAR del

inconveniente, permitiendo concluir que la caducidad se cuenta a partir del conocimiento de este.

Ahora se procederá a realizar un recuento de los casos tratados por el Consejo de Estado, con el fin de identificar cómo se aborda el fenómeno de la caducidad frente al daño antijurídico continuado.

En la Sentencia del Consejo de Estado, Sección tercera, Proceso 1996-409, C.P Jorge Danilo Rojas Betancourth; 29 de agosto de 2012, y como parte accionante Juan Ramon Balbin contra el Municipio de Medellín.

Como principales hechos los siguientes: en el año 1993, en el municipio de Medellín, se presentó una proliferación del transporte informal, lo que generó una disminución en la movilización de pasajeros diarios del transporte público, dentro de los cuales se encontraba Juan Ramón Molina, afiliado a la empresa COOPETRANSA.

Mediante escrito presentado el 21 de marzo de 1996, el señor Juan Ramón interpuso demanda con el fin de obtener indemnización por los perjuicios sufridos como consecuencia del transporte informal.

¿Cuál es la posición del Consejo de Estado frente a la caducidad de la acción en el caso concreto?

En el caso concreto, el Consejo de Estado indica que, por regla general, el término para demandar la reparación del daño será el momento en el cual ocurrió el hecho, omisión, operación o actuación administrativa, según lo dispuesto en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo vigente para la época de presentación de la demanda.

En situaciones donde no sea posible realizar esta contabilización, el cómputo deberá iniciarse desde el momento en el cual el afectado tomó conocimiento efectivo del daño.

En sentencia del 16 de agosto de 2001, con magistrado ponente Ricardo Hoyos, se precisó que respecto a daños que se agravan en el tiempo o se producen sucesivamente, el derecho a reclamar solo surge cuando los perjuicios se presentan. Por ello, resulta razonable considerar que el término de caducidad debe contarse desde la manifestación fáctica del daño, dado que el daño constituye la primera condición para la acción reparatoria.

El juez debe definir el término de caducidad para no afectar la seguridad jurídica, pero tampoco negar la reparación cuando el conocimiento del daño no coincide con su origen.

La Sala concluye que el daño se prolonga en el tiempo, lo cual implica que la existencia del transporte informal genera pérdidas cada vez que el demandante presta el servicio con su vehículo. Estos daños existen desde 1993, por lo que la Sala estudiará únicamente los daños cuya materialización ocurrió dentro de los dos años previos a la presentación de la demanda, es decir, desde el 21 de marzo de 1994.

Con la Sentencia del Consejo de Estado, Sección tercera, Proceso 1996-411, C.P Ramiro de Jesus Pazos Guerrero; 29 de febrero de 2016, varios automotores de COOPETRANSA interpusieron demanda contra el Municipio de Medellín y otros. En esta sentencia, el Consejo de Estado, al analizar la caducidad, utilizó los mismos argumentos que en la sentencia donde el accionante era el señor Juan Ramón Molina Balbin.

Se estableció, en el sub lite, dado que los daños reclamados se produjeron sucesivamente desde 1993, la Sala solo estudiará la responsabilidad de la entidad demandada respecto a los daños cuya materialización ocurrió desde dos años antes de la presentación de las demandas, puesto que frente a los daños cuya ocurrencia se verificó con anterioridad, operó la caducidad de la acción.

Del mismo modo, con la Sentencia del Consejo de Estado, Sección tercera, Proceso 2003-729, C.P Stella Conto Díaz del Castillo; 05 de diciembre de 2016, tuvo como parte accionante a la Cooperativa Integral de Transportadores del Litoral Atlántico (COOLITORAL) y como parte accionada al Instituto de Tránsito y Transporte de Barranquilla, hoy Dirección Distrital de Liquidaciones.

Con hechos relevantes: en 1997 y hasta el momento de interposición de la demanda, se presentó una disminución en la movilización de pasajeros diarios en los vehículos de transporte público, la cual se presentó luego de la proliferación del transporte informal.

La anterior situación fue puesta en conocimiento de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Barranquilla, a través de derechos de petición que no fueron resueltos.

Por ello, se pretende declarar el sufrimiento de perjuicios económicos y el reconocimiento de la omisión incurrida por la autoridad Distrital de Tránsito y Transporte.

Respecto a la caducidad, se mantiene la posición expuesta en los casos de COOPETRANSA, teniendo en cuenta que en este caso la empresa transportadora manifestó que, desde 1997, se produjeron daños sucesivos, por

lo cual la Sala solo estudiará los daños causados por la omisión en el control del transporte informal en los dos años previos a la presentación de la demanda, dado que a los anteriores les aplica el fenómeno de la caducidad.

Considerando que en estos tres casos los consejeros ponentes utilizaron los mismos argumentos frente a la caducidad, se concluye que “el término de caducidad del daño mencionado deberá contarse a partir de la manifestación fáctica”, es decir, desde el momento en que el afectado realmente puede darse cuenta del perjuicio sufrido, y por lo tanto, el término de caducidad empieza a contarse desde el momento en que la persona tiene conocimiento real y concreto del daño.

Finalmente, se cita la Sentencia del Consejo de Estado, Sección tercera, Proceso 2003-2805, C.P Jaime Enrique Rodríguez Navas; 29 de octubre de 2018, con parte accionante Transportes Metropolitanos del Caribe LTDA – TRANSMECAR, y parte accionada el Municipio de Soledad - Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad y otros.

Como principales hechos los siguientes: Desde enero de 1999 la sociedad “Transmecar Ltda” solicitó a la Secretaría Distrital de Transporte y Tránsito de Barranquilla autorización para explotar comercialmente unas rutas.

La operación venía transcurriendo con normalidad hasta que en 2001, en el municipio de Soledad, comenzaron a operar de forma ilegal transporte de pasajeros en motos y bicicletas, lo cual interfirió con la actividad de Transmecar.

A pesar de las múltiples quejas interpuestas, los vehículos siguieron operando con normalidad, aun cuando el accionante indicó cómo los vehículos motocarros ponían en grave riesgo el tránsito automotor en las rutas asignadas, puesto que se encontraban fuera del ordenamiento jurídico; así,

entonces, perturban a empresas legalmente constituidas debido a la permisibilidad de las autoridades.

A juicio del actor, los ciento ochenta (180) vehículos motocarros perturban el recorrido de las rutas concedidas a Transmecar Ltda., al transportar diariamente un promedio de 50 pasajeros por vehículo, equivalente a un total diario de 9,000 pasajeros transportados de forma ilegal con consentimiento de las autoridades, situación generadora de graves perjuicios económicos para la empresa.

¿Cuál es la posición del Consejo de Estado frente a la caducidad de la acción en el caso concreto?

El Consejo de Estado trae a colación el artículo 136 del CPACA, que señala: "la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa".

Asimismo, se explica el término de la caducidad; al no aplicarse, se pierde la posibilidad de ejercer acciones ante la respectiva jurisdicción. En cuanto a la reparación directa, una amplia jurisprudencia ha establecido lo siguiente: en los casos donde el conocimiento del daño no coincide con el hecho originario, el término para iniciar la acción comienza a partir del momento en el cual el daño se hace evidente o se manifiesta.

Si el daño ocurre de forma instantánea, la caducidad comienza en ese mismo instante, sin importar su prolongación en el tiempo. Cuando el daño se consolida de manera sucesiva o continua, el inicio de la caducidad se traslada hasta el momento en que exista o deba existir certeza sobre su ocurrencia.

Por tal razón, la Sala debía identificar el hecho generador del daño. Según el acápite de hechos contenidos en la demanda, este se produjo en 2001, momento en el que se tuvo conocimiento del mismo. Con base en ello, a pesar de su prolongación, no se configura una extensión del término para accionar.

Dado que la demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2003, resulta evidente la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad. En este caso, al igual que en situaciones previas, cuando se trata de un daño consolidado de forma sucesiva o continua, el inicio del término correspondiente se retrasa hasta el momento en que se obtiene una comprensión real y cierta del perjuicio sufrido.

Otras sentencias sobre el transporte informal.

El estudio de la caducidad, como ya se ha dicho, es importante en el ámbito de la responsabilidad estatal cuando se solicita una indemnización por los perjuicios generados a terceros. No obstante, no en todas las sentencias sobre transporte informal se aborda el análisis de la caducidad de forma completa, o en su defecto, no es mencionada, pues la providencia centra su atención en un tema diferente.

Estas últimas sentencias se hace necesario mencionarlas para conocer cómo incide el daño antijurídico, su configuración y cómo influyó en el sentido del fallo.

En Sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre, Proceso 2002 -232, M.P Jaime Horacio Coral Caicedo; 31 de julio de 2008, esta providencia en síntesis trata de una demanda por la falta de control, y a su vez, la proliferación permitida por la Alcaldía Municipal de Sincelejo de motos o mototaxistas.

Esto provoca una reducción en los ingresos de los propietarios con empresas legalmente constituidas que prestan el servicio de transporte, y al mismo tiempo, genera mayor inseguridad y un aumento en los accidentes de tránsito.

El Tribunal analiza si existió una omisión en el cumplimiento de funciones por parte de la administración, lo cual habría favorecido el incremento del mototaxismo, modalidad ilegal de transporte que representa un riesgo para la seguridad.

En la parte considerativa se concluye que la administración no incurre en incumplimiento de sus deberes. Siguiendo el principio “nadie está obligado a lo imposible”, se evidencia que se tomaron medidas razonables para enfrentar la expansión de esta práctica. La obligación asumida por la administración y su ejecución guardan coherencia con los límites razonables exigibles.

Dado que el mototaxismo surgió por acciones de terceros, sin vínculo directo con las actuaciones administrativas, el Tribunal determina que no existe responsabilidad atribuible al Estado.

En Sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre, Proceso 2002- 277, M.P Horacio Coral Caicedo; 05 de junio de 2008, se presentan hechos similares, relacionados con la escasa efectividad de las medidas adoptadas por la administración para contrarrestar el fenómeno del mototaxismo.

Sin embargo, aunque se reconoce una posible vulneración derivada de esta situación, el análisis contenido en la providencia adopta un enfoque distinto, centrado en la falta de legitimación por activa de los demandantes,

quienes no acreditaron la propiedad de los vehículos utilizados para la prestación del servicio público de transporte, sobre los cuales recaería el supuesto daño.

Retomando las sentencias sobre omisión en el control del transporte informal, se encuentra la Sentencia Tribunal Administrativo de Bolívar, Proceso 2019-186, M.P Óscar Iván Castañeda Daza; 30 de noviembre de 2022, en la cual se demanda la disminución en el porcentaje de pasajeros que se movilizaban, en comparación con lo proyectado por la empresa COOINTRACAR LTDA, entidad legalmente constituida para la prestación del servicio de transporte público en la ciudad de Cartagena.

El tribunal se dispone a determinar si se acreditaron los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Distrito de Cartagena, por la omisión en el control y vigilancia del transporte público.

El daño y su imputación al Estado deben concurrir para permitir una indemnización a favor de quien sufre un perjuicio antijurídico, ya no puede existir uno sin otro; ambos resultan indispensables. En el caso concreto, no se discute la legitimación en causa, a diferencia de la providencia anterior. Se cuestiona la existencia de los elementos necesarios. Aunque se evidencia una disminución en el número de pasajeros, no se acreditó origen del transporte ilegal por descuido de la administración.

Por lo tanto, no existe certeza sobre si el Estado fue el responsable de la reducción económica que tuvo el demandante por dicha disminución, motivo por el cual no puede imputarse el daño.

Así, al no configurarse los elementos necesarios para la responsabilidad extracontractual del Estado, no se puede establecer la vinculación que justifique el perjuicio padecido por el demandante, razón por la cual se niegan las pretensiones.

Hechos similares se presentaron en Sentencia Tribunal Administrativo de Bolívar, Proceso 2021-227, M.P Jose Rafael Guerrero Leal; 15 de diciembre de 2023, donde, al igual que en otros casos, se expone una reducción de pasajeros debido a la presencia ilegal del mototaxismo.

Sin embargo, en esta oportunidad no fueron concedidas las pretensiones, pues no se demostró de manera contable la existencia de pérdidas económicas sufridas por la empresa de transporte COOINTRACAR a causa de la proliferación del transporte ilegal, ni se presentó prueba alguna con capacidad para ofrecer mayor certeza sobre el daño por el cual se solicitaba indemnización.

Por lo anterior, se concluye lo siguiente: al tratarse de una indemnización por responsabilidad derivada de una falla en el servicio, su carácter será subjetivo, y corresponde a la parte demandante demostrar el daño alegado.

Conclusiones finales

El estudio de la jurisprudencia del Consejo de Estado y de los tribunales administrativos permite comprender la posición dominante frente a la caducidad

de la acción de reparación directa, en los casos de omisión estatal por falta de control al transporte informal.

A partir del análisis doctrinal y jurisprudencial, se evidencia que, aunque los efectos de este tipo de omisión se proyectan en el tiempo y de esta manera generan perjuicios de forma periódica. La jurisprudencia ha consolidado un

criterio restrictivo respecto al reconocimiento de la figura del daño continuado en este contexto.

De manera general, se ha establecido lo siguiente: el daño sufrido por empresas legalmente habilitadas para prestar el servicio público de transporte, cuando el Estado omite ejercer funciones de control frente a la competencia desleal representada por el transporte informal, no constituye un perjuicio autónomo renovado con cada manifestación económica mensual, como la disminución de ingresos o el deterioro progresivo de la clientela.

Por el contrario, se considera un daño único, con efectos prolongados en el tiempo, sin que ello implique una renovación del plazo para demandar por cada nuevo perjuicio derivado del mismo hecho generador.

Esta línea jurisprudencial conlleva consecuencias prácticas importantes. En primer lugar, establece que el término de caducidad —dos años según el artículo 164 del CPACA— empieza a contarse desde el instante en el cual el afectado tuvo o debió tener conocimiento del daño y su relación con la omisión estatal.

Dicho momento de conocimiento se entiende de forma objetiva, lo cual impone una carga probatoria exigente al demandante. Este debe demostrar no solo la existencia del daño, sino también la fecha en la cual lo conoció de forma cierta, con el fin de convencer al juez de la improcedencia de la caducidad en la acción presentada.

Asimismo, aunque existen decisiones donde el juez administrativo ha admitido la presencia de daños autónomos o renovados, estas corresponden a casos excepcionales, en los cuales se acreditó con precisión suficiente la existencia de perjuicios diferenciables, no derivados de un mismo hecho generador, sino de omisiones nuevas o continuadas con entidad propia.

En consecuencia, puede afirmarse lo siguiente: en asuntos relacionados con omisión estatal frente al transporte informal, la jurisprudencia tiende a restringir el uso del concepto de daño continuado y a reforzar la seguridad jurídica mediante una aplicación estricta del régimen de caducidad.

Finalmente, la línea jurisprudencial consolidada impone una exigencia importante a los actores que pretendan accionar por reparación directa estos hechos: por lo cual deben actuar dentro del término legal contado desde la identificación razonable del daño. De esta manera, se protege no solo la certeza jurídica del Estado demandado, sino también el principio de celeridad y eficacia en la administración de justicia.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Este trabajo permitió cumplir con el objetivo general: entender cómo ha cambiado la forma en que las altas cortes colombianas, especialmente el Consejo de Estado, han interpretado el tema de la caducidad en la acción de reparación directa por daño antijurídico de tracto sucesivo, en el contexto del transporte informal. La jurisprudencia ha pasado de una visión más estricta a una que tiene en cuenta las particularidades de cada caso, sobre todo cuando el daño no ocurre de forma inmediata sino que se prolonga en el tiempo, lo cual requiere un mayor análisis.

Para llegar a estas conclusiones, se trabajó con una metodología basada en la revisión detallada de jurisprudencia, doctrina y normas aplicables. Se organizó la información en fichas jurisprudenciales que permitieron comparar criterios, identificar patrones y hacer más claro el análisis.

Otro aspecto fundamental del trabajo se centró en el contexto del transporte informal como escenario específico para el estudio del daño antijurídico. Esta elección no fue al azar: se trata de una problemática visible, cuyo impacto es económico, social y jurídico en la sociedad. Lo anterior refleja una falla estructural del Estado, exponiendo al particular a riesgos que no tiene el deber de asumir.

Analizar el fenómeno desde la óptica de la responsabilidad estatal permitió entender que la omisión del deber genera daños, y que el derecho debe ofrecer herramientas reales para su reparación.

Este trabajo permitió abordar un tema que, aunque técnico, tiene un impacto directo en la vida de muchas personas: la forma en que se entiende y aplica la caducidad en los casos de daño antijurídico de tracto sucesivo, mediante un análisis jurisprudencial, fue posible ver cómo las cortes han ido ajustando su interpretación para responder mejor a situaciones donde el daño no ocurre de forma inmediata, sino que el mismo se extiende en el tiempo.

FIGURA 3.
Principales conclusiones derivadas de los resultados N.1, N.2 y N.3

Objetivo	Jurisdicción Fuente	/ Postura frente a la caducidad	Ejemplos casos relevantes y
Resultado Objetivo 1 (Corte Suprema de Justicia)	Civil	Distingue daño instantáneo, diferido y continuado. En el continuado, el término corre desde la última manifestación; en contaminación ambiental, desde el cese. En competencia desleal, el tiempo corre sin importar la continuidad.	SC-016-2018, SC-1256-2022, SC-370-2023.
	Penal	Delitos continuados: prescripción desde el último acto típico.	Definición de delito continuado y aplicación. Procesos ordinarios

Resultado Objetivo 2 (Corte Constitucional)	Laboral	Tracto sucesivo en obligaciones periódicas: cada reclamación reinicia la prescripción de los últimos 3 años.	laborales (pensionales).
	Constitucional	Regla general: caducidad desde el cese del daño; si se conoce después, desde el conocimiento. Diferencia entre daños continuados y efectos prolongados. Mientras persista la afectación, no inicia el término de caducidad	T-342/2016, T-327/2023, SU-335/2023, SU-429/2024.
Resultado Objetivo 2 (Consejo de Estado)	Consejo de Estado	Diferencia entre daño instantáneo y continuado. En el continuado, el término será desde el cese o desde el conocimiento (si es posterior).	Proceso 30183/2014, desaparición forzada, fallas médicas.
Resultado Objetivo 3 (Consejo de Estado y Tribunales Administrativos)	Tribunales administrativos	Omisiones prolongadas no impiden caducidad; se cuenta desde	Antioquia 2009-316, Sucre 2002-834, Bolívar 2021-035.

	configuración y conocimiento.	
Consejo de Estado	Caducidad desde la manifestación fáctica del daño (certeza real y concreta).	Procesos 1996-409, 1996-411, 2003-729, 2003-2805.

Nota. La tabla evidencia los diferentes presupuestos realizados a lo largo del presente proyecto.
Elaboración propia.

● Recomendaciones

1.A nivel jurisprudencial

El daño continuado, especialmente en contextos como el transporte informal, plantea un reto para la jurisdicción contencioso-administrativa, debido a su carácter prolongado en el tiempo y a la dificultad para establecer un momento único de consumación del perjuicio. En este sentido, resulta necesario un desarrollo más amplio por parte de los tribunales en el análisis de esta figura jurídica dentro de sus sentencias, incorporando un enfoque comparativo capaz de identificar patrones interpretativos y aportar mayor claridad al sistema jurídico.

En particular, se sugiere una profundización jurisprudencial respecto a la forma de aplicar la caducidad en este tipo de situaciones, teniendo en cuenta la naturaleza progresiva de la afectación y evitando una interpretación excesivamente restrictiva, con el fin de no obstaculizar el acceso a la justicia.

2.A nivel académico

El concepto de daño continuado, aunque ha sido desarrollado en otros campos del derecho, como el penal o el civil, aún carece de una elaboración sistemática dentro del ámbito contencioso-administrativo, especialmente respecto a su relación con fenómenos estructurales como el transporte informal. Por esta razón, resulta urgente promover investigaciones académicas orientadas

a un análisis más profundo del concepto, desde una perspectiva interdisciplinaria que combine aspectos jurídicos, sociales y económicos. Dichos estudios deberían enfocarse en delimitar los elementos fundamentales del daño continuado y su proyección dentro de la responsabilidad estatal. configurativos del daño continuado, identificar criterios objetivos para

distinguirlo de otras formas de daño (instantáneo, sucesivo, permanente), y analizar su relación con instituciones como la caducidad o la prescripción.

3.A nivel práctico e institucional

Desde una perspectiva práctica, resulta fundamental brindar a las personas afectadas por el transporte informal —en especial a quienes enfrentan afectaciones reiteradas o vulneraciones de derechos— herramientas claras para comprender sus opciones legales. Esta labor de divulgación adquiere un papel clave al evitar que las víctimas pierdan la oportunidad de presentar demandas por desconocimiento de los plazos o por falta de claridad respecto a la interpretación jurídica aplicable.

Además, se propone utilizar esta investigación como insumo inicial para construir una línea argumentativa sólida, capaz de precisar el momento de inicio del término de caducidad en casos relacionados con daños continuados.

A medida que la jurisprudencia contencioso-administrativa avance en la comprensión y clasificación de estas situaciones, será posible establecer

estándares interpretativos más consistentes y accesibles, con el fin de facilitar el ejercicio efectivo del derecho a la reparación por parte de la ciudadanía.

BIBLIOGRAFÍA

Andrade, H. y Valencia, O. (2023). Módulo 7-7: [LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL] [PDF].Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. URL:

Araujo, 2021, A. (2021). La Prevención Del Daño Antijurídico Como Herramienta De Gestión Pública [Tesis en maestría en gobierno y políticas públicas, Universidad Externado De Colombia]. URL:

Bustamante, L. Gallo, A y Mena, C. (2024). Riesgos del transporte informal en Colombia.[Tesis en maestría en movilidad y transporte, Universidad Libre seccional Pereira].URL:

Cabrera, R. S. y Escobar, J. G., Campo, W. A. y Ortiz, L. M. (2024). Equilibrio entre legislación tributaria y derechos fundamentales: rol del Estado colombiano en la prevención de daños antijurídicos. Revista Criterio Libre, 22(41). DOI:

Cano Campos, T. (2019). El comienzo del plazo para reclamar los daños causados por la Administración: el tópico de la actio nata. Revista De Administración Pública, (210), 175–216. URL:

Contreras , J. 2023. El rol de la causalidad en la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia. Reflexiones sobre imputación. Revista Digital de derecho Administrativo, 237–264. DOI:

Código Civil de los Estados Unidos de Colombia.[CC]. Ley 84 de 1873. 31 de mayo de 1873 (Colombia) URL: .

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. 18 de enero de 2011 URL:

Constitución Política de Colombia [Const.]. 20 de julio de 1991 (Colombia). URL:

Coronel, 2021-Larrea, L. (2021). UNA APROXIMACIÓN CONCEPTUAL DEL DAÑO Y SU IMPORTANCIA EN EL DIES A QUO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. UNA PROPUESTA NECESARIA RESPECTO DEL ARTÍCULO 2235 DEL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO. Revista chilena de derecho privado, (37), 231-271. DOI:

Cruz Mahecha, D. E., & Valencia Jiménez, W. G. (2022). La responsabilidad del Estado por acto administrativo lícito. Prolegómenos, 25(49), 39–48. DOI:

Cubides-Cárdenas, J., Castillo Galvis, S. H., González Agudelo, J. D., Ortiz-Torres, D., & Fajardo Rico, A. (2024). Ejercicio del Control de Convencionalidad por jueces administrativos: estudio del caso Cúcuta, una percepción desde lo judicial. Plataforma Abierta De Libros Y Memorias Académicas - PALMA. URL:

De La Rosa, C y Marquez, V. (2020). Derecho de Daños: Responsabilidad extracontractual. Suprema Corte de Justicia de la Nación. URL:

Espanés, M., Tinti, G. y Calderón, M. (2022). Daño emergente y lucro cesante. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. URL:

González, O. (2009). Responsabilidad del Estado en Colombia: responsabilidad por el hecho de las leyes, Revista uis Humanidades, vol. 37, n.º 1: URL:

Jaramillo Ortiz, S., & Peláez Sierra, J. (2025). La responsabilidad del Estado por error en laudos arbitrales. trabajo de grado universidad Eafit

Mejía, J. & Navarro, J. (2017). Presupuestos configurativos de responsabilidad del Estado legislador. En *Justicia*, 32, 64-78. DOI:

Moisset de Espanés, L. (1990). "La reparación de los daños continuados o permanentes". Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba:ACADERC.URL:

Moisset de Espanés, L. (2001). Cesación del daño. *Advocatus*, (004), 41-54. DOI:

Laubscher, P. y Varas, M. (2023). La prescripción en las acciones de reparación de daño ambiental y civil indemnizatoria de la Ley N° 19.300 a la luz del artículo 63.[Tesis de pregrado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile].URL:

Leguizamón, W. (2013). La responsabilidad del estado por fallas en la regulación del transporte público colectivo de pasajeros de radio urbano. [Tesis de maestría en Derecho, Universidad Nacional de Colombia]. URL:

Ley 256 de 1996. Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal. 18 de enero de 1996. D.O. No. 42.692. URL:

Ley 472 de 1998. Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. 6 de agosto de 1998. D.O. No. 43.357. URL;

Olarte,T. Carvajal, A. Villamizar,O y Castex, C. (2015). Estudio del comportamiento de los usuarios de medios de transporte informales en la ciudad de Bucaramanga. *Ensayos: Revista de Estudiantes de Administración de Empresas*, (8). URL:

Restrepo, J., Agudelo, S., y Carrillo, C. (2024). Responsabilidad del Estado por Daño Antijurídico: Desarrollo, evolución y alcances en el contexto colombiano. *Revista Via Iuris*, 37, 42-74. DOI:

Rojas Cardona, D. (2025). RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO. Tecnológico de Antioquia, Institución universitaria.

Ruiz, D.K, Trujillo, G. (2019). Responsabilidad Extracontractual del Estado por desplazamiento forzado en Colombia en el marco del conflicto armado interno. *Revista Criterio Libre Jurídico*, 16 (2), 6381. DOI:

Secretaria Distrital de Movilidad (2023). Cartilla Encuesta de Movilidad 2023. [Folleto].URL:

Segura, F. (2021). NOTAS SOBRE EL PROBLEMA DEL DAÑO POR DIVULGACIÓN Y SU PERMANENCIA EN AMBIENTE DIGITAL. ¿UN NUEVO SECTOR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL?. *Revista De Ciencias Sociales*, 1(78). DOI:

Sentencia 166637. (2018, 26 de septiembre). Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial (Ricardo D. Monterisi, M.P.).

- Sentencias Consejo de Estado. fecha (año, día y mes)

Sentencia 11585. (2000, 10 de agosto).Consejo de Estado.(Alier Eduardo Hernández Enríquez,C.P.).

Sentencia 13772. (2001, 16 de agosto).Consejo de Estado.(Ricardo Hoyos Duque,C.P.).

Sentencia 2005-695. (2006, 28 de septiembre).Consejo de Estado.(Ruth Stella Correa Palacio,C.P.).

Sentencia 1997-8009. (2011, 25 de agosto). Consejo de Estado. (Hernán Andrade Rincón,C.P.)

Sentencia 21729. (2011, 27 de octubre). Consejo de Estado.(Ruth Stella Correa Palacio,C.P.).

Sentencia 1996-409. (2012, 29 de agosto). Consejo de Estado. (Danilo Rojas Betancourth,C.P.).

Sentencia 1996-411. (2016, 29 de febrero).Consejo de Estado.(Ramiro de Jesús PazosGuerrero,C.P.).

Sentencia 2003-729. (2016, 05 de diciembre).Consejo de Estado.(Stella Conto Díaz del Castillo,C.P.).

Sentencia 2003-2805. (2018, 29 de octubre).Consejo de Estado.(Jaime Enrique RodríguezNavas,C.P.).

Sentencia 2011-1841. (2020, 13 de agosto). Consejo de Estado.(Nicolás Yepes Corrales,C.P.)

- Sentencias Corte Constitucional, 2019. fecha (año, día y mes)

Sentencia C-333-96. (1996, 01 de agosto).Corte Constitucional.(Alejandro Martínez Caballero,M.P.).

Sentencia C-832-01.(2001,08 de agosto). Corte Constitucional, (Rodrigo Escobar Gil M.P)

Sentencia C-892/01. (2001, 22 de agosto).Corte Constitucional,.(Rodrigo Escobar Gil,M.P.)

Sentencia C-644-11.(2011,31 de agosto). Corte Constitucional(Jorge Iván Palacio Palacio,M.P)

Sentencia T-342/16. (2016, 29 de junio).Corte Constitucional.(Gabriel Eduardo Mendoza Martelo,M.P.)

Sentencia C-286-17.(2017,03 de mayo). Corte Constitucional, (Gloria Stella Ortiz Delgado, M.P)

Sentencia SU.363-21. (2021, 22 de octubre).Corte Constitucional, .(Alberto Rojas Rios,M.P.)

Sentencia T-327 de 2023. (2023, 28 de agosto).Corte Constitucional.(Jorge Enrique Ibáñez Najar,M.P.)

Sentencia SU- 335 de 2023. (2023, 29 de agosto).Corte Constitucional, 20.(Diana Fajardo River,M.P.)

Sentencia SU-429/24.(2024,10 de octubre). Corte Constitucional, (Jorge Enrique Ibáñez Najar, M.P)

- Sentencias Corte Suprema de Justicia. fecha (año, día y mes)

Sentencia 17089 (2002, 25 de junio). Corte Suprema de Justicia. (Edgar Lombana Trujillo, M.P)

Sentencia 2002-358. (2013, 21 de enero). Corte Suprema de Justicia, (Fernando Giraldo Gutiérrez, M.P.).

Sentencia 794-2013.(2013,13 de noviembre). Corte Suprema de justicia (Rigoberto Echeverri Bueno, M.P)

Sentencia SP-235-2014 (2014, 16 de julio). Corte Suprema de Justicia. Gustavo Enrique Malo Fernandez, M.P)

Sentencia 2005-364. (2015, 29 de julio). Corte Suprema de Justicia (Fernando Giraldo Gutierrez.M.P).

Sentencia SP-2933-2016 (2016, 09 de marzo). Corte Suprema de Justicia. Gustavo Enrique Malo Fernández, M.P)

Sentencia 2005-174. (2016, 24 de agosto). Corte Suprema de justicia (Ariel Salazar Ramírez M.P)

Sentencia SC-016-018. (2018, 24 de enero). Corte Suprema de Justicia,. (Álvaro Fernando García Restrepo, M.P)

Sentencia 2006-49.(2018,3 de diciembre). Corte Suprema de justicia (Margarita Cabello Blanco. M.P)

Sentencia 4340-2019.(2019,18 de septiembre). Corte Suprema de justicia (Clara Cecilia Dueñas Quevedo M.P)

Sentencia 466-2020.(2020,19 de febrero). Corte Suprema de justicia (Eyder Patiño Cabrera. M.P)

Sentencia 3597-2020.(2020,16 de septiembre). Corte Suprema de justicia (Iván Mauricio Lenis Gómez, M.P)

Sentencia SC-1256-2022 (2022, 27 de mayo). Corte Suprema de Justicia. (Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, M.P)

Sentencia SP072-2023 (2023, 08 de marzo). Corte Suprema de Justicia. Diego Eugenio Corredor M.P)

Sentencia 2016-025.(2023,16 de marzo). Corte Suprema de justicia (Hilda González Neira M.P.)

Sentencia SC-370-2023 (2023, 10 de octubre). Corte Suprema de Justicia. (Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, M.P)

Sentencia 111-2024.(2024,07 de febrero). Corte Suprema de justicia (Diego Eugenio Corredor Beltrán, M.P)

- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (MÉXICO)

Sentencia 501/2014. (2015, 11 de marzo). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Jorge Mario Pardo Rebolledo, M.P.).

- Tribunal de Justicia Administrativa (MÉXICO)

Sentencia 005/2021. (2021, 30 de junio). Tribunal de justicia administrativa del Estado de Tamaulipas (Noé Sáenz Solís, M.P.).

- Sentencias de tribunales administrativos. fecha (año, día y mes)

Sentencia 2002-277. (2008, 05 de junio). Tribunal Administrativo de Sucre. (Jaime Horacio Coral Caicedo; M.P.)

Sentencia 2002-232. (2008, 31 de julio). Tribunal Administrativo de Sucre. (Jaime Horacio Coral Caicedo; M.P.)

Sentencia 2002-834. (2011, septiembre). Tribunal Administrativo de Sucre. (Jorge Iván Duque Gutiérrez; M.P.).

Sentencia 2014-138. (2015, 28 de agosto). Tribunal Administrativo de Boyacá. (Cesar Humberto Sierra Peña, M.P.).

Sentencia 2009-316. (2017, 23 de junio). Tribunal Administrativo de Antioquia. (Jorge León Arango Franco; M.P.).

Sentencia 2016-028. (18 de julio). Tribunal Administrativo de Sucre. (Andrés Medina Pineda, , M.P.)

Sentencia 2014-316. (2020, 10 de diciembre). Tribunal Administrativo de Boyacá. (Luís Ernesto Arciniegas Triana, M.P.)

Sentencia 2019-186. (2022, 30 de noviembre). Tribunal Administrativo de Bolívar. (Óscar Iván Castañeda Daza; M.P.).

Sentencia 2021-035. (2023, 29 de septiembre). Tribunal Administrativo de Bolívar. (Jorge José Rafael Guerrero Leal; M.P.).

Sentencia 2021-227. (2023, 15 de diciembre). Tribunal Administrativo de Bolívar. (Jorge José Rafael Guerrero Leal; M.P.).

Sentencia 391-2022. (2022, 10 de abril). Tribunal Supremo Sala de lo Civil. (José Luis Seoane Spiegelberg, M.P.).

ANEXOS

Para el desarrollo de este proyecto se hizo necesaria la verificación y estudio de providencias en relación a nuestro tema de interés. A continuación, se presentarán las fichas jurisprudenciales correspondientes a cada providencia utilizada para este proyecto, iniciando por la letra

A.

ANÁLISIS DE SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO		
Referencia	25041	05001-23-31-000-1996-00409-01
Fecha	29 de agosto 2012	
Consejero Ponente	Danilo Rojas Betancourth	
Parte Accionante	Juan Ramon Molina Balbin	
Parte Accionada	Municipio de Medellín	
Descripción Fáctica	En el año 1993 en el municipio de Medellín se presentó una proliferación del transporte informal, lo que generó una disminución en la movilización de pasajeros diarios de transporte público dentro de los que se encontraba Juan Ramon Molina afiliado a la empresa COOPETRANSA Mediante escrito presentado el 21 de marzo de 1996 el señor Juan Ramon interpuso demanda con el fin de que se le indemnizaran los perjuicios que sufrió como consecuencia del transporte informal.	

Fallo de primera instancia	El Tribunal a quo negó las pretensiones de la demanda, al considerar que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, no se demostró la omisión imputada al municipio de Medellín, el cual, por el contrario, trató de resolver el problema de la informalidad del transporte, imponiendo sanciones y ofreciendo fórmulas para evitar la competencia desleal, razón por la cual no se estructuraron los elementos primordiales de la responsabilidad de Estado.
Problema Jurídico Central	Determinar si el daño alegado por la parte actora, consistente en la reducción del número de pasajeros que movilizaba en el vehículo de servicio público de su propiedad durante los años 1993 a 1996, es

	imputable al municipio de Medellín por no adoptar medidas efectivas para el control del transporte informal, o si por el contrario, no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad; previamente habrá que resolverse la solicitud de caducidad propuesta por la parte demanda respecto de la cual el a quo no hizo ningún pronunciamiento.
Consideraciones del Consejo de Estado	El Consejo de Estado en el caso concreto determino, los elementos de la responsabilidad extracontractual, empezando por el daño que se prolonga con el paso del tiempo, puesto que, según la demanda, la existencia del transporte informal genera pérdidas. El Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a los derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad En el caso del municipio de Medellín, la obligación relativa al control vigilancia y organización del transporte de la ciudad, fue desarrollada en el acuerdo número 12 de 6 de septiembre de 1971. desde el 21 de marzo de 1994 hasta el mes de agosto de 1994, no se demostró que la entidad demandada realizara gestiones encaminadas al control del transporte informal en la ciudad de Medellín En este caso se determinó que en un periodo de tiempo el municipio de Medellín incurrió en un yerro o una falta a su deber de vigilancia y control.
Análisis de Caducidad	En el caso concreto, el Consejo de Estado nos indica que, por regla general, el término para demandar la reparación del daño será el momento en que acaeció el hecho, omisión, operación o administración, según lo que predicaba el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la época de la presentación de la demanda. En los casos especiales en los cuales no sea posible realizar la anterior contabilización, deberá contarse el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de este último. Por lo cual, en sentencia del 16 de agosto de 2001, con Magistrado Ponente Ricardo Hoyos, se precisó que, respecto a los daños que se agravan en el tiempo o aquellos que se producen sucesivamente, el derecho a reclamar solo surge cuando los perjuicios se producen, por lo cual es razonable considerar que el término de caducidad del daño mencionado deberá contarse a partir de la manifestación

	fáctica, pues, como se ha dispuesto, el daño es la primera condición de la acción reparatoria. El juez deberá definir el término de caducidad de la acción, para lo cual no se rompa la seguridad jurídica, pero, asimismo, no se niegue la reparación cuando el conocimiento de los daños no concurra con su origen. Por lo cual la sala evidencia que el daño se prolonga en el paso del tiempo lo que implica que la existencia del transporte informal genera pérdida, cada vez que el demandante presta el servicio de transporte con su vehículo, daños que están desde 1993, por lo cual la sala estudiará los daños cuya materialización ocurrieron dos años antes de la presentación de la demanda, es decir 21 de marzo de 1994.
--	--

Decisión	Revócase la sentencia recurrida, esto es, la proferida por la Sala Décima de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia, el 15 de junio de 2001.
Aclaración de voto	No hubo.
Salvamento de voto	No hubo.

B.

ANÁLISIS DE SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO		
Referencia	31602	05001-23-31-000-1996-00411-01
Fecha	29 de febrero 2016	
Consejero Ponente	Ramiro De Jesús Pazos Guerrero	
Parte Accionante	Jesús Ignacio Giraldo Ruiz Y Otros	
Parte Accionada	Municipio De Medellín Y Otro	

Descripción Fáctica	Se presentaron varias demandas en contra del Municipio de Medellín, las cuales posteriormente fueron acumuladas: -Varios automotores de COOPETRANSA interpusieron demanda, toda vez que en el año 1993 las rutas adjudicadas a COOPETRANSA fueron objeto de invasión, utilización y usurpación por parte de un grupo de vehículos informales causando una lesión a los intereses económicos al haber una disminución en los pasajeros movilizados. Se puso en conocimiento a la Secretaria de Transito de Medellín que expidió una resolución para el cese de las actuaciones por parte de los transportes informales, a pesar de aquello la secretaria no ejerció los controles necesario para el cumplimiento de la misma. El municipio de Medellín omitió el deber de hacer cumplir las normas de tránsito y transporte para la vigilancia del transporte público y permitió la perturbación en las rutas asignadas a los vehículos de propiedad de los demandantes. Los demandantes solicitaron se declarara administrativa y extracontractualmente responsable al municipio de Medellín de los perjuicios ocasionados.
---------------------	---

Fallo de primera instancia	El 10 de febrero de 2005, según la sala del tribunal administrativo de Antioquia no se demostró la existencia de un nexo causal entre este y la omisión de la administración, toda vez que Medellín trató de resolver los problemas presentados por el transporte informal.
Problema Jurídico Central	Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso el daño alegado por los accionantes, consistente en la reducción del número de pasajeros que movilizaba en los vehículos de servicio público de su propiedad durante los años 1994 a 1996, es imputable al municipio de Medellín por no adoptar medidas efectivas para el control del transporte informal, o si por el contrario, no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad pública demandada.
Consideraciones del Consejo de Estado	El Consejo de Estado en el caso concreto determinó que el daño se concretó en la disminución en el número de población transportada en los vehículos de propiedad de los actos, hechos probados Evoca el Consejo de Estado en la acción que a la autoridad estatal competente le corresponde asegurar el cumplimiento de sus deberes sociales y particulares so pena de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. El municipio de Medellín omitió adelantar el control y vigilancia correspondiente, en relación con el transporte informal que se adelantaba en dicha ciudad, lo que causó un daño antijurídico a los demandantes Jesús Ignacio Giraldo Ruiz y Rodrigo de Jesús Molina.

Análisis de Caducidad	En el caso concreto, el Consejo de Estado nos indica que, por regla general, el término para demandar la reparación del daño será el momento en que acaeció el hecho, omisión, operación o administración, según lo que predicaba el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la época de la presentación de la demanda. En los casos especiales en los cuales no sea posible realizar la anterior contabilización, deberá contarse el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de este último. Por lo cual, en sentencia del 16 de agosto de 2001, con Magistrado Ponente Ricardo Hoyos, se precisó que, respecto a los daños que se agravan en el tiempo o aquellos que se producen sucesivamente, el derecho a reclamar solo surge cuando los perjuicios se producen, por lo cual es razonable considerar que el término de caducidad del daño mencionado deberá contarse a partir de la manifestación fáctica, pues, como se ha dispuesto, el daño es la primera condición de la acción reparatoria. El juez deberá definir el término de caducidad de la acción, para lo cual no se rompa la seguridad jurídica, pero, asimismo, no se niegue la reparación cuando el conocimiento de los daños no concurra con su origen. En el sub lite, como los daños reclamados se produjeron sucesivamente desde el año 1993, la Sala solo estudiar la responsabilidad de la entidad demandada con los daños cuya materialización ocurrió desde dos años antes de la presentación de las demandas, toda vez, que frente a los daños cuya ocurrencia se verifico antes de opero la caducidad de la acción.
-----------------------	--

Decisión	Revocar la sentencia del 10 de febrero de 2005 proferida por la Sala Segunda de Descongestión, Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, Risaralda, Caldas y Chocó y, sentencia del 13 de agosto de 2004 proferida por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia que negaron las pretensiones de la demanda.
----------	--

C.

ANÁLISIS DE SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO		
Referencia	36480	08001-23-31-000-2003-00729-01
Fecha	05 de diciembre de 2016	
Consejero Ponente	Stella Conto Díaz Del Castillo	
Parte Accionante	Cooperativa Integral De Transportadores Del Litoral Atlántico (Coolitoral)	
Parte Accionada	Instituto De Tránsito Y Transporte De Barranquilla, Hoy Dirección Distrital De Liquidaciones	
Descripción Fáctica	En 1997 y hasta el momento de interposición de la demanda, se presentó una disminución en la movilización de pasajeros diarios en los vehículos de transporte público, la cual se presentó luego de la proliferación del transporte informal. La anterior situación fue puesta en conocimiento de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Barranquilla, a través de derechos de petición, que no fueron resueltos. Por ende, se pretende que se declare que se han sufrido perjuicios económicos, por consiguiente, se declare la omisión en que incurrió la autoridad Distrital de Tránsito y Transporte.	

Fallo de primera instancia	El tribunal administrativo del Atlántico en sentencia del 27 de agosto de 2008, negó las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos: Consideró el a quo que aunque se acreditó que las camionetas con platón presta servicio público, no se probó que la situación sea consecuencia de una falla del servicio, toda vez que las autoridades de tránsito impusieron comparendo, operativos y adelantamientos de investigaciones.
Problema Jurídico Central	¿Determinar si en el presente caso el daño alegado por los accionantes, consistente en la reducción del número de pasajeros que se movilizaba en los vehículos de servicio público afiliados a la empresa desde el 13 de marzo de 2001 y hasta la fecha de la demanda? ¿Es imputable el Instituto de Tránsito y Transporte de Barranquilla por no adoptar medidas efectivas para el control del transporte informal?

Consideraciones del Consejo de Estado	El Consejo de Estado convocó a un auxiliar de justicia que actuará como perito para que con una diligencia de inspección judicial diera un concepto sobre si la presencia de vehículos estaba interfiriendo con el uso, goce y disfrute de la concesión De la misma prueba pericial se puede inferir los siguientes puntos importantes 1.) En el conteo vehicular se comprobó que se estaba invadiendo el corredor vehicular no solo por los taxis camioneta sino también por algunos buses, taxis y demás vehículos, 2.) la totalidad de los vehículos taxi-camioneta, violan las normas de tránsito siempre que transporten pasajeros en la parte posterior, 3.) El tipo de vehículo que se encuentra en esa zona no está homologado para prestar el servicio de transporte masivo, 4) número de vehículos 379 y 7012 pasajeros en promedio diario. Se infiere que la sustracción de pasajeros afecta negativamente la productividad de la ruta puesto que los "taxi-camionetas" no operan como taxis sino como vehículos de transporte colectivo de pasajeros, al no estar homologados y al no estar aptos para prestar el servicio la actividad produce grandes riesgos de accidentes para los usuarios El daño antijurídico se concretó en la disminución en el número de población transportada en los vehículos COOLITORAL, como prueba los múltiples derechos de petición enviados dan cuenta de la seria afectación patrimonial por la competencia desleal constituida por el transporte ilegal Entre el 2001 y el 2003 el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla omitió adelantar el control y vigilancia correspondiente frente al transporte informal lo cual causó un daño antijurídico a COOLITORAL, aunque se impusieron comparendos a los vehículos informales, las medidas no fueron las necesarias para impedir el daño sufrido.
---------------------------------------	---

Análisis de Caducidad	En el caso concreto, el Consejo de Estado nos indica que, por regla general, el término para demandar la reparación del daño será el momento en que acaeció el hecho, omisión, operación o administración, según lo que predicaba el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la época de la presentación de la demanda. En los casos especiales en los cuales no sea posible realizar la anterior contabilización, deberá contarse el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de este último. Por lo cual, en sentencia del 16 de agosto de 2001, con Magistrado
-----------------------	---

	Ponente Ricardo Hoyos, se precisó que, respecto a los daños que se agravan en el tiempo o aquellos que se producen sucesivamente, el juez deberá definir el término de caducidad de la acción, para lo cual no se rompa la seguridad jurídica, pero, asimismo, no se niegue la reparación cuando el conocimiento de los daños no concorra con su origen. En este caso, la empresa transportadora manifestó que, desde 1997, se produjeron daños sucesivos, por lo cual la Sala solo estudiará los daños causados por la omisión en el control del transporte informal dos años antes de la presentación de la demanda, toda vez que a los anteriores les aplica el fenómeno de la caducidad.
--	--

Decisión	Revocar la sentencia recurrida, esto es, la proferida el 27 de agosto de 2008 por el Tribunal Administrativo del Atlántico Declarar patrimonialmente responsable a La Dirección Distrital De Liquidaciones De Barranquilla
Aclaración de voto	No hubo.
Salvamento de voto	No hubo.

D.

ANÁLISIS DE SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO		
Referencia	40481	08001-23-31-000-2003-02805-01
Fecha	29 de octubre 2018	
Consejero Ponente	Jaime Enrique Rodríguez Navas	
Parte Accionante	Transportes Metropolitanos Del Caribe Ltda – Transmecar	
Parte Accionada	Municipio De Soledad - Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Soledad Y Otros	
Descripción Fáctica	Desde enero de 1999 la sociedad "Transmecar Ltda", solicitó a la secretaria Distrital de Transporte y Tránsito de Barranquilla autorización para explotar comercialmente unas rutas. La operación venía transcurriendo con normalidad hasta que en 2001 en el municipio de Soledad comenzaron a operar de forma ilegal transporte de pasajeros en motos y bicicletas, lo cual interfiere con la actividad de Transmecar, a pesar de las múltiples quejas interpuesta los vehículos siguieron operando con normalidad, aun cuando el accionante indicó que los vehículos motocarros ponían en grave riesgo el tránsito automotor en las rutas que le fueron asignadas, puesto que se encontraban por fuera del ordenamiento jurídico así entonces perturban empresas legalmente constituidas con la permisibilidad de las autoridades. A Juicio del actor, los ciento ochenta (180) vehículos motocarros que perturban el recorrido de las rutas concedidas a Transmecar Ltda., ya que transportaban diariamente un promedio de 50 pasajeros por vehículo, lo que equivalía a un total diario de 9000 pasajeros transportados de manera ilegal con el consentimiento de las autoridades, situación que generó graves perjuicios económicos a la empresa.	

Fallo de primera instancia	El tribunal administrativo del Atlántico el 18 de marzo de 2004 admitió la demanda. En sentencia del 18 de febrero de 2010 el tribunal decidió declarar probada la excepción de caducidad de la acción y en consecuencia declararse inhibido para hacer un pronunciamiento de mérito, con argumento de que la consolidación del daño se presentó en 2001 así entonces la empresa debió demandar dentro de los 2 años siguientes de los daños causados, lo que no hizo, puesto que hasta el 2003 presentó la acción de reparación directa.
----------------------------	---

	La parte demandante cuestiona la decisión del a quo por considerar que la demanda fue presentada en 2003, luego de agotar la vía gubernativa
Problema Jurídico Central	¿Identificar cuál fue el hecho generador del daño para, luego, establecer cuando ocurrió éste o cuando el demandante debió enterarse de su ocurrencia?
Consideraciones del Consejo de Estado	El Consejo de Estado trae a colación el artículo 136 del CPACA “la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”. Así mismo explica el término de la caducidad que de no aplicarla se pierde la posibilidad de accionar ante la respectiva jurisdicción, igualmente frente a la reparación directa en amplia jurisprudencia se ha dicho que en aquellos casos en los cuales el conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento del hecho que le dio origen, el término de caducidad empieza a correr a partir del momento en que aquel se conozca o manifieste. De conformidad si el daño nace de forma instantánea la caducidad inicia en ese momento sin importar que se extienda en el tiempo, si el daño se consolida de forma sucesiva o continua el inicio de la caducidad se posterga hasta el momento que se tenga o se deba tener conocimiento cierto del daño Por ende, la Sala debió identificar el hecho generador del daño, de conformidad con el acápite de hechos de la demanda, el hecho dañoso fue en 2001 que fue cuando el mismo tuvo conocimiento, con base en el argumento anterior, aunque se haya prolongado en el tiempo no implica que la caducidad se hubiese prolongado. Como la demanda se presentó el 25 de noviembre de 2003, queda claro que para ese momento había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Análisis de Caducidad	El Consejo de Estado establece que, respecto a la caducidad de la acción de reparación directa, cuando el conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento del hecho, el término de caducidad correrá desde el momento en el cual el mismo se conozca o se manifieste.
-----------------------	--

	Sin embargo, es importante, como lo ha indicado la jurisprudencia, no confundir el acrecimiento de los daños en el tiempo con fenómenos que pueden causar daños continuos. Para ello se pronuncia las sentencias de 10 de marzo de 2011, exp. 20109, C.P. Hernán Andrade Rincón y la del 26 de febrero de 2016, exp. 36231 en ellas se indica que no debe confundirse la producción de daños sucesivos con el agravamiento de un mismo daño porque esto implica que la caducidad deberá contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen porque cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones el término para reclamar la indemnización corre de manera independiente para cada uno de los daños, en el caso de los daños continuados el inicio del cómputo de la caducidad se posterga hasta el momento en que tenga o se deba tener conocimiento cierto del daño Por lo cual, en el caso concreto, lo que debe identificarse es el hecho generador del daño. Así podría definirse cuándo el demandante debió enterarse de su ocurrencia. Ahora bien, como se puede constatar en los hechos y en las pruebas aportadas al proceso, la parte demandante reconoció que desde el año 2001 comenzó a operar el mototaxismo, y las pérdidas económicas que le generó el transporte informal a la empresa Transportes Metropolitanos del Caribe Ltda. Transmecar Ltda. datan de este año. La Corte determina en este caso que, aunque la afectación se prolongue en el tiempo, esto no implica que la caducidad, per se, lo haya hecho, porque, como se dijo anteriormente, una cosa es el agravamiento de los daños en el tiempo y otra distinta son los fenómenos sucesivos que causan daños continuos.
--	---

Decisión	Confirmar la sentencia del 18 de febrero de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.
Aclaración de voto	No hubo.
Salvamento de voto	No hubo.

E.

ANÁLISIS DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	
Referencia	Sentencia rad: 2002-277
Fecha	05 de junio de 2008
Magistrado Ponente	Dr. Horacio Coral Caicedo
Parte Accionante	Corina Ricardo Alvarez y otros.
Parte Accionada	Municipio de Sincelejo
Descripción Fáctica	Corina Ricardo Alvarez y su esposo Mario Arroyo Alvarez, son propietarios del microbús Chevrolet LUV 2300, Modelo 1992, placas UNC 197, 14 pasajeros. El microbús descrito producía unos ingresos diarios de \$80.000, los cuales eran destinados para el sostenimiento familiar, desde noviembre de 2000 comenzó a disminuir el producido diario a 50, 30, 15 mil pesos hasta llegar a 10 mil pesos en diciembre del mismo año y seguir así en la actualidad. La alcaldía de Sincelejo, solo toma medidas que a juicio de los demandantes parecen más bien comerciales como cascos, chalecos, espejos, que solo favorecen a comerciantes relacionados con esta materia. El mototaxismo ha sido legalizado de hecho por la Alcaldía de Sincelejo; y es común ver estaciones de servicio en puntos de la ciudad tales como: Gran Centro el Parque y Calzacosta; Seguros Sociales; Mercado público nuevo y viejo; San Carlos y Hospitales; Paraderos oficiales de buses y busetas. A través de apoderado debidamente constituido, la parte demandada compareció por primer vez al proceso para alegar de conclusión, manifestando que de acuerdo con el acervo probatorio recaudado se puede concluir que no existe responsabilidad de su representado en la proliferación del llamado "mototaxismo" puesto que existe y ha venido existiendo una agresiva campaña para desestimular esta práctica ilegal. Afirma que si acaso existe culpa en el crecimiento de la prestación de servicio público de transporte en medios diferentes a los permitidos por la ley, ello obedece a la necesidad de un buen servicio público de transporte urbano, lo que ha originado que el usuario busque soluciones alternativas que satisfagan sus necesidades; acota que la administración ha atendido a cabalidad con su obligación haciendo cumplir fielmente la constitución y la ley, tanto así que ha desarrollado todos los mecanismos posibles y hecho uso de todas las potestades de que goza la autoridad local, para

	entrar a evitar la práctica de actividades ilegales en el transporte público.
--	--

Problema Jurídico Central	¿La declaración de responsabilidad extracontractual del Estado, tomado como título de imputación por el daño antijurídico padecido, la falla del servicio en que pudo incurrir el extremo demandado Municipio de Sincelejo, por incumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha impuesto en materia de vigilancia del servicio de transporte público urbano?
----------------------------------	--

Consideraciones del Tribunal	A efecto de que pueda deducirse la falla del servicio por omisión, en este evento de vigilancia y control de un servicio público prestado por particulares, es menester demostrar la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada; la pretermisión en poner en actividad los recursos de que se dispone para la adecuada observancia del deber legal, en cuenta las circunstancias y particularidades del caso; un daño antijurídico y la militancia de una relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño. Así la responsabilidad estatal se deriva una vez esa demostración y el descarte de una causal que rompa ese nexo causal, esto es, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito. Ahora bien, en el caso no hay lugar a ahondar en sus particularidades al notar la ausencia de un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante, cual es la legitimación en la causa por activa, teniendo en consideración en el sub lite que quienes propiciaron el proceso y solicitaron en su beneficio varias declaraciones y condenas, esgrimen su condición de propietarios del bien eje de la aducción de perjuicios y por allí la de damnificados. Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial, ocurre que de cierto los señores Corina Ricardo Álvarez y Mario Arroyo Álvarez se anunciaron como propietarios del microbús Chevrolet LUV 2300, modelo 2300, placas UNC-197, con capacidad para 14 pasajeros, para a partir de esa especificidad aspirar a la indemnización de perjuicios a virtud de la afectación del producido económico de dicho vehículo, aplicado al servicio público de transporte urbano de pasajeros, dada la competencia del mototaxismo en la ciudad de Sincelejo. No obstante esa manifestación -legitimación de hecho-, que de corresponder, por supuesto que titulaba a quienes la hacían para pretender una decisión favorable a sus intereses -legitimación material-, en el proceso no acreditaron aptamente esa condición.
Análisis de Caducidad	No aplica

Decisión	El tribunal resuelve: Primero: Denegar las súplicas de la demanda. Segundo:Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.
Aclaración de voto	No hubo.
Salvamento de voto	No hubo.

F.

ANÁLISIS DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	
Referencia	Sentencia rad: 2002-232
Fecha	31 de julio de 2008
Magistrado Ponente	Dr. Horacio Coral Caicedo
Parte Accionante	Libardo Sierra Parra
Parte Accionada	Nación - Ministerio de Transporte - Municipio de Sincelejo
Descripción Fáctica	Desde noviembre de 2000, los poseedores y propietarios de motos de Sincelejo, empezaron a tomar sus vehículos para prestar servicio de transporte público en la localidad, yendo en contravía de lo que determina la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito respectivas y de todos los ordenamientos y reglamentaciones del Gobierno Nacional que procuran la seguridad y comodidad de los usuarios. La Alcaldía Municipal de Sincelejo, la Secretaría de Tránsito del mismo, el Ministerio de Transporte por intermedio del director de Transporte y Tránsito Automotor, han sido receptores de innumerables llamados efectuados por los representantes de las sociedades, cooperativas etc., autorizadas para prestar el servicio público. La proliferación de motos prestando servicio público trajo como consecuencia la ruina de los transportadores, bajando su nivel de vida por la reducción de sus ingresos en un poco más de dos terceras partes, y no tener ni quiera para el mantenimiento de sus vehículos. La ciudad está invadida de motos de todos los tamaños y cilindrajes, que ha traído como consecuencia una ciudad peligrosa para la movilización de las personas, accidentes diarios con lesiones y muertes, la multiplicación de la El Tribunal Administrativo de Sucre en providencia del 30 de noviembre de 2001, ordenó al Municipio dar aplicación al art. 25 del decreto 178 de 2001, haciendo éste caso omiso, y es de conocimiento local y nacional la existencia de las incontables motos que prestan el servicio público. La actora es propietaria del vehículo tipo microbuseta, placas UNC-274, afiliado a la empresa COOINTRASUCRE Ltda., que viene cubriendo la ruta del ITI, Centro, Mercado y viceversa desde las 4 a.m. a las 10 p.m., con capacidad para 15 pasajeros. Antes de la aparición del mototaxismo el vehículo tenía una producción diaria de \$170.000 a \$180.000 pesos brutos, lo que se redujo casi en su totalidad ante la presencia del servicio irregular e ilegal de las motos permitidas por el Municipio. Para la actora, se vulnera lo establecido en el artículo 25 del decreto

	176 de 2001 que contemplaba una multa de 700 salarios mínimos mensuales para quien destine el vehículo automotor a un servicio diferente del señalado en la licencia de tránsito; que actualmente esa disposición ha sido sustituida por el art. 131 literal d) inciso undécimo de la ley 769 de 2002, que al reproducir ese comportamiento abusivo lo sanciona con una multa de treinta salarios mínimos legales diarios vigentes, la inmovilización del rodante por cinco días la primera vez, veinte días la segunda y cuarenta y cinco la tercera.
--	---

Problema Jurídico Central	¿Se pretende analizar si existe responsabilidad administrativa de la Nación-Ministerio de Transporte y Municipio de Sincelejo, en razón de los perjuicios causados para cuando tomó auge el fenómeno del mototaxismo en detrimento del servicio público de transporte colectivo organizado, de igual forma, si existió presuntas irregularidades en sus funciones y deberes como administración?
----------------------------------	---

Consideraciones del Tribunal	El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado estatuido en el artículo 90 constitucional, prevé que ella surge por los daños antijurídicos que le sean imputables y que hayan sido causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. A efecto de que surja la obligación de reparar un daño resulta necesario que la lesión pueda serle imputada jurídicamente. Para valorar si esto resulta factible es indispensable acudir tanto al desenvolvimiento físico de los hechos como al deber ser o conducta exigida normativamente a la Administración, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y los instrumentos al alcance de la Administración. Ese tema de la responsabilidad de la administración por omisión ha sido tratado por la Sección 3ª del H. Consejo de Estado trayendo con recurrencia a mención las enseñanzas de los tratadistas españoles Rafael Estrena Cuesta y Mariano Magide Herrero en sus ensayos titulados "Responsabilidad e inactividad de la administración"; y "El Criterio de imputación de la responsabilidad in vigilando a la administración". Es así que v. gr. en la Sentencia de enero 29 de 2004, C.P. Alier Hernández Enríquez, de esta manera se recogen sus re capacitaciones: "Se ocupa Entrena Cuesta de distinguir entre la inactividad material y la inactividad formal de la administración, explicando que la primera alude a un no hacer de ésta, en el marco de sus competencias ordinarias, mientras que la segunda se refiere a la pasividad de la administración, dentro de un procedimiento, a la no contestación de una petición a los particulares. Aplicando principios propios de la doctrina penal, que considera útiles, expresa que, como ocurre con los tipos de omisión pura, en los eventos de inactividad formal basta con el incumplimiento de la obligación de dictar una resolución dentro de los plazos previstos, para que exista responsabilidad, y cuando se trata de inactividad material, como sucede con los tipos de comisión por omisión, se requiere además la no evitación de un resultado. En este último caso se exige, entonces, que la administración se encuentre en posición de garante, que se haya producido un resultado lesivo y que existiera la posibilidad de evitarlo, mediante la conducta omitida, lo que supone una concepción diferente de la relación de causalidad" "Como en el caso de la comisión por omisión, lo decisivo en la responsabilidad por inactividad material no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino
-------------------------------------	--

sólo la virtualidad causal de la acción, que hubiera debido realizarse para evitar los perjuicios. Por lo que para que exista la obligación de indemnizar no se requiere una verdadera relación de causalidad naturalística entre la omisión y el daño, sino que basta que la Administración hubiera podido evitarlo cuando se hallaba en posición de garante”.

como quiera que el asunto bajo examen toca con hechos emanados de un tercero (los mototaxistas), pero que de todos modos el daño es imputado al Estado -su presunta omisión en la labor de control y vigilancia-, pertinente es hacer conocer lo que tiene sentado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Así en sentencia del 10 de agosto de 2000, se dijo:

“Es necesario el estudio de las circunstancias en que ocurren los hechos, en cada caso concreto, para establecer si el Estado es responsable del daño sufrido por los demandantes. Adicionalmente, es claro para la Sala que reflexiones similares a las expuestas en tales providencias, con base en los regímenes antes referidos, permiten obtener, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política vigente, conclusiones parecidas, en la medida en que antes, como ahora, el punto central de la discusión se sitúa en uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad, la imputación del daño. En efecto, con base en el análisis de los casos antes citados, se concluye que el Estado sólo fue condenado en aquéllos en que no se pudo establecer la existencia del hecho de un tercero, como causal de exoneración de responsabilidad, dado que el mismo no resultaba ajeno a la acción u omisión del Estado. Y para ello, la Sala debió precisar, en cada caso, cuál era el alcance de su deber de vigilancia y protección. Es esta la razón por la cual se acudió, en algunos eventos, al concepto de relatividad de la falla del servicio, que más precisamente alude a la relatividad de las obligaciones del Estado y, por lo tanto, permite determinar, en cada situación particular, si el daño causado resulta o no imputable a la acción u omisión de sus agentes”.

En concreto, el control y contención de esa informal prestación del servicio público de transporte, esto es, por vehículos no homologados para tal fin, atañía al Alcalde, por supuesto, a través de la fijación de políticas locales acordes con la normatividad superior, y a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Sincelejo, con la ejecución de las mismas, endilgándoseles por la parte demandante cabal conocimiento de la problemática y, lo grave, tolerancia y hasta indirecto auspicio.

Es así que el debate debe centrarse en la imputación del daño al Municipio de Sincelejo, determinando si el ente por medio de sus funcionarios y en el ejercicio de sus competencias, se encontraba en posibilidad de impedir que las motocicletas que transitaban por

	la ciudad no desviaran la finalidad de su licencia de tránsito adentrándose en el transporte de pasajeros. Para ello fuerza tener presente que sus obligaciones de control y vigilancia respecto de dichos vehículos son obligaciones de medio, que no suponen la garantía de un resultado, dígase totalmente satisfactorio. No puede considerarse que una conducta omisiva del Municipio de Sincelejo haya determinado la manifestación del mototaxismo, dada la relatividad de la obligación a su cargo, así como el cumplimiento de la misma en concordancia con los estándares racionalmente exigibles, y de igual forma, se logró demostrar que realizó todo lo posible para evitar la proliferación de este fenómeno , por lo que se impone deducir que no se encontraba en posibilidad absoluta de interrumpir el proceso causal que se inició con la conducta indebida de un tercero (los mototaxistas) y culminó en la producción del daño, y que éste no le es imputable. En tal entendimiento, se concluye que el detrimento patrimonial aducido por el demandante, tiene su causa eficiente y determinante en la conducta informal de quienes se han involucrado en la actividad denominada del mototaxismo y no resulta imputable a la entidad demandada a título de quebranto con su comportamiento omisivo del principio de legalidad sobre funciones y deberes de vigilancia y control de esa empresa informal.
--	--

Decisión	El tribunal resuelve: Primero: Deniénganse las súplicas de la demanda Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente..
Aclaración de voto	No hubo.
Salvamento de voto	No hubo.

G.

ANÁLISIS DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	
Referencia	Sentencia rad: 2004-843
Fecha	septiembre de 2011
Magistrado Ponente	Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez
Parte Accionante	Julia Díaz de González y Otros
Parte Accionada	Nación - Ministerio de Transporte – Municipio de Corozal
Descripción Fáctica	Que para el año 2000, los propietarios de motocicletas en la ciudad de Corozal -Sucre, comenzaron a tomar estos vehículos para el Servicio Público de Transporte Urbano, dicha irregular actividad ha florecido hasta tal punto que han desplazado a las busetas y microbuses autorizadas por el Ministerio de Transporte para ejercerla. Esta singular competencia desembocó en la ruina de los transportadores que han visto reducidos sus ingresos en su totalidad, insuficiente para el propio mantenimiento del vehículo. Que la Alcaldía Municipal de Corozal a través de Resolución 051 del 2002, reconoció la existencia y multiplicación del mototaxismo y su incidencia marcada en el aumento de la accidentalidad, morbilidad y lesiones en general, que constituye un servicio no autorizado de Transporte Público Urbano; sin embargo en ninguno de esos decretos y pronunciamientos se atacó de raíz el problema, imponiendo la sanción que establece el artículo 25 del Decreto 176 de 2001, lo que demuestra la actitud perezosa de la administración y evadiendo la fuerza coercitiva de que da cuenta la norma en comento. Que el Municipio de Sincelejo, fue conminado por el Tribunal Administrativo de Sucre, por intermedio de providencia de fondo en fallo de acción de cumplimiento, de fecha 30 de Noviembre de 2001 que le ordenó diera automática aplicación al artículo 25 del Decreto 176 de 2001. Que los demandantes son propietarios de microbuses y busetas afiliadas a la Empresa Sociedad Transportadora de Sabanas (SOTRASAB S.C.A.), para el año 2.000 tenían un ingreso promedio de \$ 145.000 diarios, con una frecuencia diaria de 14 vueltas; con el problema medular del mototaxismo, tal ingreso se ha reducido a la suma de \$ 83.500 planilla, que se distribuye así: conductor \$ 15.000, auxiliar \$5.000, planilla \$ 13.500, Gasolina \$ 35.000, Propietario \$ 15.000, esto fue en el 2.000, pero en el 2.001 no se produjo absolutamente nada. De lo anterior no queda duda que la causal en la caída de los ingresos del servicio de transporte urbano afecta a los accionantes.

	Debido al fenómeno del mototaxismo la empresa transportadora SOTRASAB S.C.A dejó en libertad a los propietarios hoy demandantes que escogieran las rutas y dejó de cobrar lo que se denomina las planillas, que por este concepto recibía diariamente la suma de \$ 185.000 pesos, por cada despacho diariamente las busetas despachadas cancelaban la suma de \$ 5.000 mil a partir del año 2.000, por lo que el valor que dejado de percibir la empresa del número de vehículos que despachaba diariamente por los días y multiplicado por un mes vemos que tiene una pérdida mensual de (\$5.500.000) CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS mensuales y como el perjuicio data desde el año 2.000 hasta la fecha, tenemos una pérdida de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) anuales que multiplicado por el número de años nos da la suma en pérdida total de de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M / CTE(\$240.000.000), lo que viene a constituir el lucro cesante
--	---

Fallo de primera instancia	El a quo accedió a las pretensiones, argumentando que conforme a las actuaciones adelantadas por la Nación-Ministerio de Transporte Alcaldía de Corozal-Sucre, no solo mostraron ninguna eficacia para impedir o confrontar la invasión de motocicletas prestando el servicio Público de Transporte Urbano en el Municipio de Corozal, sino que la irregular e ilegal actividad desplazó por completo a los microbuses y busetas que prestan el servicio público de transporte urbano autorizado legalmente por el propio Ministerio de Transporte. Además, en el presente caso, existen suficientes elementos de juicio, para declarar la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas, bajo el título de imputación de falla probada del servicio, pues los medios probatorios traídos en las etapas procesales correspondientes, resultaron consistentes, y eficaces para acreditar la responsabilidad de los entes públicos demandados,
Problema Jurídico Central	¿Se pretende analizar si puede el Juez, en caso de encontrar probada alguna excepción, declararla de oficio en la sentencia, y la caducidad, es una excepción?

Análisis de Caducidad	El caso que nos ocupa es un típico caso de responsabilidad por omisión, la cual naturalmente se extiende en el tiempo, pero su término de caducidad comienza a contarse desde que se presenta la omisión y no es posible decir que sólo comienza su conteo cuando se cumple el deber omitido. la sección tercera del Consejo de Estado ha desarrollado el tema, en lo siguiente: “El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada. La doctrina ha desarrollado las características propias de esta figura para intentar delimitarla y diferenciarla con la prescripción extintiva de corto plazo. La caducidad, a diferencia de la prescripción, no admite suspensión salvo la excepción consignada con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, consagrada en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001. Tampoco admite renuncia y de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.
-----------------------	--

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136, consagra diferentes términos para intentar las acciones y sanciona su inobservancia con el fenómeno de la caducidad. Así, el numeral 8° dispone, sobre el término para intentar la acción de reparación directa:

"La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa."

La ley consagra entonces, un término de dos años contados desde el día siguiente al acaecimiento de la causa del daño por el cual se demanda indemnización para intentar la acción de reparación directa, vencido el cual no será posible solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, porque habrá operado la caducidad.

Se tiene entonces que el inicio del término para intentar la acción coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo.

Cuando el daño por el cual se reclama indemnización proviene de una conducta omisiva de la Administración, la prolongación en el tiempo de esa actitud omisiva, característica que es connatural a la omisión, no conduce a concluir la inexistencia del término para intentar la acción; en este evento, tal término empezará a contarse a partir del día siguiente en que se consolidó la omisión, es decir, del momento en el cual se puede predicar el incumplimiento de un deber por parte de la Administración".

ahora en el caso en con concreto, varios oficios dirigidos por el señor Víctor Garrido Beltrán, gerente de SOTRASAB S.C.A, al Alcalde Municipal de Corozal, entre los meses de mayo de 2.001, hasta mayo de 2.002, en los que le pone de presente las omisiones y los daños que se vienen ocasionando, de donde concluimos, que desde el año 2.001, ya la empresa conocía del hecho generador del daño y sólo vino a presentar la demanda en junio 26 del 2.004.

Respecto de los demandantes personas naturales, obra a folio 117, aportada por la parte demandante, copia de una comunicación remitida al Alcalde del Municipio de Corozal de 25 de Abril de 2.002,

	suscrita por todos los demandantes, en la cual ponen de presente el fenómeno del mototaxismo, expresando que para esa fecha ya lleva más de un año de proliferar y que él mismo, "...ha perjudicado tanto a la Empresa SOTRASAB S.C.A., empresa legalmente constituida para prestar el servicio público de transporte urbano, como a los propietarios de los vehículos vinculados a dicha Empresa". Lo anterior significa, que para esa fecha, (abril 25 de 2.002) ya el daño se había producido, incluso desde tiempo antes, un año atrás según el numeral primero de la comunicación y sólo acudieron a demandar el 26 de junio de 2.004, cuando ya habían transcurrido más de dos años.
--	--

Decisión	El tribunal resuelve: Primero: Revócase la sentencia dictada el 9 de Febrero de 2.009, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, por las razones expuestas en esta providencia. Segundo: Declárase probada la excepción de caducidad. Tercero: Compulsense copia del proceso, especialmente de la Sentencia de Primera Instancia, a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre y a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se investigue la conducta del señor Juez que profirió el fallo de primera instancia y para tal fin se anexaron copias de las sentencias de primera y segunda instancias del proceso que citó en dicho fallo. Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.
Aclaración de voto	No hubo.
Salvamento de voto	No hubo.

H.

ANÁLISIS DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	
Referencia	Sentencia rad: 2006-1593
Fecha	16 de abril de 2012
Magistrado Ponente	Claudia Patricia Peñuela Arce
Parte Accionante	Lourdes Mercedes Montes Berrio
Parte Accionada	Nación- Ministerio de Transporte y Municipio de Magangué
Descripción Fáctica	La señora Mercedes Montes es propietaria de dos microbuses de placas UEE-692 y UVT-518, afiliadas a Coochomag Ltda y Sotramag LTDA, las cuales prestan sus servicios en el municipio de Magangué. Indica que, desde el año 2001, los dueños de motocicletas han destinado sus vehículos al servicio de transporte público, contrario a lo expresado en su licencia de tránsito, lo cual ha provocado que se desplace el servicio prestado por microbuses y busetas. Señala que la alcaldía de Magangué, su Secretaría de Tránsito y el Ministerio de Transporte han sido receptores de muchas quejas solicitando controlar la proliferación del mototaxismo. A pesar de ello, la alcaldía ha tomado medidas tímidas para reprimir el fenómeno y no medidas definitivas. La señora Mercedes Montes apunta que sus vehículos generaban un ingreso promedio de \$150.000, y que con la proliferación del fenómeno del mototaxismo se ha reducido a unos ingresos promedio de \$50.000.".

Problema Jurídico Central	¿Es patrimonialmente responsable el Estado por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la falla del servicio del Municipio de Magangué y del Ministerio de Transporte, por la presunta omisión en aplicar la normatividad vigente para controlar el fenómeno del mototaxismo?
---------------------------	--

Consideraciones del Tribunal	Según lo advirtió el Consejo de Estado, en el caso presente el título de imputación aplicable es el de falla del servicio. Se ha determinado que es necesario efectuar una comparación entre la carga de obligaciones que las normas señalan para el órgano administrativo, su grado de cumplimiento y si ella tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño, atendiendo. Respecto a la regulación del transporte público, el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 establece que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte deberán hacerlo con equipos matriculados, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, que cumplan con ciertos requisitos que ordena la ley. Se indica que es deber de todas las personas respetar la reglamentación para regular ciertas actividades, como ocurre con la prestación del servicio público de transporte. No solo es una exigencia para las personas que prestan el servicio, sino también para los particulares que lo utilizan. Una vez estudiadas las pruebas aportadas al proceso, se concluye que, en el caso concreto, no se materializa el daño antijurídico como uno de los elementos esenciales para endilgar responsabilidad al Estado por una omisión. Lo único que se prueba es que en el Municipio de Magangué se ha presentado una actividad de mototaxismo, frente a las cuales el Secretario de Tránsito ha implementado medidas de choque que van desde la aplicación de multas, retención de velocípedos y prohibición de circulación en determinados días. Aun con la proliferación, no se le puede endilgar responsabilidad al ente territorial, toda vez que los particulares también incumplen con sus deberes constitucionales y legales; ellos están obligados a colaborar con la administración pública en el cumplimiento de la normatividad. Por los argumentos anteriores, al no haberse probado la falla del servicio, se denegaron las pretensiones de la demanda."
Análisis de Caducidad	No aplica

Decisión	El tribunal resuelve: Primero. Denegar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Lourdes Mercedes Montes Barrios Contra La Nación-Ministerio De Transporte Y El Municipio De Magangué (Bolívar), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Segundo. No condenar en costas a las entidades demandadas. Tercero. Ejecutoriada esta providencia, archive el expediente previa constancias en el sistema Judicial Justicia Siglo XXI.
Aclaración de voto	No hubo.
Salvamento de voto	No hubo.

I.

ANÁLISIS DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	
Referencia	Sentencia rad: 2009-316
Fecha	23 de junio de 2017
Magistrado Ponente	Jorge León Arango Franco
Parte Accionante	Terminal Del Sur Medellín P.H
Parte Accionada	Terminales De Transporte De Medellín S.A
Descripción Fáctica	La sociedad Terminales De Transportes De Medellín S.A. adquirió, mediante compraventa, el derecho real de dominio y la posesión material sobre un bien inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, en el cual se construyó una edificación destinada a la operación de una terminal de transporte público terrestre. La empresa subcontrata personas jurídicas para la realización de diversas actividades relacionadas con la construcción y adecuación física del terreno, sometidos al régimen de propiedad horizontal, en la cual surgió la persona jurídica denominada Terminal Del Sur De Medellín P.H. En 1995, después de finalizados los trabajos de construcción para que el inmueble sirviera para los fines propuestos, Terminales De Transportes De Medellín S.A. enajenó, a título de venta, algunos bienes de uso privado, lo cual ocasionó problemas, desperfectos y anomalías en la construcción de las zonas comunes de la copropiedad. La administradora general de la copropiedad, respecto a la situación, ha efectuado distintos y reiterados reclamos desde el 06 de junio de 1996 a la sociedad Terminales De Transportes De Medellín S.A., solicitando que se repararan los daños realizados y unos nuevos que han sido ocasionados. Por ende, Terminal Del Sur De Medellín P.H. ha indicado que se le han generado perjuicios económicos, representados en los gastos que ha debido efectuar para su debida reparación, los cuales, hasta la fecha de presentación de la demanda, no habían sido reconocidos ni cancelados.

Fallo de primera instancia	El Juzgado Treinta y Nueve Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en providencia del 30 de enero del año 2017, declaró la caducidad de la acción de reparación directa, toda vez que la parte demandante tuvo conocimiento del hecho dañoso mucho tiempo antes de los dos años previstos en la norma que tenía para entablar la acción incoada, según lo que se evidencia con las pruebas oportunamente allegadas al proceso.
Problema Jurídico Central	Determinar si en el presente asunto operó o no la caducidad de la acción de reparación directa, que fue elegida por el demandante para la decisión de su conflicto, teniendo en cuenta que el recurrente señala que los daños por los cuales solicita la debida indemnización de perjuicios, son de carácter continuado, y por ende el término de caducidad de la acción sólo debió contabilizarse cuando éstos hubieran cesado, lo que aún no acontece, dado que los problemas constructivos y de diseño de la edificación que administra, no han sido corregidos.
Consideraciones del Tribunal	Respecto al particular, el tribunal sostiene que la caducidad no puede prolongarse de manera indefinida en el tiempo, pues esto atentaría contra el principio de seguridad jurídica. Sostiene que el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación o que persistan sus efectos, no quiere decir que sea un daño de tracto sucesivo, puesto que en tal caso el término de caducidad se prolongará de manera indefinida. Se evidencia que entre los años 1996 y 2000 eran conocidos los distintos y variados problemas constructivos y de materiales que soportaba la copropiedad; por ello, el daño adquirió notoriedad desde dicho momento, aunque pueda persistir en el tiempo sus efectos. Por consiguiente, los hechos dañosos enunciados en la demanda se evidenciaron por parte de la copropiedad más allá de los dos años antes de la presentación de la demanda; por ende, se ha configurado la caducidad de la acción.

Análisis de Caducidad	La caducidad de la acción contenciosa administrativa tiene fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional. El elemento temporal que trae implícito la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública. La acción de reparación directa representa una manifestación del
-----------------------	--

	principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general; por ende, la caducidad se constituye en el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Su fundamento se encuentra en la necesidad, por parte de la sociedad, de obtener seguridad jurídica, apuntando a una protección de un interés general. Respecto al daño, es necesario determinar el momento exacto en que se configura para establecer el punto de partida para contabilizar el término para acudir a la jurisdicción. La jurisprudencia y la doctrina coinciden en que el daño no siempre es notorio, puesto que algunos no se consolidan en la misma instancia. De esta manera, algunos pueden extenderse en el tiempo o puede existir una imposibilidad para conocerlos. Es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones. El inicio del cómputo de la caducidad deberá empezar a partir del día siguiente a su configuración, la fecha en que fenece el suceso o fenómeno que genera el daño, sin que esto se pueda confundir con las secuelas o efectos. Por ende, el término de los dos años deberá contabilizarse a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad. En todo caso, el daño instantáneo como el continuado pueden llegar a provocar secuelas o efectos que se extienden en el tiempo, que pueden llegar a ser concurrentes (tracto sucesivo) y prolongarse mucho más allá, lo que no significa que en esos casos la contabilización del término de caducidad deba variar. La doctrina hace diferencia entre daño instantáneo o inmediato y daño continuado o de tracto sucesivo. El daño instantáneo es aquel que se puede identificar en un momento preciso de tiempo, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro. A título de ejemplo, puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano con ocasión de un comportamiento administrativo. El daño continuado o de tracto sucesivo es aquel que se prolonga en el tiempo; no se predica de los efectos, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas. Se insiste en que es importante distinguir, en ese tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce. Un ejemplo de daño continuado es la contaminación a un río con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes.
--	--

Decisión	El tribunal resuelve: Primero: Confirmar la sentencia de procedencia y fecha anotada en la parte motiva de esta providencia, por las razones expuestas. Segundo: Sin condena en costas. Tercero: En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.
Aclaración de voto	No hubo.
Salvamento de voto	No hubo.

J.

ANÁLISIS DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	
Referencia	Sentencia rad: 2016-028
Fecha	18 de julio de 2019
Magistrado Ponente	Dr. Horacio Coral Caicedo
Parte Accionante	Diana Marcela Buelvas Ricardo y otros
Parte Accionada	Municipio de Ovejas - Sucre
Descripción Fáctica	La empresa de transporte "Cootransove" de acuerdo con la autorización para la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros, otorgada por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 002 del 15 de enero del 2001, presta el servicio público en la ruta comprendida entre los municipios de Ovejas y Sincelejo, en el Departamento de Sucre con vehículos adscritos a la Cooperativa de los cuales cumplen con todos los aspectos de seguridad, pagan impuestos y sus requisitos de ley, contando, además, con la debida homologación por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio público. Indicó que, el alcalde del Municipio de Ovejas, teniendo la obligación legal de proteger a las empresas legalmente constituidas, no ha realizado las gestiones encaminadas al control del transporte informal e ilegal que opera en su jurisdicción, en calidad de máxima autoridad de tránsito dentro de la misma, tal como lo establece la Ley 732 de 2002, y lo definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, siendo esta la causa de las millonarias pérdidas sufridas por los propietarios de los vehículos con permisos para transporte de pasajeros, dado que los automóviles informales, por no cumplir con ninguna normatividad, ofrecen servicios a un costo por fuera de los convencionales que afectan directamente la movilización de pasajeros en los automotores autorizados y homologados por el Ministerio de Transporte, los cuales han sufrido una reducción del 45% del número de pasajeros que se movilizaban diariamente. El apoderado judicial del Municipio de Ovejas, en primera instancia, solicitó que se denieguen las súplicas de la demanda, toda vez que, la prestación del servicio público de los demandantes obedeció a una decisión autónoma, como también fueron libres de tomar la ruta que desearan sin que se les haya impuesto, por tanto, no es responsabilidad de la entidad territorial garantizar los pasajeros a las empresas de transporte y tampoco es responsable si los mismos disminuyen. Así mismo, precisó que los perjuicios alegados por los demandantes

	no se encuentran demostrados, pues sólo señalan la titularidad de unos vehículos adscrito a la Cooperativa de Transportadores de Ovejas "Cootransove", y se indican los ingresos dejados de percibir sin razonamiento alguno. la parte demandante precisó que la omisión del Municipio de Ovejas de controlar y vigilar la prestación del servicio de transporte público, estando en esta obligación por el contrario permitió el levantamiento del transporte informal, a pesar de que esa obligación la advirtió el Ministerio de Transporte, por medio de la Circular No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, dirigido a las autoridades de transporte, so pena de las responsabilidades de ley. Alegando así la relación causal entre la omisión y el daño.
--	---

Fallo de primera instancia	El A quo, el 09 de febrero de 2018, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.
Problema Jurídico Central	¿Establecer si en el presente caso se configuró la responsabilidad administrativa y patrimonial del Municipio de Ovejas por la supuesta reducción del número de pasajeros que movilizaba en los vehículos de servicio público afiliados a la Cooperativa de Transportes de Ovejas – Cootransove? En el evento en que esté configurada la responsabilidad administrativa y patrimonial del Municipio de Ovejas, ¿Determinar si es procedente a título de indemnización el reconocimiento de los

	perjuicios morales y materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante?
Consideraciones del Tribunal	Para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad. Al respecto ha precisado el H. Consejo de Estado que, aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”. Tradicionalmente, la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse atacando cualquiera de los elementos que se estudian dentro de la responsabilidad civil extracontractual. En este sentido, bien puede plantear su defensa respecto al elemento daño, al elemento imputación, o al elemento fundamento. Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad o porque si el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible. Las causales exonerativas de responsabilidad pueden relevar de responsabilidad al demandado de forma total cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño. Pero también puede demostrarse que probada esa causal exonerativa, su ocurrencia tuvo incidencia en la producción del daño junto con el actuar del demandado a título de concausalidad, evento en el cual la consecuencia no será, en principio, la exoneración total de responsabilidad, sino que se estará frente a una reducción en la apreciación del daño, es decir, una reducción de la indemnización. Para demostrar el daño antijurídico, el cual para el caso sub examine se concreta en la disminución de pasajeros como consecuencia de la supuesta omisión de control del transporte

	informal de pasajeros por parte del Municipio de Ovejas, la parte demandante aportó los estados de resultados elaborados por contador con tarjeta profesional N° 71629-T, correspondientes al período comprendido entre enero de 2011 y diciembre de 2014. En todos los estados de resultado aportados, el contador señala que para el periodo analizado se presentó “una pérdida de pasajeros estimada en un 45% ”; sin embargo, no obra en el plenario elemento probatorio que permita colegir que esa cifra se corresponde con la realidad, no existe evidencia en el dosier que permita la comparación con los años anteriores al 2011 para poder establecer con certeza que esa reducción se presentó y en esa específica cifra, que se generaliza para todos los años, tampoco está acreditado que la supuesta disminución de pasajeros se debe única y exclusivamente a la competencia con el transporte informal, pues la prueba aportada no contiene soportes de la información plasmada por el contador, todos los vehículos tiene el mismo cálculo y las mismas cifras, pero no se explica el origen de ninguna de ellas, no reposa estudio y/o certificación sobre el número de viajes por vehículo en los años anteriores a 2011, ni en los posteriores hasta el 2014. La Sala echa de menos algún elemento probatorio que lleve a una conclusión, con grado de certeza, sobre la supuesta disminución de pasajeros y su causa, tal como es afirmado por la Cooperativa de Transportadores de Ovejas – Cootransove, el cual resulta necesario teniendo en cuenta que los estados de resultados tan sólo señalan una estimación de pérdida de pasajeros en un porcentaje de 45%, estimación que como ya se dijo se generaliza para todos a los años sin soporte alguno, sumado a lo anterior, se tiene que, según la información consignada en el documento contable, la única variación que se ha presentado entre el año 2011 y los años 2012 a 2014 es el precio del servicio de transporte, manteniéndose las siguientes constantes, que se infieren, pues como viene de ser expuesto, no son explicadas ni en el documento, ni en la demanda: el número de pasajeros (40) y el número de días (30), y el número de meses (12) laborados, sin que sea posible compararlo con otros años de ejercicio con el fin de verificar la reducción de pasajeros que se alega o la capacidad de transporte con la que cuenta la sociedad transportadora. No puede considerarse que una conducta omisiva del Municipio de Sincelejo haya determinado la manifestación del mototaxismo, dada la relatividad de la obligación a su cargo, así como el cumplimiento de la misma en concordancia con los estándares racionalmente exigibles, y de igual forma, se logró demostrar que realizó todo lo posible para evitar la proliferación de este fenómeno , por lo que se impone deducir que no se encontraba en posibilidad absoluta de interrumpir el proceso causal que se inició con la
--	--

	conducta indebida de un tercero (los mototaxistas) y culminó en la producción del daño, y que éste no le es imputable. En tal entendimiento, se concluye que el detrimento patrimonial aducido por el demandante, tiene su causa eficiente y determinante en la conducta informal de quienes se han involucrado en la actividad denominada del mototaxismo y no resulta imputable a la entidad demandada a título de quebranto con su comportamiento omisivo del principio de legalidad sobre funciones y deberes de vigilancia y control de esa empresa informal.
--	--

Análisis de Caducidad	No aplica
-----------------------	-----------

Decisión	El tribunal resuelve: Primero: Confirmar, la sentencia proferida el 9 de febrero de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Segundo: Condenar en costas a la parte demandada, realícese la liquidación por el A quo de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, devolver al juzgado de origen, para lo de su competencia.
Aclaración de voto	No hubo.
Salvamento de voto	No hubo.

K.

ANÁLISIS DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	
Referencia	Sentencia rad: 2016-1433
Fecha	14 de septiembre de 2021
Magistrado Ponente	Martha Nury Velásquez Bedoya
Parte Accionante	Transportes Londoño Agudelo Y Cia, Benjamín Londoño Londoño Y Gladys Astrid Agudelo De Londoño
Parte Accionada	Municipio De Ciudad Bolívar
Descripción Fáctica	Indica la parte demandante que Transportes Londoño Agudelo Y Cia Ltda tiene como objeto social la 'prestación a nivel municipal, departamental y/o nacional del servicio de transporte de pasajeros, mixto y de carga por carretera'. Advierte que prestaba el servicio de transporte público colectivo de pasajeros con su propia flota en el municipio de Ciudad Bolívar, sin ninguna dificultad, hasta que los taxis, pertenecientes a la empresa Cooperativa de Transportes, comenzaron a utilizar de manera irregular los paraderos de buses para el cargue y descargue de pasajeros. Circunstancias que dieron inicio aproximadamente en el año 1990, momento en el cual los demandantes interpusieron quejas a todas las autoridades, como respuesta por parte de las entidades se refieren a la falta de competencia para ejercer ese tipo de control. Se han elevado múltiples solicitudes al alcalde para la inspección del transporte, con el fin de controlar el comportamiento de dichos taxistas, quienes se han comportado ilegalmente, puesto que, a los buses de la empresa se les disminuyó drásticamente el número de pasajeros. El daño antijurídico, como la disminución de los pasajeros y su cese de actividades, es causado por la omisión y desatención de los funcionarios de la Administración Municipal de Ciudad Bolívar, Antioquia

Problema Jurídico Central	Determinar si se configuran o no los elementos para declarar la responsabilidad del Municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia) frente a la alegada disminución en el volumen de pasajeros diarios transportados en los vehículos de transporte público colectivo prestado por la empresa TRANSPORTE LONDOÑO AGUDELO Y CIA
---------------------------	---

	LTDA. de la cual son socios los demandantes, y el consecuente cese en la operación de transporte que prestaba la misma, analizando de acuerdo con la prueba obrante en el plenario, si se encuentra demostrado el daño antijurídico alegado y si el mismo es o no imputable a dicho ente territorial, al omitir los controles necesarios para evitar el transporte de pasajeros tipo colectivo por parte de taxis no autorizados en el municipio.
Consideraciones del Tribunal	El tribunal señala que, respecto a lo relacionado con la responsabilidad extracontractual del Estado, para que sea posible endilgar aquella se deben acreditar ciertos presupuestos. Que el daño sufrido por la víctima sea causado por la entidad demandada, existiendo tres títulos de imputación: falla probada del servicio, riesgo excepcional y daño especial. Es obligación del juez verificar si el daño antijurídico es o no imputable al Estado. En casos como el de revisión, el Consejo de Estado ha considerado que el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio. Por lo tanto, hay que contrastar entre las normas pertinentes que se fijan para el órgano administrativo implicado y el grado de cumplimiento en el caso concreto. Respecto a las obligaciones de los entes territoriales frente al transporte público, a los municipios les corresponde la inspección y vigilancia del transporte, siendo la autoridad municipal la competente para regular la prestación del servicio. Esta autoridad deberá controlar el transporte informal. El Consejo de Estado ha precisado respecto a este tema que, frente al cumplimiento de las obligaciones de los municipios, no se trata de garantizar un resultado consistente en impedir el transporte informal, pero sí utilizar los medios necesarios para un ejercicio racional de sus funciones. Estas obligaciones son de medio y no de resultado. Con el acervo probatorio se comprueba las solicitudes elevadas por el demandante ante la autoridad municipal para poner en conocimiento la prestación del servicio irregular por los conductores de taxi, situación que es conocida, según las pruebas aportadas por el ente territorial, el cual impuso sanciones o multas a los contraventores. Según los testimonios, se presenta una problemática en temas de movilidad en el municipio de Ciudad Bolívar, en respecto con la prestación del servicio colectivo de transporte de pasajeros por

	taxi. Sin embargo, de la documentación que obra en el plenario, se evidencia que el ente territorial ha atendido las obligaciones que se le asignan para el control y vigilancia de dicho fenómeno. Con los elementos probatorios aportados al proceso de manera integral y conjunta, concluye la sala que las pruebas aportadas no permiten inferir el incumplimiento del ente territorial. Aun cuando se declaró una problemática, ésta por sí sola no permite acreditar una omisión por parte del accionado.
--	---

Análisis de Caducidad	En los alegatos de conclusión, la parte demandada solicita que se declare la caducidad parcial frente a las pretensiones, puesto que es necesario decretar dicho fenómeno respecto a los perjuicios que se causaron antes del 23 de junio de 2014. (El tribunal no realiza un análisis profundo sobre la caducidad)
-----------------------	---

Decisión	El tribunal resuelve: Primero. Negar las pretensiones de la demanda interpuesta por Transportes Londoño Agudelo Y Cia, Benjamín Londoño Londoño Y Gladys Astrid Agudelo De Londoño, en contra del Municipio De Ciudad Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Segundo. Sin Condena en costas. Tercero. Notifíquese la sentencia de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. y una vez ejecutoriada la misma, archívese el expediente.
Aclaración de voto	No hubo.
Salvamento de voto	No hubo.

L.

ANÁLISIS DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	
Referencia	Sentencia rad: 2019-186
Fecha	30 de noviembre de 2022
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza
Parte Accionante	Edgardo Bustillo Steve
Parte Accionada	Distrito de Cartagena de Indias
Descripción Fáctica	El señor Edgardo Bustillo es legítimo propietario del vehículo identificado con la matrícula UFK-035, el cual se encontraba afiliado a la empresa Coointracar Ltda, que presta el servicio público de pasajeros en las rutas urbanas 36 y 37 en el Distrito de Cartagena. Debido a la proliferación del mototaxismo en la ciudad de Cartagena, se provocó la disminución de pasajeros en la prestación del servicio de transporte público, lo cual lesionaba los derechos económicos del demandante. Indica que diversos estudios demuestran que un porcentaje de usuarios prefiere el transporte ilegal, lo que implica una disminución en las ganancias que deberían reportar los transportes autorizados. Señaló que el Distrito de Cartagena ha adoptado algunas medidas de control, pero ha hecho caso omiso de las instrucciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte y del Gobierno para restringir la circulación de acompañantes en motocicletas, con el mismo fin de controlar la prestación del servicio público de transporte.

Fallo de primera instancia	El Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena negó las pretensiones de la demanda. El mismo tuvo por probado el daño presentado en la disminución de pasajeros, de acuerdo con el certificado expedido por el contador de la empresa Coointracar. Sin embargo, concluyó que las pruebas no acreditan que el transporte ilegal haya ocasionado por sí solo que, desde el año 2017, haya una disminución en el número de pasajeros que utilizan la buseta de propiedad del demandante, puesto que existen otras razones que pueden causar, lo cual no genera certeza de que el daño le sea imputable al ente territorial.
----------------------------	---

Problema Jurídico Central	Le corresponde a la Sala resolver si están acreditados los elementos necesarios para imputar responsabilidad al Distrito de Cartagena por la disminución del número de pasajeros en el vehículo de transporte público de propiedad del demandante; como consecuencia de la omisión del cumplimiento de las funciones de control y vigilancia sobre el transporte informal.
Consideraciones del Tribunal	Indica que, según el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración de un daño y de su imputación a la administración. Respecto a la imputación, esta se debe entender como el juicio normativo de vinculación que permite justificar que el daño padecido debe estar a cargo del Estado. Según el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en la Sentencia del 13 de diciembre de 2021, C.P. Nicolás Yepes Corrales, radicado 250002326000200900963 01, el daño antijurídico “resulta cuando se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida, violando de manera directa el principio alterum non laedere, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre”. Respecto al transporte informal, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha reconocido que, frente a las obligaciones de los municipios, no se trata de garantizar un resultado para impedir el transporte informal, pero sí deberán utilizar los medios que tengan a su cargo para intentar controlarlo. Por ende, tienen a su cargo el ejercicio de la potestad sancionatoria y reglamentaria. En el caso concreto, se acreditó, según el certificado expedido por el contador de COOINTRACAR, una lesión a los intereses económicos del causante entre los años 2017 y 2018. Con la demanda se aportó el documento “informa investigador de campo”, suscrito por el investigador privado Arnold de Jesús, siendo el mismo una prueba documental y no pericial, toda vez que para la misma se requieren ciertos conocimientos que no acreditó el autor del documento. En este documento, los registros fotográficos no permiten tener certeza de que la entidad demandada haya desconocido su obligación de vigilar y controlar el transporte ilegal. Se insiste en que estas obligaciones son de medio y no de resultado, por lo cual se observa que el Distrito de Cartagena no ha hecho caso omiso a las directrices del Gobierno Nacional, puesto que entre los años 2016 y 2017 se adoptaron diversos decretos que restringen la circulación de motocicletas en todo el

	territorio de Cartagena, así como diferentes medidas en estos decretos para ejercer un control. Por lo anterior expuesto, la Sala confirma la sentencia de primera instancia al no acreditar los elementos probatorios que permitan la imputación a la entidad territorial.
--	---

Decisión	El tribunal resuelve: Primero. Confirmar la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas. Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Tercero. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.
Aclaración de voto	No hubo.
Salvamento de voto	No hubo.

M.

ANÁLISIS DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	
Referencia	Sentencia rad: 2020-088
Fecha	27 de julio de 2023
Magistrado Ponente	Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce
Parte Accionante	Jose Antonio Ochoa Ardila
Parte Accionada	Municipio De Bucaramanga- Municipio De Girón Área Metropolitana De Bucaramanga Metrolínea S.A.
Descripción Fáctica	El señor José Antonio Ochoa Ardila se ha dedicado al transporte público de pasajeros desde el año 1989; actividad que le genera ingresos para el sustento de su familia. Es propietario de 5 busetas vinculadas a la empresa de transporte público Oriental de Transportes S.A. inscritas en el directorio formal de empresas de transporte colectivo del Área Metropolitana de Bucaramanga. Asegura que con la entrada en operación del sistema de transporte masivo Metrolínea a la ciudad de Bucaramanga, en el mes de diciembre del año 2009; el Estado Colombiano en uso de sus facultades legales y reglamentarias, favoreció un sector específico de la sociedad (Transporte masivo) monopolizando la prestación del servicio. Con ello, se impuso la obligación a los operadores del sistema de transporte masivo reconocer y pagar a cada uno de los transportadores la chatarrización o el pago de la capacidad transportadora en caso de tener vida útil, lo cual ocasionó daño al pequeño transportador o servicio convencional, incurriendo en un abierto rompimiento del equilibrio de las cargas públicas. Respecto de uno de sus vehículos, la empresa Metrolínea S.A. a través del contratista, realizó el pago por concepto de desvinculación del vehículo de placa URK231, por valor de \$38.000.000, según comprobante de egreso No. 1767 de fecha 20 de mayo del año 2013, Sin embargo, respecto de los otros 4 vehículos no medió indemnización o pago alguno, pero sí generó la expectativa en el sentido de obtener el reconocimiento y pago de su capacidad transportadora o la desvinculación y posterior chatarrización. Sostiene que ha existido una clara omisión de vigilancia al transporte público por parte de los demandados, pues no se ha logrado combatir eficazmente y erradicar la piratería y el mototaxismo en Bucaramanga y Girón, situación que ha permitido el crecimiento de este tipo de trabajo ilegal que afecta de manera directa los ingresos

	provenientes del trabajo legal como lo es el transporte público, lo que impacta negativamente tanto la inversión inicial de la compra de los vehículos, como también los ingresos mensuales que no permiten cubrir los gastos que demanda mantener en operación las busetas. Por su parte Metrolínea, Comienza por indicar que el demandante hace alusión al sistema de transporte público colectivo, que es completamente distinto al que gestiona Metrolínea como ente gestor del sistema integrado de transporte masivo, que no tienen injerencia entre sí, pues cada uno opera con sus propias rutas, de forma independiente y lo único en común es la autoridad de transporte que los regula, el Área Metropolitana de Bucaramanga. Por lo tanto, no tiene conocimiento sobre los datos de los pasajeros que transporta el TPC. Deja claro que la empresa no realiza pagos por chatarrización y/o desvinculación de vehículos y el pago que recibió fue por parte de la empresa Movilizamos S.A. sin que se le generará una expectativa legítima de que fuese a ocurrir lo mismo con sus otros 4 vehículos, de los cuales, sigue obteniendo provecho económico.
--	---

Fallo de primera instancia	Se resolvió lo siguiente: El A Quo denegó las pretensiones de la demanda al encontrar que si bien, materialmente existe una obligación legal en cabeza de los entes territoriales demandados con relación al control del transporte informal, no se demostró que tales autoridades hayan omitido cumplir con sus funciones, pues al contrario, con las respuestas a los requerimientos efectuados se informó que se desplegaron operativos tendientes a la disminución de esta problemática de informalidad y que, en el caso de la Dirección de Tránsito, esta dio cuenta de los comparendos que han sido impuestos en virtud del cumplimiento de tal directriz.
Problema Jurídico	¿En el caso concreto, se acreditan los elementos de la responsabilidad de las accionadas por el daño alegado por la parte actora, con ocasión a la entrada en funcionamiento del SITM, sin que mediara el pago de la desvinculación o chatarrización de los vehículos de su propiedad con los que operaba como transportador convencional?

Consideraciones del Tribunal	Por daño antijurídico ha de entenderse aquel que la persona no estaba en obligación de soportar, y que puede provenir tanto de una causa lícita como de una causa ilícita, configurándose una responsabilidad objetiva o subjetiva según el caso. Pero no basta la antijuridicidad de la conducta para estimar la responsabilidad predicada, sino que se requiere que el daño sea imputable al Estado; imputación considerada como la obligación que deviene para la autoridad pública con fundamento en cualquier título, de responder por las acciones u omisiones generadoras del perjuicio, siempre que la conducta le sea atribuible fácticamente. Recuérdese que para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. Al respecto, se ha dicho: «El artículo 90 de la Constitución Política contiene la cláusula general de responsabilidad del Estado. El avance significativo del sistema implementado, basado en la noción de lesión, fue haber reivindicado el daño y por consiguiente a la víctima- y su función en la institución de la responsabilidad. En efecto, el daño entendido como la afectación, vulneración o lesión a un interés legítimo y lícito se convirtió en el eje central de la obligación resarcitoria y, por ende, tanto la atribución como la fundamentación normativa o jurídica del deber de reparar quedaron concentrados en un nuevo elemento que es la imputación. En otros términos, el análisis de la responsabilidad no inicia con el título o régimen jurídico aplicable -salvo, como se indicará más adelante, en materia de consentimiento informado y de error jurisdiccional- sino con la verificación de la existencia del daño, entendido como la alteración negativa a un interés protegido». Entonces, el daño a efectos de que sea resarcible o indemnizable, requiere la constatación de los siguientes elementos: i) certeza, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente -que no se limite a una mera conjetura, hipótesis o eventualidad-, ii) personal, esto es, que sea padecido por quien lo alega, en tanto haga parte de su patrimonio material o inmaterial, bien por la vía directa o hereditaria, iii) lícito, de modo que no recaiga sobre un bien o cosa no amparada por el ordenamiento jurídico, y iv) persistente, en tanto no haya sido previamente reparado por otras vías. Después de realizado el estudio sobre el daño y comprobar que
-------------------------------------	--

este existió realmente se procede a realizar el estudio de la imputación, dentro del cual se deben analizar dos esferas: i) el ámbito fáctico que obedece a la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño, y ii) la imputación jurídica, en la que habrá de determinarse la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla o falta en la prestación del servicio, daño especial, riesgo excepcional. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en el estudio de la primera esfera de la imputación, esto es, de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño pueden hallarse probados eventos que rompen el nexo de causalidad y que implican que la administración deberá ser absuelta.

Ahora bien, en el caso concreto en primer lugar y siendo el daño el primero de los elementos a estudiar en el juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala advierte que, no se logró establecer con certeza la afectación negativa que, al parecer, sufrió el demandante debido al transporte ilegal, reflejado en la disminución de pasajeros. En ese sentido, ni las declaraciones de renta por los periodos gravables 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 ni la certificación de la empresa a la cual estaban afiliados los vehículos de propiedad del demandante, ofrecen certeza sobre su real capacidad transportadora y sobre la pérdida económica.

Así las cosas, no basta asegurar que la movilidad de pasajeros se vio alterada por la prestación del servicio por parte de personas no autorizadas para ello, y que esto repercutió en los ingresos del demandante, como si se tratara de un daño que se configura de forma automática. De acuerdo con lo expuesto, no está probado que el demandante haya sufrido un daño cierto y determinable con ocasión al deficiente, tardío y omisivo control sobre la prestación del servicio público de transporte en la ciudad.

Ahora bien, frente a las sentencias que el demandante cita como referentes jurisprudenciales de casos similares, la Sala encuentra que en aquellas oportunidades se ha accedido a las pretensiones porque los demandantes, siendo empresas prestadoras del servicio público, lograron acreditar la disminución de su parque automotor, la proliferación del mototaxismo en las rutas asignadas a las empresas demandantes y la reducción de viajes e ingresos, elementos de prueba que se extrañan en el presente caso.

Decisión	El tribunal resuelve: Primero: Confirmar la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas. Segundo: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante acorde con lo expuesto en la parte motivada. Tercero: Regístrese la actuación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, por el Auxiliar Judicial adscrito al Despacho de la magistrada ponente.
Aclaración de voto	No hubo.
Salvamento de voto	No hubo.

N.

ANÁLISIS DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	
Referencia	Sentencia rad: 2021-214
Fecha	31 de agosto de 2023
Magistrado Ponente	Jose Rafael Guerrero Leal
Parte Accionante	María Antonia Cárdenas Vélez
Parte Accionada	Distrito De Cartagena De Indias
Descripción Fáctica	La señora María Antonia Cárdenas era legítima propietaria del vehículo identificado con la matrícula WGN-369, el cual se encontraba afiliado a la empresa Cooprotax. Debido a la proliferación del mototaxismo en la ciudad de Cartagena provocó la disminución de pasajeros en la prestación del servicio de transporte público, lo cual lesionaba los derechos económicos de la demandante, para ello se aportaron estudios que indicaron los movimientos ordinarios de pasajeros en la ciudad. La Superintendencia de Puertos y Transportes expidió las Circulares No. 005 de 2004, No. 009 del 25 de julio de 2007 y la Presidencia de la República el Decreto 2961 de 2006, dirigidos a los alcaldes municipales, instando a tomar acciones frente al transporte ilegal, ante lo cual los autores han sido omisivos. Con la demanda se allegó una certificación de un contador público, se indicó el detrimento en las ganancias en cuanto a la disminución de pasajeros a transportar.
Fallo de primera instancia	El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió negar las pretensiones de la demanda al considerar que no se encontraban los elementos de la responsabilidad respecto del ente demandado, las pruebas son carentes de asidero probatorio, con los elementos probatorios allegados no se avizora daño alguno.
Problema Jurídico Central	¿En el presente asunto están probados los elementos que estructuran la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial del Estado, que conduzca a declarar responsable a la entidad accionada por los presuntos perjuicios causados, que la demandante alega haber sufrido con ocasión de la reducción del número de pasajeros que movilizaba en el vehículo de servicio público de su propiedad, por no adoptar medidas efectivas para

	el control del transporte informal?
Consideraciones del Tribunal	El Consejo de Estado ha indicado que, para derivar responsabilidad estatal respecto a la omisión del control de pasajeros ilegales, es necesario demostrar el daño antijurídico y la imputación. En jurisprudencia relacionada, se indica que los elementos para demostrar la responsabilidad son: A) La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada, teniendo en cuenta que el control del transporte ilegal es una obligación de medio y no de resultado. B) La omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el cumplimiento del deber legal. C) Un daño antijurídico (en el caso presente, la disminución de pasajeros). D) La relación causal entre la omisión y el daño, que, respecto a la omisión del transporte informal o ilegal, se daría cuando la disminución de pasajeros sea consecuencia de la omisión de control por parte de la autoridad competente, bajo el título de imputación de falla en el servicio. Que en el caso concreto la sala determina que respecto al daño es necesario demostrar que las pérdidas ocasionadas son consecuencia de una omisión por parte de las entidades territoriales, con base a esto, indica que la parte demandante no trae una prueba determinante que acredite el daño, el certificado allegado por el contador no sirve para demostrar el daño, toda vez que, el contador público no es una persona idónea para certificar el número de servicios dejados de efectuar por el vehículo. Por consiguiente, la parte actora no logra demostrar el daño alegado y también se evidencia que el accionado adelantó gestiones administrativa y operacionales con la finalidad de ejercer control en la movilidad en la ciudad, en consecuencia, se confirma la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.
	En los alegatos de conclusión, por la parte demandada, la misma solicita que se declare la caducidad, indicando que la parte

Análisis de Caducidad	demandante instauró la demanda el 29 de junio del año 2021, según se indica en el material probatorio, que desde el 19 de abril de 2019 se enteró de los perjuicios que supuestamente había padecido por la no intervención del distrito respecto al control del transporte público ilegal. (El tribunal no realiza un análisis profundo sobre la caducidad).
-----------------------	---

Decisión	El tribunal resuelve: Primero. Confirmar la sentencia de primera instancia proferida en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído. Segundo. Abstenerse de condenar en costas. Tercero. Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.
Aclaración de voto	No hubo.
Salvamento de voto	No hubo.

O.

ANÁLISIS DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	
Referencia	Sentencia rad: 2021-035
Fecha	29 de septiembre de 2023
Magistrado Ponente	Jose Rafael Guerrero Leal
Parte Accionante	Francisco Vélez Díaz
Parte Accionada	Distrito De Cartagena De Indias
Descripción Fáctica	El señor Francisco Vélez era legítimo propietario del vehículo identificado con la matrícula UAP-861, el cual se encontraba afiliado a la empresa Coointracar Ltda. Debido a la proliferación del mototaxismo en la ciudad de Cartagena, se provocó la disminución de pasajeros en la prestación del servicio de transporte público, lo cual lesionaba los derechos económicos del demandante. Indica que la Presidencia de la República expidió el Decreto 2961 de 2006, mediante el cual acogió la adopción de medidas por parte de las autoridades distritales para restringir la circulación de acompañantes en horarios especiales, con la finalidad de controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas. De igual forma, la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular Externa N.º 09, instando a los alcaldes a implementar las recomendaciones con el fin de impedir la ilegalidad en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en mototaxis, bicitaxis y moto triciclos. Comunica que, en denuncia presentada ante la Superintendencia, se expuso que en la ciudad de Cartagena no se sancionaba la prestación de transporte ilegal. Indicó que Transcaribe S.A. se ha visto en la obligación de solicitar al DATT que se tomen las medidas pertinentes para controlar el transporte ilegal, puesto que ellos también perciben las pérdidas por la falta de uso del mismo.

Fallo de primera instancia	El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió negar las pretensiones de la demanda, puesto que determinó que se configuró la caducidad del medio de control. Indicó que el demandante tenía conocimiento de la falla desde
----------------------------	---

	mucho tiempo antes de que se inscribiera su vehículo UAP-861 en la empresa Coointracar Ltda, y adujo que, en el caso de las presuntas pérdidas económicas, estas se extendieron desde el 27 de diciembre de 2018 hasta el 27 de diciembre de 2020. Comoquiera, la demanda fue presentada el 12 de febrero de 2021, por lo que para entonces se dio la caducidad de la acción.
Problema Jurídico Central	¿En el presente asunto se debe revocar la sentencia de primera instancia en razón a que no se encuentra configurado el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa?
Consideraciones del Tribunal	El Consejo de Estado, sobre la caducidad en materia de transporte ilegal, ha tenido la oportunidad de abordar este tema en distintas providencias. En una de ellas, se determinó que el revisor fiscal, el 13 de marzo de 2011, identificó una presunta causal de disolución y liquidación de la sociedad; fue en esa fecha cuando se configuró el daño alegado, y por lo tanto, la demanda fue presentada oportunamente el 25 de enero de 2012. En otra providencia, "según lo señalado por la contadora pública, la demandante indicó que hasta el 30 de septiembre de 2006 conoció el supuesto daño causado a su patrimonio, y la demanda se presentó el 21 de noviembre del mismo año, es decir, dentro del término previsto."

Análisis de Caducidad	Se determina que el momento a partir del cual comienza a contarse el término para demandar la reparación del daño será, en principio, desde el instante en que ocurre la omisión que cause el daño. En el caso particular, el daño que se reclama, como es la disminución de pasajeros del vehículo público que cubre las rutas 36 y 37 de la ciudad de Cartagena, no coincide con el momento desde que ocurre la presunta omisión, puesto que se conoció desde que se le informó sobre ello por parte de la empresa Coointracar. La Sala no concuerda con lo indicado por el a quo respecto a que el daño se debió percibir desde la afiliación del vehículo, toda vez que, en ese momento, podría existir una hipótesis, y la misma se afirmaría hasta cuando se expidió una certificación por la empresa afiliadora al respecto. La Sala, de igual forma, evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante no indicó la fecha en la cual el actor había tenido conocimiento del daño. Sin embargo, se observa la constancia emitida el 6 de octubre de 2019 por el contador público de COOINTRACAR LTDA, la cual es
-----------------------	--

	el documento idóneo que le permite al demandante conocer el daño sufrido. Como requisito de procedibilidad, la audiencia de conciliación fue celebrada el 4 de diciembre de 2019, por lo cual el término de dos años comenzó a correr desde el 5 de diciembre de 2019 y culminaría el 5 de diciembre de 2021. La demanda se presentó el 12 de febrero de 2021, fecha en la cual aún se encontraba dentro del término legal de los dos (2) años. Por ende, no se encuentra acreditado que operó el fenómeno de la caducidad, por lo cual la Sala revocará la sentencia proferida por el a quo.
--	---

Decisión	El tribunal resuelve: Primero. Revocar la sentencia de primera instancia proferida en fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído. Segundo. Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, para que continúe con el trámite del proceso. Tercero. No Condenar en costas en esta instancia. Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.
Aclaración de voto	No hubo.
Salvamento de voto	No hubo.

P.

ANÁLISIS DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	
Referencia	Sentencia rad: 2021-227
Fecha	15 de diciembre de 2023
Magistrado Ponente	Jose Rafael Guerrero Leal
Parte Accionante	Gloria María Rodríguez Quintero
Parte Accionada	Distrito De Cartagena De Indias
Descripción Fáctica	La señora Gloria Rodríguez Quintero era legítima propietaria del vehículo identificado con la matrícula WGN-450, el cual se encontraba afiliado a la empresa Cooprotax. Debido a la proliferación del mototaxismo en la ciudad de Cartagena, se provocó la disminución de pasajeros en la prestación del servicio de transporte público, lo cual lesionaba los derechos económicos de la demandante. Para ello, se aportaron estudios que indicaron los movimientos ordinarios de pasajeros en la ciudad. La Superintendencia de Puertos y Transportes expidió las Circulares No. 005 de 2004, No. 009 del 25 de julio de 2007, y la Presidencia de la República, el Decreto 2961 de 2006, dirigidos a los alcaldes municipales, instando a tomar acciones frente al transporte ilegal, ante lo cual los autores han sido omisivos. Con la demanda se allegó una certificación de un contador público, en la cual se indicó el detrimento en las ganancias debido a la disminución de pasajeros a transportar.

Fallo de primera instancia	El Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena negó las pretensiones de la demanda, toda vez que no se encontró probada la falla del servicio e indicó que, en la ciudad de Cartagena, se habían dado circunstancias para la reducción de pasajeros que utilizan el servicio público, como es el taxi, por el TRANSCARIBE. Con respecto al certificado del contador de COOINTRACAR, indicó que no se tenía información respecto al horario en que se presta el servicio del vehículo, el número aproximado de pasajeros
----------------------------	---

	que transporta un vehículo vs. el número de pasajeros que se movilizan en los días sin moto, lo que implica que este carece de asidero probatorio.
Problema Jurídico Central	¿En el presente asunto están probados los elementos que estructuran la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial del Estado, que conduzca a declarar responsable a la entidad accionada por los presuntos perjuicios causados, que la demandante alega haber sufrido con ocasión de la reducción del número de pasajeros que movilizaba en el vehículo de servicio público de su propiedad, por no adoptar medidas efectivas para el control del transporte informal?
Consideraciones del Tribunal	El Consejo de Estado ha indicado que, para derivar responsabilidad estatal respecto a la omisión del control de pasajeros ilegales, es necesario demostrar el daño antijurídico y la imputación. En jurisprudencia relacionada, se indica que los elementos para demostrar la responsabilidad son: A) La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada, teniendo en cuenta que el control del transporte ilegal es una obligación de medio y no de resultado. B) La omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el cumplimiento del deber legal. C) Un daño antijurídico (en el caso presente, la disminución de pasajeros). D) La relación causal entre la omisión y el daño, que, respecto a la omisión del transporte informal o ilegal, se daría cuando la disminución de pasajeros sea consecuencia de la omisión de control por parte de la autoridad competente, bajo el título de imputación de falla en el servicio. En el caso concreto, la sala determinó que, respecto al daño, es necesario demostrar que las pérdidas ocasionadas son consecuencia de una omisión por parte de las entidades territoriales. Con base en esto, se indica que la parte demandante

	no presenta una prueba determinante que acredite el daño. El certificado allegado por el contador no sirve para demostrar el daño, toda vez que el contador público no es una persona idónea para certificar el número de servicios dejados de efectuar por el vehículo. No se allegó un documento idóneo que especifique la reducción de pasajeros, lo que sería la prueba idónea. Tampoco se acreditó con registros contables cotejados año tras año que permitieran tener certeza sobre el lucro cesante. Por consiguiente, la parte actora no logra demostrar el daño alegado, y también se evidencia que el accionado adelantó gestiones administrativas y operacionales con la finalidad de ejercer control en la movilidad en la ciudad. En consecuencia, se confirma la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.
--	--

Análisis de Caducidad	No aplica
-----------------------	-----------

Decisión	El tribunal resuelve: Primero. Confirmar la sentencia de primera instancia proferida en fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído. Segundo. Abstenerse de condenar en costas. Tercero. Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.
Aclaración de voto	No hubo.
Salvamento de voto	No hubo.